TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

# GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

2024

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

# GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

## No. 4

2024

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

JUECES PRINCIPALES

Ab. Ivonne Coloma Peralta
**PRESIDENTA**

Dr. Ángel Torres Maldonado
Dr. Joaquín Viteri Llanga
Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
Dr. Fernando Muñoz Benítez

LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL Nro. 4 COMPILA Y RECOGE LAS SENTENCIAS TEXTUALES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA ELECTORAL DE SEIS PAÍSES DE AMÉRICA.

**COMITÉ EDITORIAL**

Mgs. Jesús Manuel Portillo
Mgs. Martha Martínez Murillo
Mgs. Francisco Tomalá Medina

**Investigadores Contencioso Electorales**
Ab. Álvaro Briceño
Mgs. Nicolás Navarrete

**Gestión Editorial**
Dirección de Investigación Contencioso

**Compilación de sentencias**
Sr. Daniel Gallegos

**Diseño y diagramación**
Unidad de Comunicación

© Derechos Reservados TCE 2024
ISSN digital: 2806-5670
Diciembre 2024
Quito, Ecuador

# ÍNDICE

**Argentina**

- Expte. Nro. CNE 392/2021/CA1: Violencia política de género..... **13**
- Expte. CNE Nro. 1280/2022/1/CA1: Paridad de género en ámbitos de representación política..... **24**

**Costa Rica**

- Sentencia Nro. 1330-E8-2023: Reglas para aplicar la paridad horizontal en cargos municipales uninominales de elección popular..... **33**
- Sentencia Nro. 7299-E8-2023: Dimensionamiento del criterio jurisprudencial acerca de la posibilidad de respaldar gastos partidarios con justificantes que no estén autorizados por la Administración Tributaria..... **56**

**Ecuador**

- 052-2024-TCE: Presentación de informe económico financiero anual..... **64**
- 107-2024-TCE: Registro de directiva interna de organización política..... **79**

**Honduras**

- TJE-0801-2021-00078 y TJE-0801-2021-00079: Inhabilitación de candidatura ..... **94**
- TJE-0801-2022-00004: Nulidad de elecciones..... **108**

**Paraguay**

- Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2016: Nulidad de resolución electoral partidaria y la subsanación de errores en la presentación de candidaturas..... **125**
- Acuerdo y Sentencia Nro. 01-2005: Nulidad de elecciones..... **131**

**Perú**

- Resolución Nro. 01175-2022-JNE: Democracia interna y cuota joven1..... **138**
- Resolución Nro. 2523-2022-JNE: Democracia interna y paridad horizontal..... **150**

# ÍNDICE TEMÁTICO

**Autonomía y Democracia Interna de las Organizaciones Políticas:**

- Perú: Resolución Nro. 2523-2022-JNE: Democracia interna y paridad horizontal..... **150**
- Perú: Resolución Nro. 01175-2022-JNE: Democracia interna y cuota joven..... **138**
- Paraguay: Acuerdo y Sentencia Nro. 01-2005: Nulidad de elecciones..... **131**
- Ecuador: 107-2024-TCE: Registro de directiva interna de organización política..... **79**

**Derecho Electoral Económico:**

- Costa Rica: Sentencia Nro. 7299-E8-2023: Dimensionamiento del criterio jurisprudencial acerca de la posibilidad de respaldar gastos partidarios con justificantes que no estén autorizados por la Administración Tributaria ..... **56**
- Ecuador: 052-2024-TCE: Presentación de informe económico financiero anual..... **64**

**Debido Proceso:**

- Honduras: TJE-0801-2021-00078 y TJE-0801-2021-00079: Inhabilitación de candidatura.. **94**

**Paridad de Género:**

- Argentina: Expte. CNE Nro. 1280/2022/1/CA1: Paridad de género en ámbitos de representación política..... **24**
- Costa Rica: Sentencia Nro. 1330-E8-2023: Reglas para aplicar la paridad horizontal en cargos municipales uninominales de elección popular..... **33**
- Honduras: TJE-0801-2022-00004: Nulidad de elecciones..... **94**
- Paraguay: Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2016: Nulidad de resolución electoral partidaria y la subsanación de errores en la presentación de candidaturas..... **125**

**Violencia Política de Género:**

- Argentina: Expte. Nro. CNE 392/2021/CA1: Violencia política de género..... **13**

## PRESENTACIÓN

La historia de la democracia latinoamericana nos ha enseñado que el ejercicio de los derechos políticos requiere estructuras jurídicas sólidas, independientes y, sobre todo, comprometidas con garantizar una participación equitativa en la toma de decisiones del Estado. En este contexto, presentamos con mucho entusiasmo la *Gaceta Americana de Justicia Electoral 2024,* una iniciativa del Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador. Esta publicación reúne y presenta las sentencias y resoluciones más significativas en materia electoral de la región, destacando los desafíos que enfrentamos para fortalecer la justicia y la democracia en América.

En esta edición, participan los órganos electorales de Argentina, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Paraguay y Perú, compartiendo decisiones que abordan temas jurídicos y políticos de gran relevancia. Cada país, con su contexto y particularidades, aporta perspectivas que enriquecen el debate regional, ofreciendo soluciones que pueden inspirar o adaptarse a distintas realidades. Este intercambio de conocimientos y experiencias, sustentado en nuestras similitudes y diferencias, es el núcleo de esta publicación.

En esta ocasión, se exploran asuntos como la violencia política de género, la paridad en las candidaturas, la tutela judicial efectiva, los límites del debido proceso electoral, la inclusión de grupos vulnerables, la fiscalización de gastos de campaña y la legitimación activa en procesos contenciosos electorales. La Gaceta busca proporcionar a la comunidad jurídica y al público en general un valioso acervo doctrinal y jurisprudencial que permita reflexionar sobre la evolución de nuestros sistemas electorales y los retos pendientes para lograr una igualdad sustantiva.

Entre los aportes, Argentina destaca la debida diligencia frente a la violencia política de género y la garantía de la igualdad sustantiva. Costa Rica, por su parte, analiza la validez probatoria en el financiamiento electoral y la paridad en las candidaturas para impulsar la igualdad política.

Ecuador, como país anfitrión, resalta las consecuencias jurídicas ante la no presentación del informe económico financiero y la carencia de legitimación activa en litigios internos de las organizaciones políticas. Asimismo, Honduras se refiere al debido proceso y la prohibición del *non bis in idem*, así como la legitimidad institucional al anular elecciones por exceso de poder.

Por otra parte, Paraguay atiende la subsanación en la presentación de candidaturas y la necesidad de fundamentación suficiente en los recursos; mientras que Perú refuerza la autonomía de los partidos, revisa la renuncia y sustitución de candidatos y exige el cumplimiento de la cuota joven para promover la representación generacional.

Las sentencias y resoluciones incluidas en la *Gaceta Americana de Justicia Electoral 2024* reflejan la diversidad de desafíos y el firme compromiso de nuestras instituciones para responder a las demandas democráticas de la ciudadanía. Este proyecto busca ser, más que una recopilación, un espacio de aprendizaje mutuo donde los tribunales y órganos electorales de América puedan fortalecerse a través del intercambio de ideas y buenas prácticas.

Desde el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, expresamos nuestro sincero agradecimiento a los países participantes por su confianza y colaboración. Enfrentar los retos de nuestra región requiere un esfuerzo conjunto y constante; por ello, resulta esencial consolidar espacios como este para compartir experiencias y avanzar hacia sistemas electorales más justos y transparentes.

Finalmente, invitamos a la comunidad académica, a las organizaciones políticas, a los profesionales del derecho y al público en general a leer esta edición, a debatir sus contenidos con rigor y a enriquecer este espacio con nuevas ideas que contribuyan a la justicia electoral y al fortalecimiento de la democracia en nuestra región.

Ab. Ivonne Coloma Peralta
**Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral**

# PRESENTACIÓN METODOLÓGICA

La justicia electoral es un componente crucial para garantizar la estabilidad de nuestras democracias y el respeto al Estado de Derecho. En las Américas, la administración de la justicia electoral no solo asegura la legalidad de los procesos electorales, sino que también es fundamental para promover la transparencia, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de los sistemas democráticos en la región.

En este contexto, desde hace varios años, el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador impulsa la publicación de la *Gaceta Americana de Justicia Electoral,* la que ha posibilitado que los tribunales de la región se unan en una iniciativa común, en la que no solo se recopilan sentencias seleccionadas por su relevancia jurisprudencial, sino que se socializan los fallos y analizan las decisiones de los órganos pares, fomentando un espacio de colaboración y transferencia de conocimientos. Con el propósito de facilitar la publicación, junto a cada sentencia se incluye una ficha técnica de procesamiento. A este proyecto se unieron los órganos electorales de: Argentina, Costa Rica, Honduras Paraguay y Perú.

Este enfoque regional es vital para la creación de un sistema electoral más robusto y coherente, en el que se enfrenten los desafíos comunes que atraviesan los países en sus sistemas electorales, como: la participación ciudadana, equidad de género, transparencia en el financiamiento de campañas, violencia política de género entre otros temas de interés.

En ese sentido, esta publicación constituye un instrumento de difusión, consulta y alto valor investigativo que estará al alcance de: jueces electorales, servidores electorales, representantes de organizaciones políticas, profesionales del Derecho, académicos nacionales e internacionales relacionados con el campo del Derecho Electoral, estudiantes y ciudadanía interesada en esta temática nacional e internacional, con el objeto de proveer una herramienta de consulta de jurisprudencia electoral que facilite o refuerce la labor de los operadores de justicia electoral en la región.

La *Gaceta Americana de Justicia Electoral 2024* es un símbolo del compromiso compartido de los tribunales y órganos electorales con el fortalecimiento de la democracia. Al proporcionar acceso abierto y transparente a las decisiones jurisprudenciales, esta publicación contribuye a la consolidación de un sistema electoral más justo y confiable, reafirmando la importancia de la justicia electoral como un pilar esencial para la democracia en las Américas.

**Mgtr. Martha Martínez Murillo**
**Directora de Investigación Contencioso Electoral**

# ARGENTINA

CNE
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

GACETA AMERICANA
DE JUSTICIA ELECTORAL | 2024

**TEMA:**

# VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

EXPTE. NRO. CNE 392/2021/CA1

GACETA AMERICANA
DE JUSTICIA ELECTORAL | 2024

# DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

## FICHA DE PROCESAMIENTO

### RESUMEN DE LA CAUSA

El presidente del Tribunal de conducta partidario del partido Unión Cívica Radical (UCR) del distrito Catamarca presenta recurso de apelación y solicita a la Cámara Nacional Electoral que deje sin efecto la decisión del comité Provincia UCR (Expte. Nro. CNE 392/2021/CA1), del juzgado federal con competencia electoral de Catamarca. En la sentencia de primera instancia se revocó la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina del partido UCR del distrito Catamarca en contra de las "Mujeres Radicales". La Cámara Nacional Electoral confirma la decisión del juez de primera instancia que revoca la sanción impuesta por el referido Tribunal a un grupo de mujeres de ese partido.

| | |
|---|---|
| PAÍS | Argentina |
| ÓRGANO ELECTORAL: | Cámara Nacional Electoral |
| TEMA: | Violencia política de género |
| NÚMERO DE CAUSA: | Expte. Nro. CNE 392/2021/CA1 |
| FECHA DE EMISIÓN: | 19 de mayo de 2022 |
| TIPO DE RECURSO O ACCIÓN: | Recurso de Apelación |
| ACTO QUE SE RECURRE: | Sentencia de primera instancia (juzgado federal con competencia electoral de Catamarca). |
| ACCIONANTE (S): | Presidente del Tribunal de conducta partidario del partido Unión Cívica Radical del distrito. |
| ACCIONADO (S): | Juzgado federal con competencia electoral de Catamarca |
| DECISIÓN: | Confirmar la resolución apelada, respecto al rechazo a la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina del partido Unión Cívica Radical (distrito Catamarca) en contra de las Mujeres. |

| RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer |
| RATIO DECIDENDI:<br>(ARGUMENTO PRINCIPAL) | La justicia electoral, al revisar las sanciones aplicadas en sede partidaria, solo debe pronunciarse acerca de la competencia del órgano que las impuso y de la observancia del debido proceso legal con exclusión de las razones o contenido político que las motiva.<br><br>Sin embargo, teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la respectiva diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo e inciso "b"), tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf. Caso González y otras – "Campo Algodonero" vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009), se concluye que en circunstancias como las de autos –que involucran cuestiones de discriminación por razón de género- las motivaciones o causas de las medidas sancionatorias no pueden quedar ajenas al contralor de la justicia.<br><br>A la luz de lo expuesto, resulta evidente que no admitir su análisis, privaría a la justicia de la posibilidad de controlar las sanciones que se aplican sobre los grupos más vulnerables por su sola condición, lo que en los hechos redundaría en desconocer el efecto altamente disuasivo que este tipo de conductas provocan sobre la participación política de un grupo que históricamente ha sido postergado. |

| RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Participación igualitaria |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que: "en los asuntos que resultan susceptibles de repetición y que no pueden ser resueltos (…) en tiempo apropiado, el hecho de que los agravios carezcan de actualidad no impide un pronunciamiento judicial pues, de lo contrario, se frustraría el rol que posee (ese Tribunal) como interprete máximo de la Constitución". |

| | |
|---|---|
| | Este Tribunal precisó que el país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional, que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054), en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (Ley 23.313) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 23.179).<br><br>Las circunstancias reseñadas imponen a este Tribunal asumir, como invariablemente ocurrió, el rol que se le ha asignado de garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios y, en virtud del que habrá de velar por su respeto en todas las causas que le sean sometidas a su conocimiento. |

| **RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS** | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Violencia política de género |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación remarcó que "como se recordara en la causa 'Acuerdo para el Bicentenario' (Fallos: 340:914), 'con arreglo a la doctrina sentada desde el conocido precedente 'Ríos, Antonio Jesús', de Fallos: 310:819, en caso de encontrarse en juego derechos electorales relacionados con comicios ya realizados al tiempo del fallo, [sus] poderes […] se mantienen incólumes para conocer del asunto y efectuar una declaración sobre los puntos propuestos, cuando su intervención encuentra justificación -según su propio juicio de valor- en circunstancias de marcada gravedad institucional, que trascienden el interés de las partes y han comprometido instituciones básicas de la Nación' (considerando 5°)" (cf. Fallos 344:3551).<br><br>La Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones |

| | |
|---|---|
| | interpersonales, la cual fue recientemente modificada por la Ley 27.533, en su artículo 5 determina que se entiende por violencia política de género y establece que: "se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones".<br><br>Por su parte, el mencionado artículo describe a la violencia publica política como: "aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros". |

# CAUSA: "Unión Cívica Radical y otros/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria – Integrante del Tribunal de Conducta U.C.R. solicita se deje sin efecto decisión del comité Provincia U.C.R." (Expte. Nº CNE 392/2021/CA1) CATAMARCA

///nos Aires, 19 de mayo de 2022.-
Y VISTOS: Los autos "Unión Cívica Radical y otro s/ impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria – Integrante del Tribunal de Conducta U.C.R. solicita se deje sin efecto decisión del comité Provincia U.C.R." (Expte. Nº CNE 392/2021/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Catamarca en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 45/50 contra la resolución de fs. 40/44, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 70/74, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 40/44 el señor juez de primera instancia resuelve "[r]evocar la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina [del partido Unión Cívica Radical del distrito Catamarca] […] en contra de las 'Mujeres Radicales' [y] […] [e]n consecuencia, convalidar el rechazo del Comité Provincial […] a dicha sanción".-
Contra esta decisión, Pablo Jalile, invocando el carácter de Presidente del Tribunal de Conducta partidario, apela y expresa agravios (cf. fs. 45/50).-
A fs. 70/74 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que, liminarmente, corresponde dejar establecido que la circunstancia de que haya transcurrido el término por el cual fue dispuesta la sanción disciplinaria –en este caso de cinco (5) meses desde la fecha de la resolución del Tribunal de Conducta del pasado 17 de febrero de 2021- no ha tornado abstracta la cuestión planteada en esta causa.-

En tal sentido, si bien se ha explicado que el "gravamen" no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante (cf. Fallos 276:207; 310:819), desaparece de hecho (cf. Fallos 197:321; 231:288; 235:430; 243:303; 277:276; 284:84), o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba (cf. Fallos 216:147; 244:298; 292:375; 293:513, 518; 302:721), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, "en los asuntos que resultan susceptibles de repetición y que no pueden ser resueltos […] en tiempo apropiado, el hecho de que los agravios carezcan de actualidad no impide un pronunciamiento judicial pues, de lo contrario, se frustraría el rol que posee [ese Tribunal] como interprete máximo de la Constitución" (cf. Fallos 330:3160).-

Tal criterio es conteste con el sostenido por la Suprema Corte de los Estados Unidos, que ha construido una larga serie de excepciones a la doctrina de cuestiones abstractas. En efecto, en especial, en asuntos de naturaleza electoral, ese tribunal ha descartado el carácter "moot" en cuanto entrañaban cuestiones susceptibles de reiterarse sin posibilidad de que, por el tiempo que normalmente insumen los trámites, aquéllos pudiesen llegar a ser resueltos en tiempo oportuno ("Moore v. Ogilvie", 394 U.S. 814 -1969-; "Dunn v. Blumstein", 405 U.S. 330 -1972-; "Rosario v. Rockefeller", 410 U.S. 752 -1973-; "Storer v. Brown", 415 U.S. 724 -1974-; "Anderson v. Calabrezze", 460 U.S. 780 -1983-; "Morse v. Republican Party of Virginia", 517 U.S. 186 -1196-).-

3º) Que recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado que "como se recordara en la causa 'Acuerdo para el Bicentenario' (Fallos: 340:914), 'con arreglo a la doctrina sentada desde el conocido precedente 'Ríos, Antonio Jesús', de Fallos: 310:819, en caso de encontrarse en juego derechos electorales relacionados con comicios ya realizados al tiempo del fallo, [sus] poderes […] se mantienen incólumes para conocer del asunto y efectuar una declaración sobre los puntos propuestos, cuando su intervención encuentra justificación -según su propio juicio de valor- en circunstancias de marcada gravedad institucional, que trascienden el interés de las partes y han comprometido instituciones básicas de la Nación' (considerando 5°)" (cf. Fallos 344:3551).-

4º) Que declarado subsistente el interés en el dictado de un pronunciamiento en la presente causa, es menester señalar que en el sub examine se denuncia la vulneración de ciertas previsiones legales que

imponen, entre otras cuestiones, la protección integral a la mujer contra cualquier forma de discriminación en los ámbitos de representación política.-

Si bien es cierto que podrían efectuarse algunas consideraciones con respecto a la legitimación del apelante en los términos del artículo 57 de la ley 23.298 -quien pese a que invoca la calidad de miembro del Tribunal de Conducta partidario, reconoce que la revistió "hasta el 10 de abril de 2021", siendo la sentencia recurrida del 23 de ese mes-, no lo es menos que este Tribunal ha señalado que si se halla demostrada la existencia de un perjuicio evidente y claro a los derechos y expectativas de los afiliados y un daño para la vida democrática del partido (cf. Fallos: 307:1774 y 322:2424), no es posible entender que la vía judicial se encuentre vedada por falta de legitimación procesal del recurrente (cf. doctrina de Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017).-

5º) Que, ahora bien, el tratamiento de la cuestión planteada exige recordar la naturaleza de los derechos en juego y las normas nacionales y regionales vigentes para la protección integral de la mujer -que contienen previsiones específicas al respecto- a la luz de las cuales deberá juzgarse el caso.-

En este orden de ideas, cabe recordar que este Tribunal ya ha señalado que nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional, que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054), en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ley 23.313) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179).-

Tales prescripciones se enmarcan en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que no sólo requieren del Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos, en el caso, a la participación política (cf. Fallo CNE 3005/02).-

Tal criterio fue reforzado recientemente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 61/22 del 24 de abril del 2022 al señalar que "el derecho de participación política genera la obligación del Estado de otorgar condiciones favorables para garantizar a los ciudadanos la realización de aquellas actividades relacionadas a la designación de sus gobernantes o en la formación política estatal" (cf. Informe cit., petición 1287-19, informe de Solución amistosa, Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y MWR Guatemala, Aprobada por la Comsión Int. de DDHH el 24/04/22).-

6º) Que, en tal sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22-, a fin de hacer efectiva la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, dispone que la expresión "'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (artículo 5º).-

Asimismo, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará" (ley 24.632) dispone que "[t]oda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (cf. artículo 5º).-

7º) Que, en afín orden de ideas, no puede pasarse por alto que la "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing" (1995) ?aprobada por 185 países en la "IV Conferencia Mundial sobre la Mujer", de la que participó nuestro país- ya ponía énfasis en la dirección que debían adoptar los partidos políticos, al establecer la necesidad de "examinar la estructura y los procedimientos de los partidos a fin de eliminar todas las barreras que discriminen directa o

indirectamente contra la participación de la mujer" (cf. párrafo 191, ap. "a"); "establecer iniciativas que permitan a las mujeres participar plenamente en todas las estructuras internas de adopción de decisiones y en los procesos de nombramiento por designación o elección" (cf. párrafo 191, ap. "b") e "incorporar las cuestiones de género a su programa político tomando medidas para lograr que las mujeres puedan participar en la dirección de los partidos políticos en pie de igualdad con los hombres" (cf. párrafo 191, ap. "c").-

8º) Que, por otra parte y a nivel nacional se sancionó la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la cual fue recientemente modificada por la ley 27.533 en el año 2019.-

En su artículo 4º definió, específicamente, que "[s]e entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguri dad personal[,] [q]uedan[do] comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes" y que "[s]e considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón" (cf. art. cit.).-

En particular, dentro de los tipos de violencia contra la mujer que se encuentran especialmente comprendidos en la definición del artículo citado, se establece la violencia política.-

Así, señala que es aquella "que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones" (cf. artículo 5º, inc. 6º).-

Asimismo, en relación con "las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos" (cf. artículo 6º) dispone específicamente a la denominada "[v]iolencia pública-política contra las mujeres", modalidad que comprende a "aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros" (cf. art. cit., inciso "h").-

9º) Que ahora bien en el sub examine el señor juez de primera instancia decidió revocar la sanción impuesta por el Tribunal de Conducta que había "[d]eclara[do] la responsabilidad partidaria de [María Luisa del Valle Moreno, Claudia Alejandra Vera, Amalia Gabriela Nieva Larcher, Natalia Vanessa Herrera, Vilma Mercedes Canceco, Jessica Luciana Nieto Zelarayan y María Gabriela Lobo Vergara -afiliadas y autoridades partidarias-] […] por la comisión de inconducta o indisciplina partidaria[]" y, en consecuencia, "[s]ancionar[las] […] [con] la suspensión por el término de cinco (5) meses en el cargo partidario que […] ocupan" (cf. fs. 12/28 del Expte. cit.).-

Cabe recordar que aquéllas se presentaron ante el señor juez de primera instancia (cf. Expte. Nº CNE 479/2021), apelando dicha sanción sobre la base de considerar –además de ciertos "[d]efectos formales de [p]rocedimiento[]" (cf. fs. 30 vta. del Expte. cit.)- que "como mujeres" (cf. fs. 31 vta. del Expte. cit.), "los hombres de[l] […] partido, [las] han castigado por una opinión […] vertid[a] en resguardo de la perspectiva de género, por un tribunal en el cual no se cumplió con el cupo femenino e igualdad de género en cuanto a sus integrantes, disciplinándo[las] de tal forma, que no p[udieran] recurrir a ninguna instancia superior para revisar la condena[, resultando ello en] […] una conducta discriminatoria […] en [su] contra" (cf. fs. 36 del Expte. cit.).-

10) Que las circunstancias reseñadas imponen a este Tribunal asumir, como invariablemente ocurrió, el rol que se le ha asignado de garante del cumplimiento

de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (cf. Fallos CNE 1568/93; 1585/93; 1586/93; 1593/93; 1595/93; 1863/95; 1865/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01; 2918/01; 3005/02; 3780/07; 5026/13, entre muchos otros) y, en virtud del que habrá de velar por su respeto en todas las causas que le sean sometidas a su conocimiento.-

Supuestos como el que aquí se presentan imponen recordar la importancia de "contin[uar] generando las acciones necesarias para seguir evitando la discriminación y la violencia por razones de género dentro de los partidos políticos, así como […] mecanismos de prevención para identificar y prevenir […] casos que afect[e]n a las mujeres en el acceso y desarrollo de su vida política", tal como lo solicitara el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (MESECVI) –órgano técnico responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención, integrado por Expertas independientes, designadas por cada uno de los Estados Parte entre sus nacionales- en su comunicado del 24 de mayo de 2021 al tomar conocimiento de las circunstancias que originaron el planteo que se analiza en el sub examine.-

Allí, incluso, el Comité señaló que "la sanción impuesta a las denunciantes, […] t[uvo] como resultado menoscabar los derechos políticos de las víctimas, […] y genera un efecto amedrentador para ellas y para el resto de las y los militantes del partido respecto a la decisión de continuar interponiendo denuncias cuando sucedan hechos que así lo ameriten".-

11) Que en ese entendimiento, y en atención al valor paradigmático de los hechos que originaron el presente caso, resulta imperioso que el mismo -como todos aquellos que se le asemejen-, sea analizado con "perspectiva de género".-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado "que la perspectiva de género es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres, niñas y adolescentes a los hombres debido a su género y es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Adicionalmente, entendida desde una visión amplia, la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas" (cf. "Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes", 2021).-

En tal contexto, es que "[l]os tribunales están obligados, como parte del aparato estatal, a condenar toda forma de discriminación basada en el género y a incidir en que otras autoridades apliquen medidas concretas para lograrlo. […] Resolver una controversia sobre violencia política de género a través de un rol tradicional tendría como efecto dejar de lado aspectos inherentes al contexto de desigualdad estructural […][,] condiciones […] que, en suma, reproducen obstáculos al acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. En consecuencia, el problema del sometimiento que subyace no sería reconocido ni atendido si los casos de violencia política de género se analizan sin tomar en cuenta el contexto" (cf. Reyes Rodríguez Mondragón y Ana Cárdenas González de Cosío, "Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral" en "Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina" Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2017, página 221).-

12) Que, en ese marco, y en lo que refiere al contenido material del ejercicio de la función de juzgar con perspectiva de género, cabe recordar que en el caso "Castro v. Perú" la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a algunos alcances del artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -precedentemente reseñadas en el sub examine- en el entendimiento de que esos instrumentos "complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma

parte la Convención Americana" (cf. Caso González y otras - "Campo Algodonero"- vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 225).-
13) Que no escapa al conocimiento de este Tribunal que el presente caso trata sobre una sanción aplicada en sede partidaria, sobre lo cual ya se ha señalado -con relación a su revisión- que sólo corresponde a la justicia electoral pronunciarse acerca de la competencia del órgano que las impuso y de la observancia del debido proceso legal (cf. Fallos CNE 56/84; 108/85; 114/85; 140/85; 1011/91; 3242/03; 3311/04; 3435/05; 3679/06; 4029/08; 4134/09 y 4231/09), con exclusión de las razones o contenido político que las motiva. Sin embargo, no es dable soslayar que los estándares antes reseñados –que determinan la responsabilidad internacional del Estado argentino en relación con su deber de resguardar el cumplimiento de tales mandatos- imponen la imperiosa necesidad de revisar un criterio que, sostenido en una hermenéutica posible y fundada, se muestra como gravemente inconveniente en su aplicación actual (cf. arg. Fallos 329:759).-

En tal sentido, y con énfasis al principio del seguimiento del precedente, la Corte Suprema estableció que "esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida" (cf. Fallos 329:759 y sus citas). Para que ello suceda tienen que existir "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio" (Fallos: 329:759 y sus citas).-

En igual sentido, cuando esta Cámara ha resaltado el valor de la perdurabilidad de la jurisprudencia, explicó que el precedente debe mantenerse "en tanto no se aleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación" (cf. Fallos CNE 3645/05 y sus citas).-

Como bien se ha señalado, con relación a la regla de los precedentes, se presenta la necesidad de "reconciliar la obligatoriedad de seguirlos […] con la facultad/deber de los jueces de encontrar la solución más correcta" (cf. Sodero Eduardo, "Sobre el cambio de los precedentes", Isonomía, N° 21, octubre 2004, pág. 226).-

Por ello, apartarse de un precedente siempre exige una "especial justificación" (cf. "Dickerson v. United Status", 530 U.S. 428, 429 [2000]) y debe ser visto como la última ratio, cuando el juez, al considerar inconvenientes los criterios disponibles, no pueda eludir su aplicación" (cf. Sodero E., ob. cit., pág. 230).-
14) Que, con tal comprensión y teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo e inciso "b") tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf. Caso González y otras - "Campo Algodonero" vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009), solo puede concluirse que en circunstancias como las de autos -que involucran cuestiones de discriminación por razón de género- las motivaciones o causas de las medidas sancionatorias no pueden quedar ajenas al contralor de la justicia.-

Se ha sostenido que "'la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia'" (caso 'Véliz Franco y otros vs. Guatemala', sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 208; caso 'Espinoza Gonzáles vs. Perú', sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 280; caso 'Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala', sentencia del 19 de noviembre de 2015, parágrafo 176) (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos 345:140).-

A la luz de lo expuesto, resulta evidente que no admitir su análisis, privaría a la justicia de la posibilidad de controlar las sanciones que se aplican sobre los grupos más vulnerables por su sola condición de tales, lo que en los hechos redundaría en desconocer el efecto altamente disuasivo que este tipo de conductas provocan sobre la participación política de un grupo que históricamente ha sido postergado.-

15) Que en el presente caso el Tribunal de Conducta consideró que las afiliadas habían incurrido en conductas antipartidarias, en tanto sostiene que "de las alocuciones que surgen de la nota firmada por las

denunciadas se puede colegir que lejos de manifestar una opinión sientan un juicio de valor negativo en contra de un afiliado […], [las que] resultan ajenas a la órbita de la libertad de expresión[,] […] desnaturaliza[ndo] su esencia […] [y r]efleja[ndo] una grave imputación injustificada en contra de otro afiliado".-

Sin embargo de la misiva presentada se desprende que en su carácter de Mujeres Radicales "solicitar[on] la baja de la candidatura a presidente del Comité Capital [por cuanto –a su entender-] […] desde una perspectiva de género no p[odía] permitir[se] que una persona con una denuncia por un delito contra la integridad hacia las mujeres, pueda ser[lo]".-

Como se ve, la situación de violencia contra la mujer en el ámbito interno del partido de autos debe tenerse por verificada por el factor desencadenante -y el efecto generado con su desarrollo- del proceso disciplinario seguido en contra del grupo de afiliadas a quienes se suspendió en el ejercicio de sus cargos partidarios; esto es, la impugnación a la candidatura de un afiliado varón que se encontraba denunciado penalmente por abuso sexual. A partir de allí, la aplicación de la sanción cuestionada claramente conduce a debilitar los mecanismos de reclamo y protección de las mujeres en el seno de la organización y deja en evidencia el ejercicio de la violencia política ejercida por parte de quienes se arrogaban funciones sancionatorias.-

16) Que resulta indispensable que, en lo sucesivo, situaciones como la que aquí se presentan sean objeto de un profundo análisis no solo por parte de los señores jueces cuando lleguen a su conocimiento casos como el de autos, los cuales deberán ser examinados a la luz de las consideraciones antes reseñadas -como parte del accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación-, sino también -previamente- por las agrupaciones políticas. Ello, a fin de que no se convierta en una modalidad que se repita hacia el interior de los partidos en clara inobservancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos.-

Tal como se ha dicho en reiteradas ocasiones, la participación y representación política de las mujeres en condiciones de equidad constituye "una meta ineludible de las democracias" (cf. Hernández Monzoy, Andira "Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidarias para la inclusión política de las mujeres en América Latina", TEPJF, México, 2011, p. 33).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia apelada, por los fundamentos expuestos y, 2º) Poner en conocimiento de la presente a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país.- Regístrese, notifíquese, hágase saber, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fecha de firma: 19/05/2022 Firmado por:
SANTIAGO HERNAN CORCUERA, ALBERTO RICARDO DALLA VIA, DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA, HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

**TEMA:**

PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS
DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

# EXPTE. CNE NRO. 1280/2022/1/CA1

GACETA AMERICANA
DE JUSTICIA ELECTORAL | 2024

# DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

## FICHA DE PROCESAMIENTO

### RESUMEN DE LA CAUSA

El apoderado del Partido Pro Propuesta Republicana presenta recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el juzgado federal con competencia electoral de Río Negro (Expte. CNE Nro. 1280/2022/1/CA1), vinculado a la distribución de cargos internos en el partido. La Cámara Nacional Electoral confirma la decisión del juzgado de primera instancia de Río Negro, debido a que observa una falta de acatamiento de la Ley de Paridad de Género en la conformación de la Asamblea del Partido Pro Propuesta Republicana. Así mismo, lo intima a realizar, en el plazo de diez días, el corrimiento que corresponda en la esfera partidaria considerando la lista de mujeres suplentes.

| | |
|---|---|
| PAÍS | Argentina |
| ÓRGANO ELECTORAL: | Cámara Nacional Electoral |
| TEMA: | Paridad de género en ámbitos de representación política |
| NÚMERO DE CAUSA: | Expte. CNE Nro. 1280/2022/1/CA1 |
| FECHA DE EMISIÓN: | 06 de junio de 2023 |
| TIPO DE RECURSO O ACCIÓN: | Recurso de Apelación |
| ACTO QUE SE RECURRE: | Sentencia de primera instancia (juzgado federal con competencia electoral de Río Negro). |
| ACCIONANTE (S): | Apoderado del Partido Pro Propuesta Republicana |
| ACCIONADO (S): | Se apela la sentencia del juzgado federal con competencia electoral de Río Negro. |
| DECISIÓN: | Confirma la resolución del juzgado de primera instancia (Río Negro) e intima al partido a realizar, en el plazo de diez días, el corrimiento que corresponda en la esfera partidaria considerando la lista de mujeres suplentes, para integrar la Asamblea. |

| RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Procesos de democracia interna: aplicación de la Ley de Paridad de Género en ámbitos de representación política |
| RATIO DECIDENDI:<br>(ARGUMENTO PRINCIPAL) | La conformación de los órganos partidarios de las agrupaciones políticas distritales debe ajustarse a las disposiciones de la Ley 23.298, con las modificaciones introducidas por la Ley 27.412, pues tal como lo señala en su artículo 5 "esta ley es de orden público y se aplica a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales."<br><br>El legislador con el propósito de garantizar la protección de la mujer frente a la desigualdad que aún se advierte en el campo de la representación política, estableció de modo expreso y claro, que esa condición sustancial debía seguirse "de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando la paridad de género, sin necesidad del cumplimiento estricto del principio de alternancia".<br><br>Por su parte, el Decreto 171/2019 en su artículo 9 establece que la paridad de género en el ámbito interno de las agrupaciones políticas, tanto de distrito como del orden nacional, comprende a todos los órganos que prevea, en cada caso, la carta orgánica partidaria respectiva; así como, en su artículo 11 afirma que el Juez Electoral intimará al partido político que incumpla con la paridad de género en la composición de sus órganos partidarios a subsanar dicha circunstancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la personalidad política en los términos del inciso h) del artículo 50 de la Ley 23.298 y sus modificatorias. |

| RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Tutela de la igualdad de género |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | Este Tribunal ha señalado que las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos se encuentra consagrada en el artículo 37 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho |

| | |
|---|---|
| | a la "igualdad real de oportunidades". Que tiene como fin garantizar mediante la implementación de acciones afirmativas, un trato formalmente desigual orientado a lograr una igualdad material en la participación política de las mujeres.<br><br>En tal virtud, la Cámara ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos. |

# CAUSA: "Recurso de apelación de Pro Propuesta Republicana en autos Pro Propuesta Republicana s/elecciones internas de autoridades partidarias del 27/03/2022 de la Asamblea, Consejo Directivo, Centros de Acción y Participación y la Juventud y designación de la Junta Electoral, Tribunal de Disciplina y Comisión de Contralor Patrimonial" (Expte. CNE N° 1280/2022/1/CA1) RÍO NEGRO

///nos Aires, 06 de junio de 2023.-

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Pro Propuesta Republicana en autos Pro Propuesta Republicana s/elecciones internas de autoridades partidarias – del 27/03/2022 de la Asamblea, Consejo Directivo, Centros de Acción y Participación y la Juventud y designación de la Junta Electoral, Tribunal de Disciplina y Comisión de Contralor Patrimonial" (Expte. CNE N° 1280/2022/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Río Negro en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 36/42, contra la resolución de fs. 3, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 50/54, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la resolución de fs. 3, la señora jueza federal subrogante resuelve -en lo que aquí interesa- "intim[ar] al Partido Pro [P]ropuesta Republicana a aplicar en el plazo de diez (10) días el corrimiento que corresponda efectuar en su esfera partidaria, considerando la lista de mujeres suplentes -arts. 9 del Decreto Nº 171/2019 reglamentario de la Ley Nº 27412- bajo el apercibimiento prescripto en el art. 11 del citado decreto".-

Contra esa decisión Nicolás E. Yanssen -apoderado partidario- plantea recurso de reposición y apela en subsidio a fs. 36/42.-

A fs. 5/7 la a quo rechaza el recurso de reconsideración y concede la apelación en subsidio.-

A fs. 50/54 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución recurrida.-

2°) Que en el sub examine la cuestión sustancial en debate se centra en la conformación de la Asamblea del partido de autos y la observancia de la ley 27.412 de paridad de género en ámbitos de la representación política.-

3°) Que con respecto a la observancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, este Tribunal tiene dicho que la "igualdad real de oportunidades" que el artículo 37 de la Constitución Nacional procura garantizar mediante la implementación de acciones afirmativas (cf. artículo 75 inciso 23) implica un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación (cf. Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20/04/2017 y Expte N° CNE 1572/2020/CA1, sentencia del 28/09/21).-

En igual orden de consideraciones, la disposición transitoria segunda de la ley fundamental destaca con claridad que "[l]as acciones positivas a que alude el articulo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine".-

4º) Que, al respecto, corresponde señalar que las acciones afirmativas establecen un trato formalmente desigual orientado a lograr una igualdad material. Tanto en el derecho de los Estados Unidos -en el que ha tenido mayor aplicación la doctrina de las "acciones afirmativas" o "discriminación inversa"- cuanto en el derecho comunitario europeo se ha establecido que las acciones afirmativas deben interpretarse examinando con precisión las circunstancias de cada caso (caso Prontiero v. Richardson (411 US 677), sentencia del 17 de octubre de 1995 en el caso C-450/93 "Kalanke v. FreieHansestadt Bremen" y sentencia del 11 de noviembre de 1997, en el caso C-409/95 "Marschall v. LandNordhein-Westfalen") (cf. Fallo CNE 3005/02 y Expte. Nº CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 21 de abril de 2017 y Expte N° CNE 1572/2020/CA1, sentencia del 28/09/21).-

Así, nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra toda forma de Discriminación de la Mujer (cf. Fallos CNE cit.).-

Tales prescripciones se enmarcan –como se señaló- en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que no sólo requieren del Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos, en el caso, a la participación política (cf. Fallos CNE cit.).-

En efecto, la participación y representación política de las mujeres en condiciones de equidad constituye "una meta ineludible de las democracias" (cf. Hernández Monzoy, Andira "Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidarias para la inclusión política de las mujeres en América Latina", TEPJF, México, 2011, p. 33).-

Esta meta, "que parte de la observación de la presencia minoritaria de las mujeres en cargos legislativos y ejecutivos alrededor del mundo, se ha traducido –en la práctica- en esfuerzos de los gobiernos por incorporar más mujeres en puestos de toma de decisión" (cf. cit.).-

En ese entendimiento, esta Cámara ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos.-

5°) Que, en tal sentido, corresponde destacar que los partidos políticos tienen un rol esencial en la construcción de un sistema democrático inclusivo, que permita a las mujeres participar en pie de igualdad con los hombres en el juego político y en el interior de sus organizaciones (cf. Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017).-

En efecto, en innumerables ocasiones se ha dicho que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y por lo tanto instrumentos de gobierno, cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros de la agrupación y entre éstos y la asociación (cf. Fallos 310:819; 312:2192; 315:380; 316:1673; 319:1645, y 326:576 y 1778, entre otros). Condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales, razón por la cual, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (cf. Fallos 310:819; 316:1673; 319:2700 -voto del juez Fayt-; 326:576 y 329:187, del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema).-

Este rol esencial que los partidos desempeñan en el sistema democrático de gobierno, ha sido bien sintetizado con la afirmación según la cual "los partidos políticos, cuyo desarrollo está íntimamente ligado al del cuerpo electoral, son a la democracia de tipo occidental lo que la raíz es al árbol" (cf. Hauriou, André; Gicquel, Jean y Gélard, Patrice, "Droit Constitutionnel et Institutions Politiques", Ed. Montchrestien, París, 1977, pág. 295).- Es por ello que la Constitución Nacional los reconoce como "instituciones fundamentales del sistema democrático" (artículo 38).-

6º) Que, en ese orden, hace más de una década, la "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing" (1995) ?aprobada por 185 países en la "IV Conferencia Mundial sobre la Mujer", de la que participó nuestro país- ya ponía énfasis en la dirección que debían adoptar los partidos políticos, al establecer la necesidad de "examinar la estructura y los procedimientos de los partidos a fin de eliminar todas las barreras que discriminen directa o indirectamente contra la participación de la mujer" (cf. párrafo 191, ap. "a"); "establecer iniciativas que permitan a las mujeres participar plenamente en todas las estructuras internas de adopción de decisiones y en los procesos de nombramiento por designación o elección" (cf. párrafo 191, ap. "b") e "incorporar las cuestiones de género a su programa político tomando medidas para lograr que las mujeres puedan participar en la dirección de los partidos políticos en pie de igualdad con los hombres" (cf. párrafo 191, ap. "c").-

En este contexto, y con el fin equilibrar la participación de las mujeres en las organizaciones partidarias, varios

países han adoptado cuotas de género aplicables a los cargos de dirección interna, logrando un incremento del número de mujeres en sus estructuras de decisión (cf. Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017).-

7°) Que la legislación vigente, en el caso la ley 27.412, establece la paridad de género en ámbitos de representación política, conforme también existen ejemplos en derecho comparado.-

En tal sentido, corresponde señalar que a diferencia de otras fórmulas de equilibrio paritarias que podrían haberse adoptado, en donde no sean establecidas como un tipo de acción afirmativa nuestro Poder Legislativo reguló la paridad de forma tal que la ley 27.412 solo puede ser entendida como una medida más de acción positiva para tratar de equilibrar la situación de un grupo de la sociedad históricamente postergado en materia de participación política, las mujeres (cf. Expte N° CNE 1572/2020/CA1, sentencia del 28/09/21).-

8°) Que en esa línea, la ley orgánica de los partidos políticos -después de definirlos como instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional (art. 2°)- condiciona su existencia a la presencia de un grupo de ciudadanos unidos por un "vínculo político permanente", mediante una "organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno" (cf. artículo 3°, incs. "a" y "b").-

Respecto al requisito de organización estable (cf. art. 3°, inc. "b", ley cit.) cabe resaltar, que encuentra una de sus expresiones más claras en la previsión que exige el debate de las controversias en la instancia partidaria (cf. artículo 57), la cual -como se explicó en reiteradas oportunidades- "responde al principio de asegurar la estabilidad a los poderes que ejercitan el gobierno del partido" (cf. Fallos CNE 2271/97; 2455/98; 2466/98; 2475/98; 2863/01; 2869/01; 3049/02; 3189/03; 3255/03; 3547/05; 3668/05 y 3681/06).-

Este principio se sustenta principalmente en el resguardo de la vida interna del partido, para protegerlo de intromisiones en procesos y modalidades que deben quedar librados a sus autoridades y afiliados (cf. Fallos CNE 44/63 y 2624/99).-

9º) Que, asimismo, el legislador con el propósito de garantizar la protección de la mujer frente a la desigualdad que aún se advierte en el campo de la representación política, estableció -en lo que aquí interesa- de modo expreso y claro, que esa condición sustancial debía seguirse "de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando la paridad de género, sin necesidad del cumplimiento estricto del principio de alternancia" (subrayado agregado).-

Asimismo, el artículo 21 de la citada ley establece que "[l]a carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios" (subrayado agregado).-
En consonancia con las normas mencionadas el articulo 50 inc. h) del mismo cuerpo legal determina como una causal de caducidad de la personalidad política de los partidos "[l]a violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio" (subrayado agregado).-

10) Que, a su vez, el decreto 171/2019 establece en su artículo 9 que "[l]a paridad de género en el ámbito interno de las agrupaciones políticas, tanto de distrito como del orden nacional, comprende a todos los órganos que prevea, en cada caso, la carta orgánica partidaria respectiva, y a los que transitoriamente pudieran crearse por decisión de los órganos constituidos" (subrayado agregado).-

Y afirma en su artículo 11 que "[e]l Juez Electoral intimará al partido político que incumpla con la paridad de género en la composición de sus órganos partidarios a subsanar dicha circunstancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la personalidad política en los términos del inciso h) del artículo 50 de la Ley 23.298 y sus modificatorias" (subrayado agregado).-

Asimismo, la propia carta orgánica partidaria dispone en su artículo 1° que "[s]us autoridades y las listas a cargos públicos se integrarán con representantes de todos los sectores de la sociedad, respetando la

paridad de género, sin discriminación de ningún tipo" (subrayado agregado) y, en el artículo 60 del citado cuerpo normativo, expresa en cuanto a la legislación aplicable que "[s]e regirá conforme lo establecido por el Código Electoral Nacional, la ley 23.298, Ley 27.412 y sus modificatorias, leyes nacionales y provinciales vigentes al momento de la convocatoria y con el orden de prelación que corresponda".-

11) Que sin embargo, del Acta N° 06/2022 surge que los candidatos proclamados por la Junta Electoral partidaria como integrantes titulares de la Asamblea en representación de los ocho circuitos electorales más los correspondientes a la Juventud Partidaria son diecisiete (17) mujeres y veinte (20) hombres (cf. fs. 25/29).-

Ahora bien, en atención a las consideraciones hasta aquí formuladas solo puede concluirse que -contrariamente a lo alegado por el recurrente en cuanto afirma que "las normas que ordenan […] la paridad de género se refieren a las listas […] [y] en ningún momento hablan de paridad en la constitución del órgano"- la conformación de los órganos partidarios de las agrupaciones políticas distritales debe ajustarse a las disposiciones de la ley 23.298 -con las modificaciones introducidas por la ley 27.412- pues tal como lo señala en su artículo 5° -en lo que aquí interesa- "[e]sta ley es de orden público y se aplica[] a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales".-

En consecuencia, asiste razón al a quo cuando afirma que se observa "una visible falta de acatamiento a la [ley de] paridad de género en la conformación de[l] […] máximo órgano deliberativo", por lo que el partido de autos deberá ajustar su conformación a las disposiciones de la ley N° 27.412.-

12) Que en tal sentido, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 308:1745). Cabe señalar que las normas aplicables son claras en este aspecto.-

Por lo demás, "la inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos 1:300 y 278:62) y que "es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso" (Fallos 302:1611, entre muchos otros).-

En tal sentido, debe recordarse que es una regla de hermenéutica no buscar fuentes de interpretación subsidiarias cuando el texto de la ley es claro y no corresponde realizar interpretaciones extensivas ni tampoco efectuar distinciones cuando el legislador pudo haberlo hecho y claramente no lo hizo.-

13) Que solo a mayor abundamiento corresponde señalar que desde la entrada en vigencia de la exigencia legal (cf. art. 3° inc. b, ley 23.298, y modif.) esta Cámara ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos. Así, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias (cf. Ac. 40/13 CNE), estableció que los jueces federales con competencia electoral deben controlar que en la estructura interna de los partidos se observen las normas de cupo femenino, mandando a regularizar las situaciones anómalas (cf. Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017).-

14) Que no es ocioso poner de resalto que del debate parlamentario que precedió la sanción de la ley N° 27.412 -modificatoria del Código Electoral Nacional- se desprende que mediante ésta se ha buscado "poner en ejecución uno de los mandatos más claros de la Constitución Nacional reformada en el año 94, que tiene la manda clara de acciones concretas para garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, en este caso en el Poder Legislativo" (cf. Senado de la Nación, 6ª sesión ordinaria, 19 de octubre de 2016, intervención de la senadora Odarda), "como un primer paso en la búsqueda de la ampliación de los derechos que están pendientes" (cf. ob. cit., intervención del senador Naidenoff).-

De otro lado, se destacó que "la ley de paridad no es una casualidad, sino que tiene que ver, justamente, con el avance de los derechos políticos de las mujeres, una larga historia que comenzó con las luchas de

todas aquellas mujeres que militaban por el voto femenino" (cf. Senado de la Nación, intervención de la Senadora Sacnun, ob. cit.) y que "[e]l espíritu de esta sanción debe centrarse en el artículo 37 de la Constitución Nacional" (cf. Diputados de la Nación, Inserción solicitada por la Diputada Mendoza - M.S., ob. cit.).-

En igual sentido corresponde señalar que en los propios fundamentos del decreto Nº 171/2019 reglamentario de la citada ley se menciona además del artículo 37 de la Constitución Nacional, al artículo 7º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22- que exige que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas.-

Ello, junto con la referencia al artículo 75, inciso 23 de nuestra Constitución, mediante el cual se establece que le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella, entre otros, con relación a las mujeres.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fecha de firma: 06/06/2023 Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, ALBERTO RICARDO DALLA VIA, DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA, HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

# COSTA RICA

Tribunal Supremo de Elecciones
PILAR DE LA DEMOCRACIA

GACETA AMERICANA
DE JUSTICIA ELECTORAL

2024

**TEMA:**

REGLAS PARA APLICAR LA PARIDAD HORIZONTAL EN CARGOS MUNICIPALES UNINOMINALES DE ELECCIÓN POPULAR

# SENTENCIA NRO. 1330-E8-2023

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL | 2024

# DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

## FICHA DE PROCESAMIENTO

### RESUMEN DE LA CAUSA

Los señores Carolina Hidalgo Herrera, Catalina de la Concepción Montero Gómez, Haydee María Hernández Pérez, Kyra De La Rosa Alvarado, Laura María Guido Pérez, Maureen Cecilia Clarke Clarke, Nielsen del Socorro Pérez Pérez, Paola Viviana Vega Rodríguez, Shirley Vianey Díaz Mejías y Sylvia Patricia Villegas Álvarez interpusieron acción de inconstitucionalidad contra la Resolución Nro. 1724-E8-2019, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de Costa Rica; en dicha Resolución se estableció que no era exigible la paridad horizontal en las candidaturas a cargos municipales uninominales (alcaldías, sindicaturas e intendencias). Los recurrentes sostienen que la decisión vulneraba los principios de igualdad y no discriminación. La Sala Constitucional, mediante sentencia Nro. 2023-002951, declaró inconstitucional la resolución del TSE, anulando específicamente los puntos que impedían la aplicación de la paridad horizontal en cargos municipales uninominales y que aplazaban su implementación para los cargos plurinominales hasta 2024. En su decisión, la Sala fundamentó que la resolución del TSE limitaba el derecho de participación política de las mujeres, contraviniendo los principios constitucionales de igualdad y no discriminación; así como los compromisos asumidos por el Estado costarricense en tratados internacionales. En cumplimiento de este fallo, el TSE emitió la Resolución Nro. 1330-E8-2023, en la que establecieron reglas claras para implementar la paridad horizontal en los procesos municipales, a partir de los comicios de 2024. Estas normas buscan garantizar una postulación equitativa entre hombres y mujeres en cargos uninominales y plurinominales, reafirmando el compromiso del sistema electoral con la representación igualitaria. Además, el TSE reconoció los retos que implica la incorporación de estas medidas, especialmente, en lo relacionado con la adaptación normativa y organizativa de los partidos políticos. Este fallo y sus disposiciones refuerzan el principio de paridad en el sistema electoral costarricense, asegurando que los derechos de participación política de hombres y mujeres se ejerzan en condiciones de igualdad efectiva.

| | |
|---|---|
| PAÍS | Costa Rica |
| ÓRGANO ELECTORAL: | Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) |
| TEMA: | Reglas para aplicar la paridad horizontal en cargos municipales uninominales de elección popular |
| NÚMERO DE CAUSA: | Sentencia Nro. 1330-E8-2023 |
| FECHA DE EMISIÓN: | 06 de marzo de 2023 |
| TIPO DE RECURSO O ACCIÓN: | Acción de interpretación |
| ACTO QUE SE RECURRE: | Resolución Nro. 1724-E8-2019 emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). |

| | |
|---|---|
| ACCIONANTE (S): | Carolina Hidalgo Herrera, Catalina de la Concepción Montero Gómez, Haydee María Hernández Pérez, Kyra De La Rosa Alvarado, Laura María Guido Pérez, Maureen Cecilia Clarke Clarke, Nielsen del Socorro Pérez Pérez, Paola Viviana Vega Rodríguez, Shirley Vianey Díaz Mejías y Sylvia Patricia Villegas Álvarez. |
| ACCIONADO (S): | Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) |
| DECISIÓN: | El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), en ejercicio de sus facultades, establece reglas para garantizar la paridad horizontal en los cargos municipales a partir de los comicios de 2024. Para los cargos uninominales (alcaldías, sindicaturas e intendencias), se dispone que la paridad se cumpla al momento de la postulación, basada en el sexo registral de los candidatos, evaluando las nóminas, según la escala territorial del partido (nacional, provincial o cantonal). Los partidos políticos, mediante su principio de autorregulación, deben definir el sexo de los encabezamientos de las nóminas a más tardar el 31 de mayo de 2023. No se exige alternancia en los encabezamientos, pero sí el cumplimiento de igualdad entre hombres y mujeres. La inobservancia de estas pautas será sancionada con la no inscripción de las nóminas.<br><br>En cuanto a los cargos plurinominales (regidurías y concejalías), las reglas de paridad se aplicarán de acuerdo a las provincias y cantones. Los partidos deben garantizar igual cantidad de hombres y mujeres en los encabezamientos, ajustándose al principio de paridad vertical y horizontal. Se permite designar candidatos sustitutos, en caso de que un titular no pueda inscribirse, respetando las reglas de paridad, previamente establecidas.<br><br>Finalmente, el TSE enfatiza que las agrupaciones políticas tienen libertad para decidir dónde postulan sus candidatos, pero deben cumplir con los principios de paridad para garantizar una representación equitativa entre hombres y mujeres en los procesos electorales. Las reglas serán de obligatorio cumplimiento y están orientadas a fortalecer la igualdad en el acceso a cargos de elección popular. |

| **RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN** | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br><br>(TEMA PRINCIPAL) | Pautas que se aplicarán para garantizar la paridad horizontal en la nominación a los cargos uninominales de los gobiernos locales |

| | |
|---|---|
| RATIO DECIDENDI:<br><br>(ARGUMENTO PRINCIPAL) | 1. La paridad horizontal se debe cumplir en las postulaciones, no así en el momento de declarar la elección.<br><br>2. El análisis acerca de la paridad (tanto vertical como horizontal) se realiza con base en el sexo registral (asignado al nacer).<br><br>3. Las agrupaciones políticas no están obligadas a presentar candidaturas en todas las circunscripciones ni en todos los tipos de cargos de la escala territorial en la que están inscritos.<br><br>4. La paridad horizontal, en cargos municipales uninominales, se evaluará según la escala del partido y las nóminas efectivamente presentadas para inscripción.<br><br>5. Las agrupaciones políticas, en ejercicio del principio de autorregulación, son las responsables de definir el sexo de los encabezamientos de las nóminas.<br><br>6. La paridad horizontal en las coaliciones se aplicará según la escala para la que se coligaron los partidos y según la cantidad y tipo de nóminas efectivamente presentadas a inscripción.<br><br>7. La inobservancia a estas reglas será sancionada con la no inscripción de las nóminas.<br><br>8. La conformación interna de las nóminas de los cargos municipales uninominales, explicada en la Resolución Nro. 3671-E8-2010, se mantiene invariable.<br><br>9. La paridad horizontal se verifica al momento de inscripción de las nóminas, por lo que sí, con posterioridad, la persona que ocupa el encabezamiento renuncia, fallece o sufre una incapacidad permanente, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 208 del Código Electoral. |

| **RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS** | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Puestos uninominales |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | En nuestro sistema, los cargos municipales de elección popular que son únicos (solo uno por unidad territorial de base) son: alcaldías, sindicaturas e intendencias. |

| | |
|---|---|
| | Pese a que cada uno de esos puestos se presenta al electorado en una nómina integrada por quienes serán los suplentes del titular (vicealcaldías, sindicatura suplente y viceintendencia), esa situación no desnaturaliza que, en realidad, solo existirá un alcalde en el cantón, un síndico en el distrito y un intendente en los concejos municipales de distrito. Esas autoridades de gobierno, por su singularidad, se eligen por la mayoría de los votos obtenidos (artículos 201 a 205 del Código Electoral).<br><br>Esos cargos se conocen como uninominales, pues los partidos políticos, al haber solo un puesto disponible, únicamente nominan a uno de sus correligionarios para que compita por aquel. En otros términos, las agrupaciones solo hacen una nominación en tanto la plaza disponible es única. |

| **RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS** | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Puestos plurinominales |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | Dentro del elenco de autoridades locales, se tienen aquellas cuya designación proviene de un tipo de elección plurinominal, esto es que las agrupaciones postulan -por intermedio de listas bloqueadas y cerradas- tantos militantes como plazas disponibles tenga el órgano colegiado al que se aspira. Así, por ejemplo, los concejos municipales están integrados por 5, 7, 9, 11 o 13 curules, según la cantidad de población del respectivo cantón, de forma tal que los partidos políticos llevan a cabo procesos internos para seleccionar quiénes competirán por tales regidurías.<br><br>Contrario a lo que ocurre con los puestos uninominales, la dinámica plurinominal parte de que existen -en la corporación municipal- varios regidores, concejales y, donde corresponda, concejales municipales de distrito. En esas instancias cada uno de los miembros tiene los mismos derechos y obligaciones, lo que permite asegurar que son funcionarios de igual jerarquía.<br><br>Esa característica justifica un sistema proporcional de elección: la cantidad de personas electas por agrupación, depende de la cantidad de votos recibidos por esa tendencia en los comicios y la relación que tenga ese caudal electoral con el total de sufragios válidamente emitidos. |

| RESUMEN OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Paridad |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | De acuerdo con el artículo 2 del Código Electoral, el principio de paridad consiste en que las nóminas deberán integrarse con un 50% de mujeres y un 50% de hombres; además, si las listas están conformadas por un número impar de postulantes, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. |

| RESUMEN OBITER DICTA 4- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Alternancia |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | Como se pudo observar, el principio de paridad asegura que una nómina esté integrada por igual número de mujeres y de hombres, pero no precisa en qué lugares -de la lista- habrán de ubicarse cada uno de los sexos. Por su parte, el mecanismo de alternancia sí establece un orden específico en el que habrán de colocarse los candidatos de uno y otro sexo, puesto que obliga a una ubicación intercalada hombre-mujer o mujer-hombre. |

| RESUMEN OBITER DICTA 5- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Encabezamiento |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | Según el tipo de cargo, hace referencia al primer lugar de la lista (en lo que respecta a nóminas a puestos plurinominales) o, en fórmulas para cargos uninominales, a quien se postula a la titularidad (alcaldía, sindicatura e intendencia). |

| RESUMEN OBITER DICTA 6- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Paridad vertical |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | Se evalúa en una misma lista desde el primer puesto hasta el último, de forma tal que la nómina, como un todo, debe estar integrada por igual cantidad de hombres y de mujeres. Por ejemplo, la papeleta de candidatos de un partido político, para competir por las regidurías de un |

| | |
|---|---|
| | cantón específico, cuyo concejo municipal tenga siete ediles, debe estar compuesta por cuatro mujeres y tres hombres (o a la inversa).<br><br>Otra forma de ilustrar el punto es tener como referencia las nóminas de candidatos para competir por las regidurías de un concejo municipal integrado por siete representantes. |

| RESUMEN OBITER DICTA 7- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Paridad horizontal |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | Igualdad entre el número de mujeres y de hombres en los encabezamientos de las diferentes nóminas que presenta un partido, para competir por cargos del mismo tipo. De esa suerte, si una agrupación solicita la inscripción de candidaturas para contender por las regidurías, por ejemplo, de los 10 cantones de la provincia Heredia (cargos plurinominales), tendrá que encabezar las papeletas de 5 cantones con mujeres y, en las otras 5 listas, tendrá que colocar -en el primer lugar- a un hombre. Tratándose de puestos uninominales, como se dijo, la paridad se evaluará con base en el sexo de quien sea postulado en el puesto titular.<br><br>Para mayor claridad, se tomará como ejemplo un partido provincial que presente candidaturas a las alcaldías y a las regidurías en seis cantones que conforman una provincia. En ese supuesto, uno de los escenarios posibles de paridad horizontal, en las alcaldías (puesto uninominal). |

## N.° 1330-E8-2023.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas del seis de marzo de dos mil veintitrés

***Reglas para aplicar la paridad horizontal en cargos municipales uninominales de elección popular (alcaldías, sindicaturas e intendencias), a partir de los comicios de 2024.***

**RESULTANDO**

1.- Este Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución n.° 1724-E8-2019 de las 15:00 horas del 27 de febrero de 2019, interpretó que la paridad horizontal no era exigible en la inscripción de candidaturas a los cargos uninominales de los gobiernos locales y que, además, la paridad en los encabezamientos de las nóminas para contender por puestos municipales plurinominales se aplicaría hasta los comicios de 2024. De acuerdo con el voto de mayoría, no era dable exigir a los partidos políticos una paridad en los encabezamientos de los puestos uninominales, en razón de que el marco jurídico entonces vigente permitía la reelección sucesiva e indefinida de esas autoridades y que la definición del sexo de quien competiría por el cargo titular (alcaldía, sindicatura o intendencia) implicaba una denegatoria, ab initio,

del derecho de participación de las personas del sexo opuesto a aquel (folios 1 a 13).

2.- El 19 de marzo de 2019, las señoras Carolina Hidalgo Herrera, Catalina de la Concepción Montero Gómez, Haydee María Hernández Pérez, Kyra De La Rosa Alvarado, Laura María Guido Pérez, Maureen Cecilia Clarke Clarke, Nielsen del Socorro Pérez Pérez, Paola Viviana Vega Rodríguez, Shirley Vianey Diaz Mejías y Sylvia Patricia Villegas Álvarez interpusieron acción de inconstitucionalidad contra la citada resolución n.° 1724-E8-2019 (folios 14 a 23).

3.- Este Tribunal, en el inciso c) del artículo quinto de la sesión ordinaria n.° 112-2022 del 29 de noviembre de 2022, dispuso modificar el "Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas". En concreto, se variaron las reglas relativas a la paridad, con el fin de adecuarlas a las pautas fijadas en la resolución n.° 1724-E8-2019, habida cuenta que la Sala Constitucional, en la resolución de curso de la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del citado acto electoral, señaló que no se suspendía su aplicación (folios 24 a 28).

4.- Este Pleno, en el acuerdo adoptado en el inciso B) del artículo quinto de la sesión ordinaria n.° 115-2022 del 8 de diciembre de 2022, recordó a las agrupaciones políticas que por estar pendiente de resolución -en sede constitucional- una acción en contra de la resolución interpretativa emitida por este Tribunal sobre paridad horizontal en cargos municipales uninominales, las normas sobre ese tema, fijadas en el "Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas", *"están supeditadas a lo que, en definitiva, resuelvan los Magistrados Constitucionales"* (folio 29).

5.- La Sala Constitucional, en sentencia n.° 2023-002951 de las 10:15 horas del 8 de febrero de 2023, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad reseñada en el primer resultando. En concreto, el referido órgano jurisdiccional dispuso: *"Se anula la interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148, del Código Electoral, contenido (sic) en la Resolución n.° 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, en los siguientes puntos: 1) Sobre la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales (alcaldes, síndicos e intendentes); y, 2) Sobre el dimensionamiento de la implementación del criterio de paridad horizontal en los puestos municipales plurinominales."* (folios 30 y 31).

6.- La tercera publicación de la parte dispositiva del citado acto jurisdiccional se realizó en el Boletín Judicial n.° 32 del 21 de febrero de 2023 (folio 32).

7.- La redacción integral de la sentencia de la Sala Constitucional n.° 2023-002951 no se ha comunicado.

8.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Zamora Chavarría; y,

**CONSIDERANDO**

**I.- Sobre la necesidad de fijar reglas de paridad horizontal para cargos municipales uninominales.** En la sentencia n.° 2023-002951 de las 10:15 horas del 8 de febrero de 2023, la Sala Constitucional anuló la interpretación de este Pleno según la cual no era posible exigir paridad horizontal en la presentación de nóminas a cargos uninominales de los gobiernos locales; además, los Magistrados Constitucionales consideraron ilegítimo que, en 2019, se decidiera aplicar, hasta los comicios municipales de 2024, el citado tipo de paridad en las fórmulas plurinominales. A este momento, lo único que se conoce de ese pronunciamiento es su parte dispositiva, pues el cuerpo de la sentencia se encuentra en redacción.

El Tribunal Constitucional costarricense, por la cantidad de asuntos que conoce y por la complejidad de algunos de los temas, suele emitir el "por tanto" de sus resoluciones y, tiempo después, da a conocer los razonamientos y las consideraciones que llevaron a la toma de la decisión previamente comunicada.

La legislación costarricense no establece un lapso máximo dentro del cual los jueces constitucionales deben publicitar la parte considerativa de sus sentencias, por lo que el plazo en el que se conocerán los fundamentos de la estimatoria de la acción en comentario es incierto. Así, en un caso similar, la Sala Constitucional votó una acción de inconstitucionalidad, relativa al encabezamiento de las papeletas, el 14 de octubre de 2015 (sentencia n.° 2015-016070), pero el fallo integral se conoció hasta

el 21 de julio de 2016, cuando fue publicado en el Boletín Judicial n.° 141.

Este Órgano Constitucional Electoral tiene la ineludible responsabilidad de garantizar que las reglas por aplicar en los procesos electorales a su cargo así como en los internos partidarios de selección de candidatos sean precisas y ciertas, esto es que estén fijadas de previo al inicio de tan importantes dinámicas. En ese sentido, en la resolución n.° 3331-E8-2015 de las 10:50 horas del 6 de julio de 2015, este Tribunal precisó: *"Tratándose de las disposiciones que rigen una contienda electoral, es indispensable que estas se encuentren totalmente claras al momento de convocar a los postulantes a inscribir sus candidaturas, existiendo, igualmente, una prohibición absoluta para modificar esas normas en el transcurso de la contienda, pues la plena seguridad y certeza jurídica que se deben garantizar dentro de esta clase de torneos es esencial para asegurar su pureza y transparencia. Lo expuesto cobra pleno sentido si se atiende a que es necesario que todos los competidores sepan, con absoluta claridad, a qué atenerse dentro de la contienda y conozcan cuáles serán los mecanismos y procedimientos que gobernarán la lucha electoral."*.

La existencia de un marco normativo cierto, estatuido antes de que comiencen los comicios partidarios internos, es una garantía cardinal de la pureza del sufragio que, además, operacionaliza el Principio de Seguridad Jurídica. No debe olvidarse que, en democracia, lo único incierto son los resultados, pues las reglas son conocidas por todos los actores y estas, en tesis de principio, no variarán mientras se encuentre en curso el proceso.

Esa necesidad de dar a las agrupaciones políticas y a la Administración Electoral normas precisas acerca de cómo operará la paridad horizontal en los cargos uninominales de los gobiernos locales y la referida incertidumbre acerca de cuándo se darán las consideraciones de la sentencia n.° 2023-002951, obligan a este Pleno a realizar las interpretaciones que se desarrollaran en los siguientes considerandos.

A las puertas de que los partidos inicien la recepción de postulaciones de quienes quieren competir por la nominación a un cargo municipal de elección popular, es forzoso que este Órgano Constitucional emita directrices que permitan a esos interlocutores del diálogo político conocer cómo se implementará la paridad horizontal y cuáles serán sus obligaciones la materia.

Este Tribunal es consciente de que esta interpretación oficiosa introduce variables sustanciales en la forma en que los partidos políticos deberán organizar sus procesos internos de designación de candidaturas de cara a los procesos municipales. La puesta en práctica de la paridad horizontal en cargos uninominales no solo demandará para los partidos políticos un proceso de pactos, acuerdos y consensos, sino que también requerirá una reingeniería normativa interna que produzca un mecanismo cuyo engranaje permita una implementación finamente articulada y absolutamente precisa, sin margen para la improvisación.

Las nuevas reglas de paridad horizontal también demandarán ajustes reglamentarios a nivel institucional y otras medidas que permitan asegurar su ejecución exitosa y el acompañamiento a los partidos políticos interesados. Sin duda, las elecciones de 2024 serán las más complejas de la historia por la cantidad de partidos (144 inscritos y 26 en proceso de revisión de requisitos), el número de cantones (84), los miles de puestos en disputa (más de 6500 cargos) y el tener que trabajar con plazos de organización definidos en un momento sociohistórico distinto.

En otros términos, la sentencia de la Sala Constitucional, emitida a pocas semanas de que los partidos inicien sus dinámicas comiciales internas, supone considerables retos que deben ser atendidos con prioridad.

**II.- De la competencia interpretativa de este Tribunal.** El constituyente originario, en el artículo 102.3 del texto político fundamental, estableció que una de las atribuciones de este Pleno es la de interpretar, de *forma exclusiva y obligatoria,* las normas constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Esa previsión, además, se complementa con los artículos 12.c) y 3 del Código Electoral.

El citado numeral 3 establece que la jurisprudencia electoral, como fuente de esta rama del Derecho, es vinculante *erga omnes* salvo para el propio Tribunal, enunciado que se corresponde con la habilitación expresa para variar el criterio mediante resolución debidamente fundada.

La interpretación es un proceso según el cual el órgano legitimado establece el sentido de una determinada regla cuya formulación resulta vaga o ambigua; también es un mecanismo para adaptar la pauta jurídica positivizada a una realidad social que es cambiante. Si no se contara con esas facultades, las normas, que por definición tienen una vocación de permanencia en el tiempo, serían susceptibles de quedar -en el corto plazo- obsoletas.

Las atribuciones del intérprete suponen, en un sentido más amplio, la posibilidad de integrar el ordenamiento jurídico: por el principio de plenitud hermética, los ejercicios exegéticos son la vía idónea para, en la mayor parte de los casos, colmar las lagunas normativas.

En la interpretación y la integración normativa, se toman en cuenta -según el método aplicado- factores que pueden variar con el tiempo. Por ello, no resulta extraño que los tribunales modifiquen sus posturas, ya sea por un cambio en la integración del órgano, por variaciones en las normas sobre las que se vertió criterio, por una mejor ponderación de las condiciones del sistema jurídico como un todo o por factores sobrevinientes como podrían serlo nuevas dinámicas sociales o la aparición de pronunciamientos de otros órganos jurisdiccionales con incidencia sobre la materia en la que, inicialmente, se había tomado posición.

Esta Magistratura, en el pasado, había sostenido que no era posible exigir la paridad horizontal en cargos municipales uninominales; sin embargo, esa línea resolutiva fue anulada por la Sala Constitucional en la mencionada sentencia n.° 2023-002951, elemento jurídico novedoso que justifica un cambio de criterio sobre el particular.

Además, como se hizo ver en el considerando anterior, los jueces constitucionales no han emitido su fallo integral, situación que impone una integración del marco normativo para colmar de manera oportuna las lagunas que produce la nueva realidad sociojurídica: aplicabilidad de la paridad horizontal en todos los cargos municipales.

En virtud de la trascendencia del proceso electoral municipal que se avecina, su complejidad y el principio de calendarización electoral que lo rige (según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos), este Tribunal -de oficio y en atención al citado Principio de Seguridad Jurídica- procede a precisar los mecanismos necesarios que posibiliten la aplicación de la paridad horizontal en las fórmulas de candidaturas a los puestos municipales uninominales de elección popular.

**III.- Sobre los conceptos fundamentales en esta materia.** De previo a realizar las interpretaciones y las integraciones necesarias para fijar las reglas que regirán, en adelante, la inscripción de candidaturas a los cargos municipales de elección popular, resulta pertinente recordar conceptos fundamentales aplicables a la participación política por sexo.

**Los ejemplos** que se incorporan en este apartado **son únicamente para ilustrar** cada uno de los términos que se exponen, puesto que no reflejan, en sentido estricto, las reglas por aplicar. Esas pautas se desarrollarán en el considerando IV.

**a) Puestos uninominales:** En nuestro sistema, los cargos municipales de elección popular que son únicos (solo uno por unidad territorial de base) son: alcaldías, sindicaturas e intendencias. Pese a que cada uno de esos puestos se presenta al electorado en una nómina integrada por quienes serán los suplentes del titular (vicealcaldías, sindicatura suplente y viceintendencia), esa situación no desnaturaliza que, en realidad, solo existirá un alcalde en el cantón, un síndico en el distrito y un intendente en los concejos municipales de distrito. Esas autoridades de gobierno, por su singularidad, se eligen por la mayoría de los votos obtenidos (artículos 201 a 205 del Código Electoral).

Esos cargos se conocen como uninominales, pues los partidos políticos, al haber solo un puesto disponible, únicamente nominan a uno de sus correligionarios para que compita por aquel. En otros términos, las agrupaciones solo hacen una nominación en tanto la plaza disponible es única.

**b) Puestos plurinominales:** Dentro del elenco de autoridades locales, se tienen aquellas cuya designación proviene de un tipo de elección plurinominal, esto es que las agrupaciones postulan -por intermedio de listas bloqueadas y cerradas- tantos militantes como plazas disponibles tenga el órgano colegiado al que se aspira. Así, por ejemplo,

los concejos municipales están integrados por 5, 7, 9, 11 o 13 curules, según la cantidad de población del respectivo cantón, de forma tal que los partidos políticos llevan a cabo procesos internos para seleccionar quiénes competirán por tales regidurías.

Contrario a lo que ocurre con los puestos uninominales, la dinámica plurinominal parte de que existen -en la corporación municipal- varios regidores, concejales y, donde corresponda, concejales municipales de distrito. En esas instancias cada uno de los miembros tiene los mismos derechos y obligaciones, lo que permite asegurar que son funcionarios de igual jerarquía.

Esa característica justifica un sistema proporcional de elección: la cantidad de personas electas por agrupación depende de la cantidad de votos recibidos por esa tendencia en los comicios y la relación que tenga ese caudal electoral con el total de sufragios válidamente emitidos.

**c) Paridad:** De acuerdo con el artículo 2 del Código Electoral, el principio de paridad consiste en que las nóminas deberán integrarse con un 50% de mujeres y un 50% de hombres; además, si las listas están conformadas por un número impar de postulantes, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Algunos ejemplos de nóminas paritarias son:

| Candidatos a regidurías | Candidatos a regidurías | Candidatos a regidurías |
|---|---|---|
| Hombre | Mujer | Mujer |
| Hombre | Mujer | Hombre |
| Mujer | Mujer | Mujer |
| Hombre | Hombre | Mujer |
| Mujer | Hombre | Hombre |

**d) Alternancia:** Como se pudo observar, el principio de paridad asegura que una nómina esté integrada por igual número de mujeres y de hombres, pero no precisa en qué lugares -de la lista- habrán de ubicarse cada uno de los sexos. Por su parte, el mecanismo de alternancia sí establece un orden específico en el que habrán de colocarse los candidatos de uno y otro sexo, puesto que obliga a un acomodo intercalado hombre-mujer o mujer-hombre.

Dos listas paritarias y alternas serían las siguientes:

| Candidatos a regiduría | Candidatos a regidurías |
|---|---|
| Hombre | Mujer |
| Mujer | Hombre |
| Hombre | Mujer |
| Mujer | Hombre |
| Hombre | Mujer |

**e) Encabezamiento:** Según el tipo de cargo, hace referencia al primer lugar de la lista (en lo que respecta a nóminas a puestos plurinominales) o, en fórmulas para cargos uninominales, a quien se postula a la titularidad (alcaldía, sindicatura e intendencia).

**f) Paridad vertical:** Se evalúa en una misma lista desde el primer puesto hasta el último, de forma tal que la nómina, como un todo, debe estar integrada por igual cantidad de hombres y de mujeres. Por ejemplo, la papeleta de candidatos de un partido político, para competir por las regidurías de un cantón específico cuyo concejo municipal tenga siete ediles, debe estar compuesta por cuatro mujeres y tres hombres (o a la inversa).

Otra forma de ilustrar el punto es tener como referencia las nóminas de candidatos para competir por las regidurías de un concejo municipal integrado por siete representantes. Para cumplir con la paridad vertical, las nóminas deberían conformarse de alguna de estas dos maneras:

| Opción 1 | Opción 2 |
|---|---|
| Hombre | Mujer |
| Mujer | Hombre |
| Hombre | Mujer |
| Mujer | Hombre |
| Hombre | Mujer |
| Mujer | Hombre |
| Hombre | Mujer |

Como puede observarse, en uno de los casos la lista está integrada por 4 hombres y 3 mujeres y, en el otro escenario, la composición es inversa, sea 4 mujeres y 3 hombres. Hay paridad vertical puesto que, a lo interno de cada nómina, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no es superior a uno.

Además, las papeletas presentan alternancia: hay una distribución intercalada hombre-mujer (opción 1) y mujer-hombre (opción 2).

**g) Paridad horizontal:** Igualdad entre el número de mujeres y de hombres en los encabezamientos de las diferentes nóminas que presenta un partido, para competir por cargos del mismo tipo. De esa suerte, si una agrupación solicita la inscripción de candidaturas para contender por las regidurías, por ejemplo, de los 10 cantones de la provincia Heredia (cargos plurinominales), tendrá que encabezar las papeletas de 5 cantones con mujeres y, en las otras 5 listas, tendrá que colocar -en el primer lugar- a un hombre. Tratándose de puestos uninominales, como se dijo, la paridad se evaluará con base en el sexo de quien sea postulado en el puesto titular.

Para mayor claridad, se tomará como ejemplo un partido provincial que presente candidaturas a las alcaldías y a las regidurías en seis cantones que conforman una provincia. En ese supuesto, uno de los escenarios posibles de paridad horizontal, en las alcaldías (puesto uninominal), sería el siguiente:

| Cantón 1 | Cantón 2 | Cantón 3 |
|---|---|---|
| Alcaldía Mujer | Alcaldía Mujer | Alcaldía Hombre |
| Vicealcaldía primera Hombre | Vicealcaldía primera Hombre | Vicealcaldía primera Mujer |
| Vicealcaldía segunda Hombre | Vicealcaldía segunda Mujer | Vicealcaldía segunda Hombre |
| **Cantón 4** | **Cantón 5** | **Cantón 6** |
| Alcaldía Mujer | Alcaldía Hombre | Alcaldía Hombre |
| Vicealcaldía primera Hombre | Vicealcaldía primera Mujer | Vicealcaldía primera Mujer |
| Vicealcaldía segunda Mujer | Vicealcaldía segunda Mujer | Vicealcaldía segunda Hombre |

A la luz de lo expuesto, se debe resaltar que hay paridad horizontal en tanto 3 encabezamientos (puesto titular, alcaldía) son mujeres y 3 encabezamientos son hombres.

De otra parte, el citado tipo de paridad, en las nóminas de las regidurías, se cumplirá cuando 3 de las listas que presente la agrupación consignen, en el primer lugar, a una mujer y las otras 3 papeletas incorporen, en la primera posición, a un hombre.

**IV.- Reglas para aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales.** Con base en las razones que se explican a continuación, las pautas que se aplicarán para garantizar la paridad horizontal en la nominación a los cargos uninominales de los gobiernos locales son:

**1.- La paridad horizontal se debe cumplir en las postulaciones, no así en el momento de declarar la elección.** El principio de paridad rige en la etapa de postulación de candidaturas, no así en la adjudicación de los cargos (una vez emitido el sufragio). Este Tribunal no podría -luego de la votación- modificar el orden de las nominaciones para asegurar una paridad absoluta en la integración final de las alcaldías, las sindicaturas, las intendencias, los concejos municipales, los concejos de distrito y los concejos municipales de distrito, ya que, si lo hiciera, se vulnerarían el Principio de Seguridad Jurídica y la voluntad popular del electorado (esta postura ha sido expuesta, entre otras, en la resolución n.° 3603-E8-2016 de las 10:00 horas del 23 de mayo de 2016). Cuando una agrupación política presenta una nómina de candidatos en un orden específico y el respectivo colegio electoral la apoya con su voto favorable, se genera una validación ciudadana que no puede ser desconocida por el Estado.

De otra parte, las personas que están en una lista tienen la expectativa jurídica de ser llamadas a ejercer el cargo -de resultar ganadora la fórmula- en el orden en que fueron nominadas, situación que no opera exclusivamente como una forma de tutelar las prerrogativas ciudadanas del candidato sino, de mayor trascendencia, como una protección del pronunciamiento del electorado.

Cuando los votantes sufragaron por una oferta política vencedora, lo hicieron teniendo en cuenta que las personas ahí enlistadas serían electas según el acomodo que se les presentó durante la fase de campaña, de suerte tal que no podría obviarse luego a alguno de los ciudadanos postulados, salvo que falleciera, surgiera una condición de inelegibilidad sobreviniente o que, por su voluntad, hubiera renunciado a su nominación.

Esta regla aplica para todos los puestos de elección, independientemente de si son uninominales o plurinominales.

**2.- El análisis acerca de la paridad (tanto vertical como horizontal) se hace con base en el sexo registral (asignado al nacer).** Este Tribunal, desde la resolución n.° 8764-E3-2019 de las 11:30 horas

del 12 de diciembre de 2019, precisó que la paridad y la alternancia deben revisarse al momento de conocer una solicitud de inscripción de candidaturas, según el sexo asignado al nacer de las personas postuladas.

En concreto, en el citado precedente se consideró:

*"Las normas relacionadas con la paridad son una forma de operacionalización del principio de igualdad y no discriminación en el acceso a cargos de elección; sin embargo, en la filosofía que inspiró su creación estaba inmersa, como era propio de ese momento histórico, una visión heteronormativa de la sociedad. De hecho, las pautas jurídicas en esta temática se concibieron para lograr que hombres y mujeres, calificados así por su sexo asignado al nacer, aspiraran, en igualdad de condiciones, a ocupar puestos públicos de toma de decisiones.*

*Si las mujeres eran sujetas cuya participación política era negada en razón de una visión societal imperante que las infravaloraba, evidentemente la aceptación de otras orientaciones sexuales e identidades era imposible porque ni siquiera era pensada. El tabú que implicaba lo sexualmente diverso negaba de los espacios de reconocimiento de derechos a quienes formaban parte de esos grupos.*

*Las oportunidades para que las mujeres participen en al ámbito de lo público siempre han sido menores a las de los hombres, problemática que el Derecho, como una tecnología social, se avocó a atender con las reglas sobre la paridad. En otros términos, la paridad, como concepto socio-jurídico, se creó tomando en cuenta referentes tradicionales que hoy no se corresponden con la diversidad de la sociedad. Precisamente, el nombre de ese tratamiento diferenciado (paridad) da cuenta de que conceptualmente responde a una visión dicotómica del mundo, se habla de un par, sea de dos sexos.*

*Tal tratamiento diferenciado se respalda, entre otras, en la habilitación que hace el propio marco convencional para que los Estados aprueben normativa que favorezca la equiparación de condiciones entre grupos vulnerables, dentro de los que históricamente han estado las mujeres, pese a ser la mitad de la población mundial (artículo 1 de la Convención americana sobre Derechos Humanos). Es claro que esa posibilidad de generar políticas públicas en beneficio de grupos específicos también alcanza a las poblaciones sexualmente diversas; no obstante, la armonización que, en ese campo, corresponde hacer en temas como la participación equitativa basada en una trama social integrada por sujetos con identidades que no son polares (citado esquema dicotómico hombre-mujer) corresponde al legislador.*

*El Juez, independientemente del método de interpretación que utilice, está limitado por la razón de ser de las normas, componente que lejos de ser esencialista o de referir a algo abstracto, alude a la problemática social que pretendía atender el marco institucional. Así, al haberse pensado la paridad como una forma de solventar las asimetrías de participación entre hombres y mujeres (se insiste en la concepción biológica de esos términos) no es dable hacer una interpretación extensiva. De procederse de esa forma, se podría crear, en la práctica, un régimen de postulación de doble cuota (por ejemplo) o de otra naturaleza, suplantándose indebidamente al legislador en su competencia para diseñar los mecanismos de postulación y la construcción de las nóminas.".*

**3.- Las agrupaciones políticas no están obligadas a presentar candidaturas en todas las circunscripciones ni en todos los tipos de cargos de la escala territorial en la que están inscritos.** Este Pleno, desde el año 2002, ha reconocido que no hay regulación normativa o principio alguno que obligue a un partido político a postular candidaturas en todos los puestos de elección popular de las circunscripciones en las que, por su escala, podría participar.

La decisión sobre dónde se nominarán militantes para contender por cargos públicos es una de carácter político que compete, por regla de principio, a la asamblea superior de la agrupación y que, además, debe responder a criterios políticos objetivos; esa discrecionalidad política se sustenta en el principio de autorregulación partidaria. Eso sí, tal prerrogativa no puede utilizarse como un mecanismo para limitar, arbitrariamente, el derecho fundamental de participación política de uno o varios correligionarios frente a una situación concreta (esta tesis jurídica ha sido expuesta, entre otras, en las resoluciones números 1549-E-2002 de las 18:00 horas del 14 de agosto de 2002 y 2265-E-2007 de las 13:35 horas del 5 de setiembre de 2007).

Coherente con la jurisprudencia electoral, la Sala Constitucional ha reconocido que es legítimo que los partidos políticos, por estrategia, no presenten candidaturas en un evento comicial (voto n.º 16592-2011 de las 15:30 horas del 30 de noviembre del 2011).

**4.- La paridad horizontal, en cargos municipales uninominales, se evaluará según la escala del partido y las nóminas efectivamente presentadas para inscripción.** En la resolución n.º 1724-E8-2019, esta Magistratura Electoral determinó que la paridad horizontal en puestos municipales plurinominales *"deberá verificarse de la siguiente manera: a) entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para regidores propietarios (correspondientes a una misma provincia); b) entre los primeros lugares de las diferentes nóminas para concejales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón); y, c) entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para concejales municipales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón).".*

Esa pauta, aplicable a los referidos puestos de regidurías, concejalías y concejalías de distrito (puesto que la Sala Constitucional no la anuló, según consta en la parte dispositiva del fallo n.º 2023-002951), no resulta procedente en relación con los cargos uninominales, por el sistema de elección de estos últimos.

Como se evidenció en el considerando III, las alcaldías, sindicaturas e intendencias son cargos únicos que se eligen a partir de un sistema de mayoría, siendo necesario interpretar que, en esos casos, la paridad horizontal, con tal de contribuir a establecer un equilibrio en la participación política entre hombres y mujeres (materializada en una postulación igualitaria a los citados puestos titulares), se evaluará según la escala del partido político y la cantidad de nominaciones que presente a inscripción.

En ese sentido, una agrupación nacional que quiera postular candidaturas a todas las alcaldías del país deberá integrar 42 fórmulas encabezadas por mujeres y 42 papeletas cuyo cargo titular sea ocupado por un hombre. Si, de acuerdo con su decisión política, un partido nacional nomina -por ejemplo- 47 militantes suyos para competir por igual número de alcaldías, entonces deberá conformar 23 nóminas cuyo encabezamiento sea de un sexo y 24 del otro. Puesto de otro modo, la paridad se deberá asegurar en relación con el número de circunscripciones para las que efectivamente se presenten fórmulas.

Esa regla será igualmente aplicable a las sindicaturas y a las intendencias, de manera que la Administración Electoral deberá verificar que, de la totalidad de nóminas presentadas para contender por tales puestos, la mitad esté encabezada por un sexo y el otro 50% de las nóminas por el otro.

Evidentemente, en los partidos provinciales, esa verificación se hará según el número de cantones en los que se pida inscribir candidaturas. Los partidos cantonales, por su parte, deberán cumplir la paridad horizontal entre los puestos titulares de las diferentes nóminas para sindicaturas del cantón y entre los encabezamientos de las diferentes fórmulas para las intendencias pertenecientes a un mismo cantón (en donde las haya).

Ese tratamiento diferenciado entre cómo se evalúa la paridad horizontal en los puestos uninominales y cómo se aplica en los cargos plurinominales se justifica en que, en los segundos, hay mayores probabilidades -por la fórmula proporcional de adjudicación- de que se elijan personas de ambos sexos, mientras que en los cargos únicos es fundamental asegurar una postulación global paritaria, como forma de ampliar la nominación equitativa que, también, incrementa (aunque no asegura) las posibilidades de elección de mujeres.

Esta interpretación es la que, además, permite respetar la ya mencionada regla contenida en el artículo 2 del Código Electoral, según la cual, si hay nóminas impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

De acuerdo con la División Territorial Administrativa, el país tiene la siguiente distribución de cantones por provincia:

| Provincia | Número de cantones |
|---|---|
| San José | 20 |
| Alajuela | 16 |
| Cartago | 8 |
| Heredia | 10 |
| Guanacaste | 11 |
| Puntarenas | 13 |
| Limón | 6 |

Si se estableciera que la paridad horizontal en puestos uninominales -como lo son las alcaldías- se cumpla por provincia, se podrían postular, en el caso de Guanacaste, 6 candidatos de un sexo y 5 del otro. Además, en lo que respecta a Puntarenas, la nominación sería de 7 candidatos de un sexo y 6 del otro.

De esa suerte, si un partido nacional decide que el exceso -en ambos casos de provincias con número de cantones impar- se suple con un hombre y presentara fórmulas para las 84 alcaldías, entonces, en la globalidad, estaría pidiendo la inscripción de 43 candidatos hombres y 41 candidatas mujeres, con lo que habría encabezamientos horizontales no paritarios: la diferencia entre los sexos de los primeros lugares de las nóminas sería superior a 1, a contrapelo de lo normado en el numeral 2 del citado cuerpo normativo.

Esa situación se agravaría si se tiene en consideración que, en la mayoría de los cantones, el número de distritos es impar, con lo que también podría darse una gran diferencia entre las postulaciones de uno y otro sexo a las sindicaturas titulares.

**5.- Las agrupaciones políticas, en ejercicio del principio de autorregulación, son las responsables de definir el sexo de los encabezamientos de las nóminas.** La competencia de este Pleno para interpretar no solo la Constitución Política y la ley en materia electoral, sino también los estatutos de los partidos políticos, debe ejercerse, desde luego, sin menoscabo de la potestad de autorregulación que tienen las agrupaciones conforme al artículo 98 del texto político fundamental; por ello, en temas en los que el legislador estableció reservas en favor de la potestad normativa de esas asociaciones voluntarias de ciudadanos, este Tribunal no puede imponer reglas que son de entera responsabilidad de los partidos políticos.

El Código Electoral delegó en las citadas agrupaciones, por intermedio de sus estatutos, el definir los procedimientos que utilizarán para garantizar lo relativo a los principios de paridad y alternancia en sus nóminas a cargos de elección popular; puntualmente, el artículo 52 inciso o) señala que esos instrumentos normativos internos deben contener *"Mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en las estructuras partidarias, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección popular."*.

Esas reglas de paridad pueden incorporarse -vía reforma- en el estatuto, en reglamentos existentes (o crearse uno nuevo) o en directrices específicas, siempre que sean discutidas y aprobadas por la asamblea superior de la agrupación. La aprobación de esos preceptos debe hacerse antes de que se convoque la contienda interna y deben difundirse -de manera apropiada- para que los interesados en competir conozcan las regulaciones que gobernarán la contienda electoral intrapartidaria.

Debe recordarse que existe una prohibición absoluta para que, una vez convocado el proceso de selección de candidatos, se modifiquen las disposiciones que lo

rigen, pues, caso contrario, se generaría una violación al Principio de Seguridad Jurídica que viciaría el proceso electoral interno (ver, sobre este punto, la resolución n.° 3331-E8-2015).

La implementación de la paridad horizontal comienza por definir los encabezamientos en las nóminas de candidatos a los cargos municipales de elección popular, por lo que los partidos, a partir de una decisión estrictamente política que se base en las reglas fijadas en esta resolución, deberán celebrar, antes del 31 de mayo del año en curso, una asamblea superior para establecer qué sexo encabezará sus nóminas. Ese acto partidario puede ser autónomo o incorporarse en uno de los puntos de agenda de las asambleas de renovación de estructuras o de otra índole que la agrupación tenga planificadas. El cumplimiento de esta disposición será requisito insoslayable para la inscripción de las nóminas.

La recepción de postulaciones de los precandidatos a los diferentes puestos, como se indicó, no podrá realizarse si no se tiene claro qué sexo encabezará, por cada circunscripción, las fórmulas.

Importa hacer ver que, tratándose de la paridad horizontal, no existe una suerte de alternancia o alternabilidad, por lo que los partidos no están obligados a intercalar los encabezamientos: no se exige que los cantones impares tengan en el puesto titular o en el primer lugar de las nóminas a un sexo y en los cantones pares al sexo opuesto, o a la inversa. La agrupación, mientras cumpla con igual cantidad de hombres y mujeres (en los términos expuestos en el acápite anterior), puede libremente decidir el sexo por circunscripción y por tipo de cargo (es viable que, por ejemplo, en un cantón se decida que la fórmula para la alcaldía la encabece una mujer, pero que, en la lista de regidurías propietarias, el primer lugar corresponda a un hombre).

Esta regla, como se sabe, es la que se aplica desde 2016 en las listas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa (resolución n.° 3603-E8-2016) y fue la que se estatuyó, para puestos municipales plurinominales, en la sentencia n.° 1724-E8-2019 (ese punto, valga decir, no fue declarado inconstitucional en el voto n.° 2023-002951).

Como se ha expuesto, la autorregulación es una prerrogativa constitucional de los partidos políticos que, como tal, solo podría ser limitada por una acción del Poder Público que supere el test de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Esa forma de regulación debe ser -en tesis de principio- una ley en sentido formal y material, pues en esa materia aplica la reserva de ley.

Lo que podría llamarse "alternancia horizontal", como se ha indicado, no es de observancia en la construcción de las nóminas, puesto que supondría una injerencia ilegítima del Estado en dinámicas que el legislador -a texto expreso- libró a decisión política de los partidos.

Como se expuso, la paridad horizontal en puestos municipales uninominales se aplica por escala de la agrupación y según la cantidad de nóminas que efectivamente se presenten a inscripción, regla que permite asegurar que habrá una nominación igualitaria de hombres y mujeres en los encabezamientos de esos puestos, escenario que evidencia cómo no es necesario disponer una medida que distorsione el arbitrio político partidario.

El principio de paridad se cumple con la citada medida, sin interferir en las determinaciones -sobre el sexo de los primeros lugares de la fórmula- que debe tomar la militancia a través de su asamblea superior, órgano que, importa recordar, está integrado por delegadas y delegados electos por intermedio de dinámicas también paritarias.

Como se puede observar, existe una medida idónea y razonable que asegura una oferta política paritaria, lo cual lleva a descartar cualquier otra acción que implique un condicionamiento a la potestad de autorregulación consagrada en el artículo 98 constitucional. No corresponde, en ese sentido, que el Estado ignore y sustituya las dinámicas políticas internas de los partidos adoptando una decisión unilateral para definir esos extremos.

**6.- La paridad horizontal en las coaliciones se aplicará según la escala para la que se coligaron los partidos y según la cantidad y tipo de nóminas efectivamente presentadas a inscripción.** Por analogía, este Tribunal entiende que a las coaliciones les aplican las reglas expuestas en los puntos anteriores, por lo que los partidos que se unen deberán fijar los encabezamientos de sus papeletas y garantizar que nominarán, en los primeros lugares

de sus fórmulas y en el caso de participar en un número par de circunscripciones, a igual número de hombres y mujeres. La diferencia entre los sexos de los encabezamientos no podrá ser superior a 1 en el caso de que se hagan nominaciones en un número impar de circunscripciones.

En concreto, si se constituye una coalición para competir únicamente en un cantón, la fórmula de la alcaldía podrá ser encabezada por cualquier sexo, al igual que ocurriría con el primer lugar de la nómina de regidurías; empero, sí deberá asegurarse la paridad horizontal en las fórmulas de síndicos (si las presentara), en las de las concejalías y, también, en las intendencias y en las concejalías de distrito en donde exista más de un concejo municipal de distrito en la respectiva circunscripción cantonal.

De otra parte, si la coalición es nacional o provincial, entonces deberá cumplir la paridad horizontal entre la totalidad de las respectivas fórmulas de las alcaldías, sindicaturas e intendencias que se pretendan inscribir.

**7.- La inobservancia a estas reglas será sancionada con la no inscripción de las nóminas.** A tenor de lo que establece el párrafo final del artículo 148 del Código Electoral *"La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna."*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en ese artículo y, en aras de brindar oportunidades para que las agrupaciones no se queden sin participar con candidaturas en una circunscripción -afectando a los electores adscritos a ella- por incumplimientos a la normativa sobre paridad, se autoriza a los partidos para que, si a bien lo tienen, designen candidatos sustitutos que podrán ser colocados en las fórmulas si la persona que encabeza no puede inscribirse, renuncia, fallece o sufre alguna incapacidad permanente **antes de que la Administración Electoral se pronuncie acerca de la referida petición de inscripción.**

Esa designación de candidaturas sustitutas deberá sujetarse al procedimiento ordinario de selección de aspirantes a cargos municipales de elección popular que tenga regulado la agrupación y a las pautas que han sido fijadas jurisprudencialmente en esa materia (por ejemplo las expuestas en las sentencias números 4418-E8-2015 y 5607-E8-2015).

La figura de las candidaturas sustitutas funcionará de la siguiente manera:

• En todos los casos, las candidaturas sustitutas deberán ser del mismo sexo de quienes ocupen los encabezamientos de los puestos municipales uninominales, según la distribución que previamente haya hecho el partido.

• En caso de la fórmula para la alcaldía se seguirá el siguiente procedimiento:

**A)** Si la persona que ha sido postulada para la Vicealcaldía segunda es del mismo sexo que quien se postuló a la alcaldía y esta última no se puede inscribir, entonces la persona que inicialmente se nominó a la Vicealcaldía segunda pasará a ser candidata a la alcaldía y la candidatura sustituta pasará a ocupar el último lugar en la papeleta (Vicealcaldía segunda). La persona nominada en la Vicealcaldía primera mantendrá su lugar en la fórmula. Si la agrupación no designó candidatura sustituta, se inscribirá la nómina solo con los dos primeros puestos (alcaldía y vicealcaldía primera).

**B)** Si la nómina ha sido integrada, según los parámetros de la resolución n.° 3671-E8-2010, por una candidata mujer para el puesto titular, un Vicealcalde primero hombre y un Vicealcalde segundo también hombre, y no es posible inscribir la candidatura de quien se postula como alcaldesa, entonces el Registro Electoral inscribirá a la candidata sustituta -si la hubiera- en el puesto de la alcaldía. Si el respectivo partido decidió no designar sustituto, en aras de no afectar la paridad horizontal, no se inscribirá la nómina.

**C)** En el escenario de un candidato a alcalde hombre (que no es dable inscribir) y dos vicealcaldesas mujeres, el candidato sustituto se inscribirá, igualmente, en el primer lugar de la nómina. Si el respectivo partido decidió no designar sustituto, en aras de no afectar la paridad horizontal, no se inscribirá la nómina.

• Fórmulas de sindicaturas e intendencias: Tratándose de las sindicaturas propietarias y de las intendencias, si la persona que postuló el partido a esos cargos no se puede inscribir, fallece, renuncia

o se le presenta una incapacidad permanente, entonces la persona propuesta como sustituta será llamada a integrar la nómina por ser del mismo sexo. En ese escenario, quien inicialmente haya sido postulado como síndico suplente o viceintendente se mantendrá tal cual en la fórmula, preservando así la alternancia obligatoria. Si la agrupación no ratificó una candidatura sustituta, entonces no se inscribirá la fórmula.

• Las anteriores reglas también serán aplicables en caso de muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente de quienes encabezan las nóminas presentadas, siempre que se produzca el evento de previo a que la Dirección General del Registro Electoral se pronuncie acerca de la solicitud de inscripción de las candidaturas.

**8.- La conformación interna de las nóminas de los cargos municipales uninominales, explicada en la resolución n.° 3671-E8-2010, se mantiene invariable.** Al no existir motivo para cambiar el criterio vertido en la resolución n.° 3671-E8-2010, se mantiene lo ahí dispuesto; en consecuencia, la papeleta de alcalde será encabezada por una persona del sexo que defina el partido, la vicealcaldía primera deberá ser del sexo opuesto al de quien se postula para la Alcaldía y la Vicealcaldía segunda podrá ser de cualquier sexo, incluso igual al de quien se nomina en la Vicealcaldía primera.

En lo que respecta a las sindicaturas propietarias y suplentes, el titular debe ser del sexo opuesto al de quien se nomina para la suplencia; esa regla aplica, igualmente, entre la intendencia y la viceintendencia.

**9.- La paridad horizontal se verifica al momento de inscripción de las nóminas, por lo que si, con posterioridad, la persona que ocupa el encabezamiento renuncia, fallece o sufre una incapacidad permanente, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 208 del Código Electoral.** Por existir norma expresa, no es posible aplicar la regla de sustitución por candidatos sustitutos (desarrollada en el punto 7) si, luego de la inscripción de una nómina, quien ostenta el encabezamiento dimite, muere o presenta una incapacidad permanente. En ese escenario, lo que procede es llenar la vacante por ascenso de quienes hubieren sido inscritos como compañeros de fórmula de quien cesa en sus aspiraciones o se ve imposibilitado de continuar en ella, lo que en algunos casos, podría afectar la paridad horizontal.

**V.- Consideración adicional sobre la aplicación de las nuevas reglas a los cargos plurinominales.** Como puede apreciarse, la implementación de la paridad horizontal en cargos uninominales, como se ha reconocido, trae consigo importantes retos para las agrupaciones políticas y para la Administración Electoral. No obstante, la fijación de reglas para cumplir con ese principio permitió, como se expuso, la incorporación de la figura de candidaturas sustitutas, la cual puede ser aprovechada, también, en el proceso de inscripción de las listas de cargos plurinominales.

En la resolución n.° 1724-E8-2019 se dispuso que, para el supuesto de que una agrupación incumpla con la paridad horizontal en cargos plurinominales o que, por cualquier motivo, los encabezamientos de sus nóminas no respeten el régimen paritario, la Dirección General del Registro Electoral procedería a realizar un sorteo para reacomodar las listas. Esa regla, debe señalarse, no fue invalidada en la parte dispositiva de la sentencia constitucional n.° 2023-002951; no obstante, ante la nueva realidad normativa y en razón de la facilidad que se da a los partidos para designar candidaturas sustitutas, se torna innecesaria, por lo que se deja sin efecto.

Según se indicó, los partidos políticos deberán fijar, antes del 31 de mayo próximo, qué sexo encabezará las fórmulas para competir por alcaldías, regidurías, sindicaturas, concejalías, intendencias y concejalías de distrito, de suerte tal que de manera oportuna se sabrá a qué sexo le corresponde el primer lugar de cada una de las nóminas, circunstancia que permitirá a las agrupaciones tomar las previsiones del caso para que, en efecto, cumplan con los requerimientos de paridad horizontal.

Sin embargo, si, pese a ello, un partido presenta una nómina encabezada por una persona del sexo opuesto a aquel que se había determinado para la respectiva circunscripción o si, habiéndose presentado el encabezamiento en forma adecuada, esta no puede inscribirse, la Administración Electoral debe realizar una aplicación analógica del artículo 208 del Código Electoral, en el sentido de colocar en el primer lugar a la persona candidata que siga en la respectiva lista y que sea del sexo al que le corresponde, según la decisión partidaria, encabezar la fórmula.

Por ejemplo, si en un determinado cantón un partido decidió que la lista para competir por regidurías sería encabezada por una mujer y la correligionaria nominada no puede inscribirse, entonces deberá ubicarse en ese primer lugar a la candidata que estuviera en la tercera posición y así sucesivamente para mantener la alternancia. Evidentemente, con la redistribución, las listas originalmente presentadas se verán alteradas, pero esa variación resulta legítima con el fin de garantizar la paridad horizontal y la paridad vertical con mecanismo de alternancia.

En estos escenarios, cuando los partidos hayan designado candidatos sustitutos, se dará prioridad al reacomodo –por ascenso– de la lista presentada y esos postulantes adicionales solo serán colocados, al final de las papeletas, para completar la nómina y mantener así la paridad vertical.

Ante la inexistencia de candidatos del sexo que se necesita suplir en el primer lugar de la oferta partidaria (por no haberlo en la lista original o entre los candidatos sustitutos) corresponderá rechazar la nómina, en todo o en parte, por incumplimiento al principio de paridad.

**POR TANTO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, este Tribunal establece las siguientes reglas para implementar, a partir de los comicios de 2024, la paridad en cargos municipales de elección popular: A) Cargos uninominales: **1.** La paridad horizontal se debe cumplir en las postulaciones, no así en el momento de declarar la elección. **2.** El análisis acerca de la paridad se hace con base en el sexo registral (asignado al nacer). **3.** Las agrupaciones políticas no están obligadas a presentar candidaturas en todas las circunscripciones, ni en todos los tipos de cargos de la escala territorial en la que están inscritos. **4.** La paridad horizontal se evaluará según la escala del partido (nacional, provincial y cantonal) y las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. **5.** Las agrupaciones políticas, en ejercicio del principio de autorregulación partidaria, son las responsables de definir el sexo de los encabezamientos de las nóminas. **5.1.** Esa determinación, para los comicios de 2024, deberá hacerla la asamblea superior del partido a más tardar el 31 de mayo de 2023, en un acto convocado al efecto o como uno de los puntos de agenda de las asambleas ya previstas (como puede serlo la de renovación de estructuras). **5.2.** A más tardar el 31 de mayo, los partidos políticos deberán fijar el sexo de los encabezamientos de todas las fórmulas (alcaldías, sindicaturas e intendencias). **5.3.** Esa aprobación debe hacerse antes de que se convoque la contienda interna y debe difundirse ampliamente entre la militancia. **5.4.** Tratándose de la paridad horizontal, no existe una suerte de alternancia o alternabilidad, por lo que los partidos no están obligados a intercalar los encabezamientos: no se exige que los cantones impares tengan en el puesto titular o en el primer lugar de las nóminas a un sexo y en los cantones pares al sexo opuesto. Mientras la agrupación cumpla con igual cantidad de hombres y mujeres, si participa en un número par de circunscripciones o respete la diferencia de sexo en las que sean impares (en los términos expuestos en el punto 4), puede libremente decidir el sexo por circunscripción y tipo de cargo. **6.** La paridad horizontal en las coaliciones se aplicará según la escala para la que se coligaron los partidos y según la cantidad y tipo de nóminas efectivamente presentadas a inscripción. **7.** La inobservancia a las pautas sobre paridad horizontal será sancionada con la no inscripción de las nóminas. Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza a los partidos para que, si a bien lo tienen, designen candidatos sustitutos que podrán ser colocados en las fórmulas si la persona que encabeza no puede inscribirse, renuncia, fallece o sufre alguna incapacidad permanente antes de que la Administración Electoral se pronuncie acerca de la petición de inscripción. Para ello, se deben respetar las reglas expuestas en el considerando IV.7. **8.** La conformación interna de las nóminas de los cargos municipales uninominales, explicada en la resolución n° 3671-E8-2010, se mantiene invariable. **9.** La paridad horizontal se verifica al momento de presentación de las nóminas pero, si con posterioridad a la resolución de inscripción emitida por la Administración Electoral, la persona que encabeza la formula renuncia, fallece o sufre una incapacidad permanente, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 208 del Código Electoral. B) Cargos plurinominales: **1.-** La paridad horizontal se debe cumplir en las postulaciones, no así en el momento de declarar la elección. **2.** El análisis acerca de la paridad se hace con base en el sexo registral (asignado al nacer). **3.** Las agrupaciones políticas no están obligadas a presentar candidaturas en todas las circunscripciones, ni en todos los tipos de cargos

de la escala territorial en la que están inscritos. **4.** La paridad horizontal, como se precisó en la sentencia n°.1724-E8-2019, se evaluará por provincia y cantón. **5.** Las agrupaciones políticas, en ejercicio del principio de autorregulación partidaria, son las responsables de definir el sexo de los encabezamientos de las nóminas. **5.1.** Esa determinación, para los comicios de 2024, deberá hacerla la asamblea superior del partido a más tardar el 31 de mayo de 2023, en un acto convocado al efecto o como uno de los puntos de agenda de las asambleas ya previstas (como puede serlo la de renovación de estructuras). **5.2.** A más tardar el 31 de mayo de 2023, los partidos políticos deberán fijar el sexo de los encabezamientos de todas las listas (regidurías, concejalías y concejalías municipales de distrito). **5.3.** Esa aprobación debe hacerse antes de que se convoque la contienda interna y debe difundirse ampliamente entre la militancia. **5.4.** Tratándose de la paridad horizontal, no existe una suerte de alternancia o alternabilidad, por lo que los partidos no están obligados a intercalar los encabezamientos: no se exige que los cantones impares tengan en el puesto titular o en el primer lugar de las nóminas a un sexo y en los cantones pares al sexo opuesto. La agrupación, mientras cumpla con igual cantidad de hombres y mujeres (en los términos expuestos en el punto **4),** puede libremente decidir el sexo por circunscripción y tipo de cargo. **6.** La paridad horizontal en las coaliciones se aplicará según la escala para la que se coligaron los partidos y según la cantidad y tipo de nóminas efectivamente presentadas a inscripción. **7.** La paridad horizontal se verifica al momento de presentación de las nóminas pero, si con posterioridad a la resolución de inscripción emitida por la Administración Electoral, la persona que encabeza renuncia, fallece o sufre una incapacidad permanente, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 208 del Código Electoral. **8.-** Si un partido presenta una lista encabezada por una persona del sexo opuesto a aquel que se había determinado para la respectiva circunscripción o si, habiéndose presentado el encabezamiento en forma adecuada, este no puede inscribirse, la Administración Electoral debe realizar una aplicación analógica del artículo 208 del Código Electoral, sea colocar en el primer lugar a la persona candidata que siga en la respectiva lista y que sea del sexo al que le corresponde, según la decisión partidaria, encabezar la fórmula. En el caso de que los partidos hayan designado candidatos sustitutos, se dará prioridad al reacomodo -por ascenso- de la lista presentada y esos postulantes adicionales serán colocados, al final de las papeletas, para completar la nómina y mantener así la paridad vertical. Ante la inexistencia de candidatos del sexo que se necesita para suplir el primer lugar de la oferta partidaria (por no haberlo en la lista original o entre los candidatos sustitutos) corresponderá rechazar la nómina, en todo o en parte, por incumplimiento al principio de paridad. El Magistrado Esquivel Faerron pone nota. Notifíquese a la Dirección General del Registro Electoral, al Departamento de Registro de Partidos Políticos, a las Direcciones institucionales y a los partidos políticos inscritos. En los términos del artículo 12.c. del Código Electoral, publíquese en el Diario Oficial. Proceda el Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas a divulgar, entre la ciudadanía, los medios de comunicación y los funcionarios electorales, las reglas fijadas en esta resolución.

**Eugenia María Zamora Chavarría**

**Max Alberto Esquivel Faerron Zetty**
**María Bou Valverde**

**ACT.-**

**NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO ESQUIVEL FAERRON**

En febrero de 2019, me correspondió ser el Magistrado ponente de la resolución n.° 1724-E8-2019, en la que, por mayoría, este Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) precisó que no era jurídicamente viable aplicar la paridad horizontal en cargos municipales uninominales. Se sostuvo, en ese sentido, que la definición del sexo de quien competiría por un cargo municipal titular (alcaldía, sindicatura o intendencia) implicaba un vaciamiento del contenido esencial del derecho de participación de las personas del sexo opuesto a aquel, además de que hacía nugatorio el ejercicio del derecho fundamental a la reelección reconocido como tal por fallos de la misma Sala Constitucional. Por su parte, en ese pronunciamiento del TSE se decidió, por unanimidad, diferir la exigencia de la paridad horizontal en puestos locales plurinominales hasta los comicios de 2024 con el fin de evitar afectaciones irreversibles en los procesos internos de selección de candidaturas que llevaban a cabo los partidos políticos para ese momento.

Cabe indicar que tal posición no significó, en modo alguno, la denegatoria de dar más y mejores oportunidades de participación a las mujeres en las dinámicas político- electorales, en eso siempre he estado y estaré de acuerdo, sino que procuró asegurar la tutela de derechos y valores que, en mi criterio, resultan esenciales para la vigencia del principio democrático.

Los extremos desarrollados en la resolución del TSE n.° 1724-E8-2019 antes mencionada fueron, justamente, los que la Sala Constitucional calificó, en sentencia n.° 2023-002951, como contrarios al derecho de la Constitución. En consecuencia, los jueces constitucionales determinaron -en la parte dispositiva de su fallo- que debía aplicarse la paridad horizontal en las alcaldías, sindicaturas e intendencias y que no correspondía aplazar la implementación de ese principio.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias de la Sala Constitucional son *"vinculantes erga omnes"* por lo que deben ser observadas por los diferentes titulares públicos.
En consecuencia, pese a que por las razones dichas mantengo la posición de que la paridad horizontal debe aplicar solo a los cargos municipales uninominales, la decisión de los Magistrados Constitucionales estableció que esta debe exigirse en todas las postulaciones a los cargos del gobierno local. En otras palabras, esta regla, jurisprudencialmente fijada, se complementa efectivamente con los lineamientos que se desarrollan en la presente resolución. Por ese motivo concurro con mi voto a aprobar las pautas que se consignan en las partes considerativa y dispositiva de este pronunciamiento.

Es decir, los preceptos fijados por este Tribunal, pese a que no incorporan mi interpretación, sí permiten ejecutar lo resuelto en sede constitucional; en otros términos, estos lineamientos únicamente operacionalizan una determinación que, por las características del sistema de fuentes de Derecho de nuestro país, se convirtió en la norma jurídica aplicable que, por tal condición, debo hacer cumplir como Juez Electoral.

**Max Alberto Esquivel Faerron**

ACT.

**TEMA:**

DIMENSIONAMIENTO DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE RESPALDAR GASTOS PARTIDARIOS CON JUSTIFICANTES QUE NO ESTÉN AUTORIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

# SENTENCIA NRO. 7299-E8-2023

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL | 2024

## DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

## FICHA DE PROCESAMIENTO

### RESUMEN DE LA CAUSA

La señoras Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes, y Karla Salas Corrales, Directora de Fiscalización de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda solicitaron al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) variar la línea jurisprudencial relativa a la no exigibilidad de la autorización de la Administración Tributaria, como requisito para aceptar un justificante con el que se pretendiera acreditar un gasto para acceder a su reembolso con dineros de la contribución del Estado, fijada mediante Resolución Nro. 2452-E10-2017. El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) resolvió modificar parcialmente su criterio sobre la validez de justificantes no autorizados por la Administración Tributaria para respaldar gastos partidarios. El TSE determinó que, a partir de las elecciones municipales de 2024, los justificantes para gastos partidarios deberán estar autorizados por la Administración Tributaria, salvo en casos excepcionales relacionados directamente con el día de las elecciones y cuyo monto no supere medio salario base, como servicios o transacciones esporádicas. Esta decisión se fundamenta en la evolución del contexto normativo, particularmente, la implementación generalizada de la facturación electrónica desde 2018, y un convenio firmado en 2022 entre el TSE y el Ministerio de Hacienda que facilita la validación de comprobantes electrónicos en tiempo real. Además, el Tribunal reconoció la necesidad de adaptarse a la realidad cultural del proceso electoral costarricense, caracterizado por dinámicas informales durante las jornadas electorales, como alquileres temporales o servicios específicos de corta duración.

| | |
|---|---|
| PAÍS | Costa Rica |
| ÓRGANO ELECTORAL: | Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) |
| TEMA: | Dimensionamiento del criterio jurisprudencial acerca de la posibilidad de respaldar gastos partidarios con justificantes que no estén autorizados por la Administración Tributaria |
| NÚMERO DE CAUSA: | Sentencia Nro. 7299-E8-2023 |
| FECHA DE EMISIÓN: | 30 de agosto de 2023 |
| TIPO DE RECURSO O ACCIÓN: | Solicitud de revisión y dimensionamiento jurisprudencial |
| ACTO QUE SE RECURRE: | Resolución Nro. 2452-E10-2017, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones |
| ACCIONANTE (S): | Catalina Crespo Sancho y Karla Salas Corrales |
| ACCIONADO (S): | Tribunal Supremo de Elecciones |

| | |
|---|---|
| DECISIÓN: | Se dimensiona el criterio vertido en la Resolución Nro. 2452-E10-2017 de las 14:30 horas, del 19 de abril de 2017, en el sentido de que, a partir de las liquidaciones de gastos (de campaña y trimestrales) que se presenten luego de la convocatoria a las próximas elecciones municipales de 2024, los justificantes que aporten los partidos deberán estar autorizados por la Administración Tributaria. No se exigirá que el justificante esté autorizado por la Autoridad Tributaria cuando se trate de gastos directamente relacionados con actividades del día de la elección y el monto del bien o servicio contratado sea igual o inferior a medio salario base. |

| **RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN** | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Dimensionamiento del criterio jurisprudencial acerca de la posibilidad de respaldar gastos partidarios con justificantes que no estén autorizados por la Administración Tributaria |
| RATIO DECIDENDI:<br>(ARGUMENTO PRINCIPAL) | El sistema normativo en el que son aplicados y adquieren sentido los principios invocados en la Resolución Nro.2452-E10-2017 ha variado, imponiéndose una relectura de sus alcances. Esto incluye la implementación generalizada de la facturación electrónica, la cual permite más y mejores controles sobre los procedimientos de revisión de gastos, brindando un mayor grado de confianza en lo que respecta a la veracidad de los gastos sometidos a liquidación por las agrupaciones políticas. Asimismo, se reconoce que las dinámicas eleccionarias tienen especificidades que justifican, objetivamente, un trato diferenciado en ciertas actividades, como las relacionadas con el día de las votaciones, en las que exigir la facturación electrónica resultaría irrazonable y desproporcionado. |

| **RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS** | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Validez probatoria de facturas no autorizadas en el ámbito del Derecho Tributario y electoral |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | Según los principios generales de autonomía del Derecho Tributario (regente en esa rama del Derecho) y de comprobación del gasto (propio de la dinámica electoral), se ha estimado que las facturas emitidas sin la respetiva autorización -pese a carecer de las formalidades exigidas por la normativa tributaria- son documentos que no pierden su valor probatorio, ya que permiten acreditar la existencia de un contrato o acuerdo de compraventa que, a su vez, da cuenta de un gasto partidario, *prima facie,* reembolsable. |

# N.° 7299-E8-2023.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas del treinta de agosto de dos mil veintitrés

***Dimensionamiento del criterio jurisprudencial acerca de la posibilidad de respaldar gastos partidarios con justificantes que no estén autorizados por la Administración Tributaria.***

**RESULTANDO**

1.- En oficio n.° DFPP-0027-2023 del 27 de enero de 2023, los señores Ronald Chacón Badilla y Andrei Cambronero Torres, por su orden jefes del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y del Despacho de la Presidencia, rindieron el informe que les fuera requerido acerca de las peticiones realizadas por las señoras Catalina Crespo Sancho, otrora Defensora de los Habitantes, y Karla Salas Corrales, en su momento Directora de Fiscalización de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, en las que se solicitaba a este Tribunal variar la línea jurisprudencial relativa a la no exigibilidad de la autorización de la Administración Tributaria, como requisito para aceptar un justificante con el que se pretendiera acreditar un gasto para acceder a su reembolso con dineros de la contribución del Estado (folios 2 a 12).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

**CONSIDERANDO**

**I.- Sobre la facultad del Tribunal Supremo de Elecciones para dimensionar sus criterios jurisprudenciales.** El constituyente originario, en el artículo 102.3 del texto político fundamental, estableció que una de las atribuciones de este Tribunal es la de interpretar, *de forma exclusiva y obligatoria,* las normas constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Esa previsión, además, se complementa con los artículos 12 c) y, de relevancia, 3 en sus párrafos penúltimo y último del Código Electoral.

El citado numeral 3 establece que la jurisprudencia electoral, como fuente de esta rama del Derecho, es vinculante *erga omnes* salvo para el propio Tribunal, enunciado que se corresponde con la habilitación expresa a variar el criterio mediante resolución debidamente fundada.

La interpretación es un proceso según el cual el órgano legitimado establece el sentido de una determinada regla cuya formulación resulta vaga o ambigua; también, es un mecanismo para ahormar la pauta jurídica positivizada a una realidad social cambiante. Si no se contara con esas facultades, las normas -que por definición tienen una vocación de permanencia en el tiempo- serían susceptibles de quedar, en el corto plazo, obsoletas.

Las atribuciones del intérprete suponen, en un sentido más amplio, la posibilidad de integrar el ordenamiento jurídico: por el principio de plenitud hermética, los ejercicios exegéticos son la vía idónea, en la mayor parte de los casos, para colmar las lagunas normativas.

Importa mencionar que, en la interpretación y la integración se toman en cuenta, según el método aplicado, factores que pueden variar con el tiempo. Por ello no resulta extraño que los tribunales modifiquen sus posturas, ya sea por un cambio en la integración del órgano, por variaciones en las normas sobre las que se vertió criterio, por una mejor ponderación de las condiciones del sistema jurídico como un todo o por factores sobrevinientes como podrían serlo nuevas dinámicas sociales o la aparición de pronunciamientos de otros órganos jurisdiccionales con incidencia sobre la materia en la que, inicialmente, se había tomado posición. En ese último escenario (factores sobrevinientes) se ubican aquellas sentencias que atemperan, a la luz de fenómenos sociopolíticos en curso, un criterio jurisprudencial previo.

El proceso de adaptación gradual de los proveedores de bienes y servicios a la emisión de comprobantes electrónicos concluyó, según los plazos determinados por la Administración Tributaria; además, esta Autoridad Electoral, en 2022, firmó un convenio con el Ministerio de Hacienda *"para el intercambio de información para la validación de los comprobantes electrónicos con el fin de robustecer los mecanismos de fiscalización de las finanzas y del cumplimiento de los deberes tributarios de los*

*partidos políticos y sus proveedores"*. Esos nuevos elementos del contexto socio jurídico en el que se aplica el criterio jurisprudencial sobre la posibilidad de respaldar gastos partidarios con justificantes que no estén autorizados por la citada Administración Tributaria fundamentan un dimensionamiento de los precedentes.

La variación de pautas jurisprudenciales, siempre que responda a criterios objetivos y sea debidamente fundada, no es extraña y, como se dijo, está incluso expresamente autorizada en la legislación.

**II.- Sobre la necesidad de dimensionar la postura jurisprudencial fijada en la resolución n.° 2452-E10-2017.** Este Pleno, en la resolución n.° 2452-E10-2017 de las 14:30 horas del 19 de abril de 2017, consideró que el inscribirse ante la Administración Tributaria es una obligación para los proveedores de bienes y servicios, quienes, de no cumplir con ese deber, están sujetos a distintos tipos de responsabilidad (entre otros, ver los artículos 78 y 85 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios).

La carga de inscribirse no puede ser impuesta, en la práctica, a otros sujetos de la relación comercial (como podrían serlo los compradores), mediante la previsión de sanciones indirectas y no previstas en el ordenamiento jurídico positivo, como podría serlo el no reconocimiento de un gasto solo porque su demostración se hace en un justificante no autorizado por la Administración Tributaria. Sobre esa base, en la citada sentencia se indicó: *"No resulta procedente trasladar al comprador responsabilidades no previstas en la regulación tributaria, como lo sería el rechazo del gasto a la agrupación política cuando el proveedor no se encuentre inscrito en la Administración Tributaria, toda vez que con ello se estaría imponiendo una especie de sanción al partido político, como adquiriente del bien o servicio, consecuencia que, como se indicó, no está prevista legalmente."*.

Según los principios generales de autonomía del Derecho Tributario (regente en esa rama del Derecho) y de comprobación del gasto (propio de la dinámica electoral), se ha estimado que las facturas emitidas sin la respectiva autorización -pese a carecer de las formalidades exigidas por la normativa tributaria- son documentos que no pierden su valor probatorio: permiten acreditar la existencia de un contrato o acuerdo de compraventa que, a su vez, da cuenta de un gasto partidario, *prima facie*, reembolsable. En el precedente en comentario, además, se toma en cuenta que, en otras jurisdicciones (como la civil, la de familia y la agraria), se ha aceptado el valor probatorio de las "facturas sin timbrar" como documentos privados aptos para demostrar un negocio jurídico.

La jurisprudencia de este Tribunal no desconoce las responsabilidades que tiene todo proveedor con la Administración Tributaria, razón por la que, desde el 2017, se instruyó al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos para que remitiera *"a la Dirección General de Tributación un reporte detallado, con la debida periodicidad, de los justificantes sin autorizar que se aporten en las liquidaciones partidarias"* (pronunciamiento n.° 2452-E10-2017), con el fin de que ese reparto determinara, según sus competencias, si existía un incumplimiento a las referidas normas y procedimientos tributarios.

Pese a que los principios invocados en la resolución n.° 2452-E10-2017 no han variado en cuanto a su contenido y alcance, lo cierto es que el sistema normativo en el que son aplicados y adquieren sentido ha variado, imponiéndose una relectura de sus alcances.

La ley n.° 9416 (publicada en diciembre de 2016) estableció que *"Todos los obligados tributarios deberán contar con medios electrónicos para registrar sus transacciones y emitir comprobantes de estas, de conformidad con los requisitos y el desarrollo que se establezca reglamentariamente."* (artículo 2), mandato legal que fue precisado -en lo que a su cronograma de implementación respecta- en las resoluciones de la Dirección General de Tributación números DGT-R-21 del 3 de abril de 2017 y DGT-R-012-2018 del 19 de febrero de 2018. Según lo dispuesto por las autoridades hacendarias, a finales de 2018 todos los obligados tributarios debían estar inscritos en el sistema de facturación electrónica; luego de ese momento, el país vivió un natural lapso de adaptación cultural a las nuevas reglas y a la nueva forma en la que se registraban tributariamente las compras de bienes y servicios.

El contexto es hoy diferente: proveedores y comparadores están habituados a la facturación

electrónica y, como se adelantaba en el considerando anterior, la institución cuenta con otro instrumento jurídico (convenio con el Ministerio de Hacienda) para la validación de esos comprobantes electrónicos.

Como se indica en el informe técnico: *"Distinto a lo que ocurría en 2017, hoy se cuenta con varios años de experiencia en la facturación electrónica (para el momento de la emisión de la sentencia no era aún obligatoria esa facturación), los proveedores de bienes y servicios se encuentran habituados a las dinámicas digitales y, de gran relevancia, la Administración Tributaria ha suscrito un convenio con estos Organismos Electorales, de forma tal que las posibilidades para un proceso de comprobación ágil y efectivo son reales."* (folio 9).

Ese nuevo mecanismo de facturación electrónica (que no estaba en operación al momento de emitir la resolución n.° 2452-E10-2017) permite más y mejores controles sobre los procedimientos de revisión de gastos que lleva a cabo la Administración Electoral, puesto que *"El proceso de inscripción de obligados tributarios ante el Ministerio de Hacienda contempla criterios rigurosos para la adecuada identificación y notificación de estos proveedores de bienes y servicios, así como su adecuada clasificación según la actividad económica que desempeñen"; esas particularidades dan "la seguridad de que los proveedores partidarios son objeto de control y fiscalización por parte del Ministerio de Hacienda",* lo cual brinda *"un mayor grado de confianza en lo que respecta a su identidad declarada y a las actividades económicas que ejercen."* (folio 9 vuelto). La interconectividad con la citada cartera ministerial, según los informantes técnicos en estas diligencias, *"posibilita la revisión -en tiempo real- de facturas electrónicas emitidas a nombre de partidos políticos, [esto] como debe insistirse, otorga una certeza -aun mayor- sobre la veracidad de los gastos sometidos a liquidación por las agrupaciones políticas."* (folio 10).

El sistema de comprobantes electrónicos favorece la comprobación del gasto como requisito para el reembolso de las erogaciones que las agrupaciones presentan a liquidación ante este Tribunal, particularidad que justifica que, a partir de las liquidaciones de gastos (de campaña y trimestrales) que se presenten luego de la convocatoria a las próximas elecciones municipales de 2024, los justificantes que aporten los partidos deberán, con la excepción que se expondrá, estar autorizados por la Administración Tributaria.

Debe aclararse que este es un dimensionamiento jurisprudencial y no una variación absoluta del criterio desarrollado en la resolución n.° 2452-E10-2017, ya que las dinámicas comiciales están permeadas por elementos culturales y de comportamiento ciudadano dentro de los que se destacan negocios esporádicos y vinculados al día de las votaciones, en los que exigir la inscripción del momentáneo proveedor -como requisito para reconocerle el gasto al partido- es irrazonable y desproporcionado.

Como se argumenta en el informe n.° DFPP-0067-2023, *"debe reconocerse que las dinámicas eleccionarias tienen especificidades que justifican objetivamente un trato diferenciado en ciertas actividades que, por su naturaleza, hacen excesivo y desproporcionado el exigir la facturación electrónica. Por ejemplo, piénsese en un ciudadano que, el día de las votaciones, se desempeña -con su bote- como trajinero para transportar de una ribera del río a la otra a electores y a agentes electorales (como fiscales o miembros de mesa), actividad por la que cobra, pero que solo realiza durante la jornada electoral, ya que tiene otro modus vivendi."* (folios 10 vuelto y 11).

De acuerdo con esa postura (la cual se comparte), *"en esos escenarios y en otros similares, es lógico que la persona prestataria del servicio o vendedora del bien no se encuentre registrada, habida cuenta de la excepcionalidad de la duración de su actividad comercial: solo para el día de las elecciones o un breve lapso cercano a ellas. Si se exigiera facturación electrónica para comprobar gastos en tales actividades u otras de parecida naturaleza, se estarían desconociendo rasgos de la idiosincrasia electoral del país; cómo pedir un comprobante electrónico a una familia que, por tener su vivienda al frente de un centro de votación, decide, por la jornada comicial, alquilar su cochera como centro de reunión para un grupo de correligionarios."* (folio 11).

A la luz de lo expuesto, no se exigirá que el justificante esté autorizado por la Autoridad Tributaria cuando

se trate de gastos directamente relacionados con actividades del día de la elección y el monto del bien o servicio contratado sea igual o inferior a medio salario base. Ese monto máximo se fija tomando en consideración que los justificantes no autorizados -presentados a liquidación durante la vigencia del criterio fijado en la resolución n.° 2452-E10-2017- no superan los ₡110.000 y que el equivalente a medio salario base es una cantidad adecuada a negocios concretos, no habituales y relacionados con gastos que se tienen específicamente de cara al día de las votaciones.

**III.- Consideración adicional.** El dimensionamiento que se hizo en el considerando anterior será considerado en la reforma al Reglamento de Financiamiento de Partidos Políticos que se encuentra en estudio individual de las Magistradas y los Magistrados de este Pleno.

**POR TANTO**

Se dimensiona el criterio vertido en la resolución n.° 2452-E10-2017 de las 14:30 horas del 19 de abril de 2017, en el sentido de que, a partir de las liquidaciones de gastos (de campaña y trimestrales) que se presenten luego de la convocatoria a las próximas elecciones municipales de 2024, los justificantes que aporten los partidos deberán estar autorizados por la Administración Tributaria. No se exigirá que el justificante esté autorizado por la Autoridad Tributaria cuando se trate de gastos directamente relacionados con actividades del día de la elección y el monto del bien o servicio contratado sea igual o inferior a medio salario base. Notifíquese a la Dirección General del Registro Electoral, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, a las Direcciones institucionales y a los partidos políticos inscritos. Comuníquese a la señora Defensora de los Habitantes y a la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. En los términos del artículo 12.c. del Código Electoral, publíquese en el Diario Oficial.

***Eugenia María Zamora Chavarría, Max Alberto Esquivel Faerron, Zetty María Bou Valverde, Luis Diego Brenes Villalobos, Mary Anne Mannix Arnold***

**ACT/smz.-**

# ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

2024

**TEMA:**

# PRESENTACIÓN DE INFORME ECONÓMICO FINANCIERO ANUAL

NÚMERO DE CAUSA: 052-2024-TCE

# DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

## FICHA DE PROCESAMIENTO

### RESUMEN DE LA CAUSA

El señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario MOVER, Lista 35, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia expedida el 17 de junio de 2024, por el juez de instancia, mediante la cual se aceptó parcialmente la denuncia por presunta infracción electoral, al no presentar el informe económico financiero anual, correspondiente al año 2022, propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del representante legal del movimiento MOVER, Lista 35; además, impuso sanciones al denunciado. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso vertical en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia.

| | |
|---|---|
| PAÍS | Ecuador |
| ÓRGANO ELECTORAL: | Tribunal Contencioso Electoral |
| TEMA: | Presentación de informe económico financiero anual |
| NÚMERO DE CAUSA: | 052-2024-TCE |
| FECHA DE EMISIÓN: | 24 de julio de 2024 |
| TIPO DE RECURSO O ACCIÓN: | Recurso de apelación |
| ACTO QUE SE RECURRE: | Sentencia de primera instancia |
| ACCIONANTE (S): | Movimiento Verde, Ético, Revolucionario Democrático, MOVER, Lista 35. |
| ACCIONADO (S): | Juez de primera instancia |
| DECISIÓN: | Negar el recurso de apelación presentado por el doctor Wilfrido René Espín Lamar y, en consecuencia, ratificar la sentencia emitida en primera instancia el 17 de junio de 2024, a las 09h11, por las consideraciones expuestas en esta sentencia. |

| RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Incumplimiento de la obligación de presentar el informe económico financiero |
| RATIO DECIDENDI:<br>(ARGUMENTO PRINCIPAL) | A la fecha de la expedición de la presente sentencia, el Movimiento Político MOVER ya no forma parte de las organizaciones políticas habilitadas legalmente para intervenir en la vida política del Ecuador. No obstante, cabe destacar que la denuncia que motiva la presente causa, fue presentada el 24 de febrero de 2022, cuando aún no se había producido la cancelación de la organización política.<br><br>Si bien, a la fecha, el Movimiento Político MOVER se encuentra cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, no implica que esté exento del cumplimiento de las obligaciones que tuvo mientras mantuvo existencia jurídica. En tal virtud, el representante legal está llamado a responder por las obligaciones incumplidas y a sufrir las consecuencias de su inobservancia, por cuanto el representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, MOVER, Lista 35, incumplió su obligación de presentar el informe económico financiero, correspondiente al año 2022, dentro del plazo determinado en el artículo 368 del Código de la Democracia, incurriendo en la infracción electoral tipificada en el artículo 281.1, ibídem.<br><br>Este Tribunal ratifica la sanción de multa y suspensión de derechos políticos dispuesta en la sentencia emitida en primera instancia el 17 de junio de 2024, las 09h11, objeto de apelación, sin aplicar la cancelación de la organización política; por cuanto el Movimiento MOVER Lista 35, ya se encuentra cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas. |

| RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Litis consorcio |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | El litis consorcio necesario consiste en una situación procesal que demanda de la presencia de todos los involucrados para resolver una situación jurídica determinada, lo cual se debe a la indisoluble relación jurídica existente entre todas las personas involucradas y el objeto del proceso, lo que hace indispensable la participación de todos los sujetos involucrados, por lo que se trata de obligaciones indivisibles. También se puede definir |

| | |
|---|---|
| | como la pluralidad de partes involucradas, cuya actuación conjunta constituye una obligación dispuesta en la ley y su cumplimiento es un requisito de procedibilidad.<br><br>En varios casos referentes al gasto electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ha mantenido la línea de juzgar y sancionar en forma independiente solo al responsable económico, sin la intervención del representante legal de la organización política; por tanto, no ha aplicado el litis consorcio necesario, salvo en una causa similar a ésta, tramitada con el número 051 -2024-TCE.<br><br>Por tanto, este Tribunal, mantiene la línea que, de manera general, ha observado en sus decisiones en casos similares, esto es que, al no haber sido denunciado en forma conjunta el responsable económico y el representante legal del Movimiento Político MOVER ante el Tribunal Contencioso Electoral, corresponde sancionar a quien ha sido denunciado y ejercido su derecho a la defensa; de otro modo, implica impunidad si la infracción electoral ha sido en legal y debida forma comprobada. Lo que no puede hacer es sancionar a quien no ha intervenido en el procedimiento administrativo ni en el proceso judicial, porque implicaría vulnerar el derecho a la defensa.<br><br>Finalmente, tampoco se puede entender como condición necesaria que el procedimiento administrativo y la denuncia sean interpuestas tanto contra el responsable económico como del representante legal de la organización política al mismo tiempo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Esa disposición legal determina cuáles son los sujetos pasivos de la infracción electoral, más no que deban ser necesariamente denunciadas las dos personas señaladas.<br><br>La relación jurídica entre el responsable económico y representante legal de la organización política si puede ser determinada en forma independiente, no es fundamental la concurrencia de las dos personas para que solo entonces, se presente la denuncia y se imponga la sanción, en caso de ser procedente. En otras palabras, el Tribunal no se ve impedido de sancionar a uno o a los dos individuos y a la organización política si uno de ellos no comparece al procedimiento administrativo y jurisdiccional. |

**Quito D.M., 24 de julio de 2024, a las 11h00**

# EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE SENTENCIA
# Causa Nro. 052-2024-TCE

**Tema:** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso vertical de apelación interpuesto por el doctor Wilfrido René Espín Lamar, ex representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario Democrático, MOVER, Lista 35 en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 17 de junio de 2024.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0426-O, de 02 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno del Tribunal que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto; y, **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0427-O, de 02 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los señores jueces del Pleno, el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

**1.** El 24 de febrero de 2024 a las 19h12, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en (06) fojas remitido por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas (Fs. 01-51 vta.).

**2.** El 24 de febrero de 2024 a la 20h27, se recibió un correo en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica bettybaez@cne.gob.ec, con el asunto: *"Denuncia organización política MOVER",* con tres (03) archivos adjuntos en formato PDF. Con el título *"2024 DENUNCIA MOVER-TCE CONSTRUYE-signed_firmado-signed-signed.pdf",* que una vez descargado se trata de un escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores doctoras Nora Guzmán Galarraga, Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda, firmas que una vez verificadas son válidas, con el cual presentó una denuncia en contra de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, a través de su representante legal el señor Wilfrido René Espín Lamar, por una presunta infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 52-63 vta.).

**3.** La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 052-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2024 a las 12h30; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 64-66 vta.).

**4.** Mediante auto de 06 de marzo de 2024 a las 15h21, el juez de instancia dispuso que la denunciante aclare y complete la denuncia en el término de dos (02) días. El 08 de marzo de 2024 a las 21h09, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica mishellesparza@cne.gob.ec con un archivo adjunto, que una vez descargado correspondió un escrito en tres (03) páginas firmado electrónicamente por la denunciante y sus abogados patrocinadores con el cual aclara o completa su denuncia (Fs. 68-76).

**5.** El 14 de marzo de 2024 a las 10h51, el juez de instancia resolvió inadmitir a trámite la causa con

fundamento en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y del numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, decisión que fue apelada por la parte denunciante el 19 de marzo de 2024 a las 20h20. El recurso vertical fue concedido por el juez de instancia mediante auto de 20 de marzo de 2024 a las 10h31 (Fs. 77-90 vta.).

**6.** El 20 de marzo de 2024 a las 17h50, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal (Fs. 102-104).

**7.** El 08 de abril de 2024 a las 16h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, al verificar que la denuncia no incurrió en las causales de inadmisión previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, devolvió el expediente de la causa al juez de instancia a fin de que admita a trámite la denuncia y expida la resolución que en derecho corresponda (Fs. 119- 123 vta.).

**8.** El 19 de abril de 2024 a las 11h31, el juez de instancia admitió a trámite la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35; y, dispuso la citación del denunciado, así como, fijó la fecha de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 132-135).

**9.** El 29 de abril de 2024 a las 20h09, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribual un escrito en tres (03) páginas firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar en conjunto con su abogado patrocinador, con el cual el cual el denunciado contestó a la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (Fs. 144-162).

**10.** El 10 de mayo de 2024 a las 10h30, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos a la cual comparecieron en forma telemática la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogada patrocinadora Dayanna Elizabeth Torres Chamorro; y, el denunciado señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático "MOVER", Lista 35 conjuntamente su abogado patrocinador Guillermo González Orquera (Fs. 195-209).

**11.** El 17 de junio de 2024 a las 09h11, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió aceptar parcialmente la denuncia presentada contra el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, y en consecuencia, sancionarlo con multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general y la suspensión de los derechos políticos por el lapso de (02) años; decisión notificada a las partes procesales el 17 de junio de 2024, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 225- 244 vta.)

**12.** El 20 de junio de 2024 a las 20h45 y a las 22h15, el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 y la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, presentaron recursos de aclaración y de ampliación a la sentencia de 17 de junio de 2024, que fueron atendidos por el juez de instancia el 21 de junio de 2024 a las 14h21 (Fs. 245- 255 vta.).

**13.** El 26 de junio de 2024 a las 23h58, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González O., con el cual el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 presentó el recurso de apelación a la sentencia de instancia dictada el 17 de junio de 2024, que fue concedido por el juez de instancia el 27 de junio de 2024 a las 12h01 (Fs. 259-264 vta.).

**14.** El 28 de junio de 2024 a las 14h40, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general subrogante de este Tribunal (Fs. 270- 272).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia

**15.** El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante TCE).

**16.** El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el TCE es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

### 2.2. Legitimación activa

**17.** De la revisión del expediente se observa que el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 17 de junio de 2024, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

### 2.3. Oportunidad

**18.** El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. El auto de aclaración y ampliación a la sentencia de 17 de junio de 2024 fue notificado a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez a quo (Fs. 258). El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 26 de junio de 2024, por lo que se verifica que, es oportuno.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 17 de junio de 2024[1]

**19.** El juez *a quo,* en la sentencia impugnada, planteó resolver dos problemas jurídicos, consistentes, el primero, en determinar si se ha demostrado la responsabilidad del representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, la cual estaría ligada al incumplimiento del artículo 368 de la norma ibídem; y, el segundo en comprobar si la extinción de la organización política aducida por el denunciado es aplicable al caso objeto de análisis.

**20.** En respuesta al primer problema jurídico el juez de instancia señaló que, el artículo 368 del Código de la Democracia establece la obligación de presentar los informes económicos financieros anuales en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, así como los quince días adicionales previsto en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas, por lo que al presumirse el conocimiento de la normativa por parte de todas las personas, ésta se entiende conocida.

**21.** En tal sentido, indica que, el Consejo Nacional Electoral logró demostrar con la prueba practicada y aportada al proceso jurisdiccional electoral que: i) mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023 y su alcance

[1] Fs. 225-240

Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O de 22 de febrero de 2023, recordó al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, la obligación de cumplir con la presentación del informe económico financiero anual del año 2022 dentro de los plazos previstos en la ley; ii) mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O de 01 de abril de 2023 notificó a la organización política para que en el plazo de quince (15) días presente el informe económico financiero del año 2022; y, iii) la organización política por medio de su representante legal no cumplió con la presentación del informe económico financiero correspondiente al año 2022 dentro de los plazos previstos en la Ley, adecuando su conducta a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

**22.** Que, el denunciado en su contestación a la denuncia, anunció como prueba documental el *"Informe económico financiero del año 2022 de MOVER entregado al Consejo Nacional Electoral mediante Oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 de 28 de marzo de 2024"*; y, adjuntó una foja en copia simple; sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos señaló que contaba con el informe original en sus manos e indicó que cumplió con su presentación aun cuando fue extemporánea, pretendiendo introducirlo al proceso jurisdiccional electoral.

**23.** En respuesta al segundo problema jurídico, el juez de instancia señaló que la extinción de la organización política no es aplicable al caso objeto de análisis, puesto que, por una parte, la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 043-2024-TCE no se encontraba ejecutoriada al 10 de mayo de 2024, fecha en la que se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, por otra, la forma de terminación de los procesos prevista en el numeral 6 del artículo 177 del RTTCE no es aplicable por cuanto se refiere al fallecimiento del legitimado activo o pasivo, siendo el objeto de la causa la no presentación del informe económico financiero.

**24.** Concluye que, en el presente caso se ha demostrado la responsabilidad por la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022 por parte del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, con las consecuencias jurídicas previstas en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, sin que quepa la aplicación de la sanción de cancelación del movimiento político ya que no se ha demostrado su procedencia.

### 3.2 Contenido del recurso de apelación[2]

**25.** El señor Wilfrido Rene Espín Lamar, por intermedio de su abogado patrocinador, en el escrito por el cual apela la sentencia de 17 de junio de 2024 señala que, en la audiencia realizada se comprobó que la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral fue contra de la organización política como legitimado pasivo.

**26.** Que, corresponde aplicar el mismo criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de causa Nro. 051-2024-TCE, ya que no existe constancia verificable de que el requerimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral haya sido notificado al responsable del manejo económico de la organización política, lo que acarrea la nulidad.

**27.** Argumenta que, era aplicable el numeral 6 del artículo 177 del RTTCE, ya que, a la fecha de presentación de la denuncia, del desarrollo de la audiencia y de la expedición de la sentencia la organización política no existía, por lo que, no era procedente continuar con la acción.

**28.** Por último refiere que, a pesar de que en su contestación anunció como prueba el oficio con la fe de recepción del Consejo Nacional Electoral del informe económico financiero del año 2022, el mismo que adjuntó en copia simple, para en la audiencia oral única de prueba y alegatos presentar el original, el que no fue considerado; sin embargo, señala que este documento debía reposar en el expediente de la causa, lo que evidencia que se remitió un expediente incompleto.

### 3.3. Análisis jurídico

**29.** Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, plantea los siguientes problemas jurídicos para resolver la

[2] Fs. 260-262

controversia: i) El Movimiento Político MOVER incumplió la obligación dispuesta en el artículo 368 del Código de la Democracia y, en consecuencia, ¿cuál es la sanción aplicable?; ii) El procedimiento administrativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral, hasta presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral ¿es el pertinente?; y, iii) Una vez que el Movimiento Político MOVER ha sido cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas por otra causal, ¿es procedente volver a disponer su cancelación?.

**3.3.1 Sobre el cumplimiento de obligaciones legales y sus consecuencias**

**30.** Para resolver el primer problema jurídico planteado, esto es: ) El Movimiento Político MOVER incumplió la obligación dispuesta en el artículo 368 del Código de la Democracia y, en consecuencia, ¿cuál es la sanción aplicable?, corresponde realizar el siguiente análisis fáctico y jurídico.

**31.** De las pruebas anunciadas y practicadas en el desarrollo del proceso ante el Tribunal Contencioso Electoral, queda claro que el Movimiento Político MOVER no presentó el informe económico financiero correspondiente al año 2022, hasta el 31 de marzo del año 2023, ni dentro de los quince días adicionales, que el Consejo Nacional Electoral, le ha concedido mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O, de fecha 01 de abril de 2023, sino que, lo han presentado con oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024, de 28 de marzo de 2024.

**32.** El artículo 368 del Código de la Democracia, en forma imperativa y no optativa, ordena que: *"En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral."* En consecuencia, las organizaciones políticas, que hayan recibido o no fondos de origen público o privado, tienen el deber ineludible de presentar un informe económico financiero referente al ejercicio de sus actividades organizativas y de funcionamiento, dentro del plazo establecido en la ley no en cualquier tiempo.

**33.** Así, en el párrafo 42 de la sentencia expedida el 22 de mayo de 2024, por unanimidad de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa Nro. 009-2024-TCE, consideraron que:

> Conforme ordena el artículo 368 del Código de la Democracia, el informe económico financiero debe ser presentado por todas las organizaciones políticas, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, esto es, hasta el 31 de marzo de cada año siguiente, en los mismos términos que el informe de económico financiero de campaña electoral. Es decir, que debe constar en el formato establecido por el CNE y contener por lo menos la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados, conforme prescribe el artículo 367 *ibídem,* así como, la documentación determinada en el artículo 232 de la referida norma electoral, que textualmente señala:
>
> La documentación deberá contener y precisar claramente el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

**34.** Además, en la Causa Nro. 051-2024-TCE, el voto de mayoría emitido en la sentencia de 13 de junio de 2024, en el párrafo 54, sostiene lo siguiente:

> Al igual que en los informes de campaña, cuyo plazo de presentación se extiende hasta noventa días, contados a partir del día del sufragio, del mismo modo que el Tribunal Contencioso Electoral lo ha establecido por medio de resolución de jurisprudencia electoral obligatoria No. 01-JE-TCE-2024: el informe económico financiero anual debe presentarse dentro de los primeros noventa días de haberse producido el cierre del año fiscal. A partir de esa fecha, la autoridad administrativa

electoral asume la competencia para proceder con el examen de los informes económicos, de cuyo análisis puede derivarse su archivo, solicitud de subsanación: y finalmente la presentación de la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, en caso de identificarse el presunto cometimiento de una infracción de esta naturaleza.

**35.** De las constancias procesales, figura que el Movimiento Político MOVER, afirma haber presentado el informe económico financiero correspondiente al año 2022, el 28 de marzo de 2024, esto es casi cerca de un año después de fenecido el plazo determinado en la ley, en cuya virtud, no cabe duda alguna sobre el incumplimiento de la obligación dispuesta por la ley de la materia electoral.

**36.** Una vez determinado el incumplimiento de la obligación legal por parte de la organización política MOVER, corresponde definir cuál es la disposición legal que tipifica y sanciona dicho incumplimiento. Al efecto, precisa destacar que la denunciante, representante legal del Consejo Nacional Electoral, solicitó que se aplique la sanción prevista en el artículo 281.1 del Código de la Democracia. Es la misma disposición que el juez de primera instancia determina como pertinente en su sentencia, objeto de apelación.

**37.** Además, es pertinente volver a invocar el criterio esgrimido en el voto de mayoría, expedido en la sentencia emitida en la Causa Nro. 051-2024-TCE, en cuyo párrafo 51, sostienen lo siguiente:

> La obligación jurídica que se desprende del contenido del artículo 368 del Código de la Democracia remite a la tipificación de la infracción electoral prevista en el artículo 281, numeral 1 del mismo cuerpo normativo que establece como acto antijurídico el siguiente:
>
> "Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos; la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento"

**38.** La referida disposición legal contiene reglas, las cuales constituyen órdenes o mandatos jurídicos que solo se pueden cumplir o incumplir. Se trata de una infracción electoral relativa, de una parte al financiamiento de la política, esto es al financiamiento de las actividades para la organización y funcionamiento regular, así como al financiamiento de actividades de campaña electoral en las que intervienen. En el presente caso, se trata del financiamiento de la política correspondiente al 2022, año en el cual las organizaciones políticas participaron en procesos electorales internos para la selección de candidatos a gobiernos autónomos descentralizados e inscripción y calificación de esas candidaturas, cuya elección se dio en febrero del año 2023. A esos gastos, se pueden agregar otros como los relativos al pago de cánones de arriendo, remuneraciones, servicios públicos y otros.

**39.** El primer numeral del invocado artículo 281 del Código de la Democracia determina que los sujetos pasivos de la infracción son el responsable del manejo económico y la organización política a través de su representante legal, así como la organización política como tal. Las personas naturales (responsable económico y representante legal) pueden ser sancionadas con multa entre veinte y setenta salarios básicos unificados y la suspensión de derechos políticos entre dos y cuatro años; mientras que, a la persona jurídica, esto es, la organización política, debe ser sancionada con la cancelación de la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, lo que implica la pérdida de su vida jurídica.

**40.** El acto causante de la sanción consiste en que *"(...) no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos; la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos (...)"*. Por tanto, se trata de una omisión determinada, específica. Para presentar el informe económico financiero anual, la ley prescribe el plazo de noventa días contados desde el primer día del año siguiente. A ese plazo

se agregan quince días adicionales. Si dentro de ese plazo la organización política no presenta el informe económico financiero anual, incurre en la infracción susceptible de sanción.

**41.** ¿Existe otra sanción aplicable al incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 368 del Código de la Democracia? Para llegar a una conclusión jurídicamente válida se debe considerar, de una parte que el artículo 374 ibídem, dispone *"(...) mediante el procedimiento establecido para el juzgamiento de las infracciones" el Tribunal Contencioso Electoral "(...) podrá sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas(...)".*

**42.** La sanción dispuesta en el artículo 374.1 del Código de la Democracia se refiere, en general, a cualquier incumplimiento de obligaciones legales por parte de las organizaciones políticas; es, por tanto, una disposición general; mientras que la prevista en el artículo 281.1 es específica, sanciona la no presentación del informe económico financiero. En tal virtud, la solución de la controversia se debe resolver aplicando el principio de especialidad de la ley. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

**43.** Otra disposición a considerar es la contenida en el artículo 375 de la referida norma que prescribe:

> Art. 375.- El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.
> Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

**44.** Sobre la invocada disposición legal, en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa Nro. 009-2024-TCE, mediante sentencia expedida el 22 de mayo de 2024, por unanimidad consideró lo siguiente:

> 44. En conclusión, tanto la ley como el reglamento prevén la obligación atribuida a todas las organizaciones políticas de rendir cuentas sobre el origen y destino de los recursos económicos tanto de origen público corno privado, cuyo incumplimiento deriva en las sanciones previstas en la ley. Al respecto, precisa distinguir entre la no presentación del informe económico financiero anual en el plazo previsto en la ley, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia que determina como sanción una multa y suspensión de derechos políticos a los sujetos de la infracción, sin perjuicio de cancelar la inscripción de la organización política, previo el trámite previsto para las infracciones electorales; de la omisión en presentar el informe económico financiero, ***en las condiciones establecidas en la ley,*** por dos años consecutivos. Este último caso, previsto en e1 artículo 375 ibídem, no se trata de no haber presentado, per sé, el informe económico financiero, sino que los informes presentados no se adecuen a las condiciones determinadas en la Ley, esta es la condición necesaria prevista en el enunciado normativo. Para esos casos, el legislador atribuye al CNE, como órgano de control y fiscalización, la facultad de suspender del registro de organizaciones políticas hasta por doce meses. Además, prevé a posibilidad de regularizar o subsanar los yerros cometidos en el contenido de los informes presentados en dos años consecutivos, atendiendo en forma satisfactoria las observaciones formuladas y notificadas, a fin de que concluya tal suspensión.

**45.** En conclusión, el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 368 del Código de la Democracia, debe ser sancionado necesariamente conforme a la regla prevista en el numeral 1 del artículo 281 ibídem, puesto que así lo ha dispuesto el legislador autorizado por la Constitución para tipificar infracciones y determinar las sanciones correspondientes. La consecuencia jurídica, relacionada con la cancelación del registro de organizaciones políticas es severa, pero tiene el propósito de obligar a las organizaciones políticas a rendir cuentas de los ingresos y egresos económicos que obtienen para su organización y funcionamiento; este Tribunal tiene el deber de interpretar su significado y alcance para

aplicar el derecho, pero, carece de facultad para no aplicarla por cuanto se presume su constitucionalidad y no se ajusta a la carencia de eficacia jurídica prevista en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador. El mandato constitucional de establecer la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones tiene reserva de ley, cuyo enunciado normativo no ha sido declarado inconstitucional.

**3.3.2 Sobre el procedimiento administrativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral**

**46.** Para discutir sobre la pertinencia o no del procedimiento administrativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral, en forma previa a presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral que se resume en el problema jurídico planteado en el punto 29.2, es necesario considerar las actuaciones administrativas y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso concreto, partiendo de distinguir los informes económicos financieros anuales, de los informes económicos financieros de campaña electoral que son distintos e independientes entre sí.

**47.** El recurrente aduce que la omisión de haber notificado al responsable económico, tanto en la vía administrativa, cuanto en la vía judicial, constituye una clara violación de derechos que acarrea la nulidad, tal como la mayoría de jueces decidió en la Causa Nro. 051-2024-TCE, que es similar a la presente causa.

**48.** Al respecto, precisa destacar que el Código de la Democracia, en su Capítulo Cuarto, relativo al Financiamiento de las Organizaciones Políticas, Sección Tercera, que regula la Administración de Fondos, artículo 361, prescribe que la recepción y gastos de los fondos de las organizaciones políticas, son de competencia exclusiva del representante legal y el responsable económico, cuya responsabilidad es solidaria. Por su parte, el tercer inciso del artículo 362 ibídem, dispone que *"**Las organizaciones políticas** que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral (...)"*. Como queda señalado en esta y otras sentencias, el financiamiento puede tener origen público o privado. La misma disposición agrega que la Contraloría General del Estado puede *"actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la mala utilización de los recursos públicos."*

**49.** En el presente caso, la obligación de presentar el informe económico financiero anual, dentro del plazo previsto en el artículo 368 del Código de la Democracia, correspondiente al año 2022, según el artículo 42 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, expedido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017, de 03 de julio de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 61 de 21 de agosto de 2017, que se mantuvo vigente hasta su derogatoria publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 323 del 02 de junio de 2023 mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-5-2023, con la cual el Consejo Nacional Electoral expidió un nuevo Reglamento, correspondió al responsable económico del Movimiento Político MOVER.

**50.** El mismo cuerpo reglamentario invocado en el párrafo anterior dispuso, en su artículo 45 que, si transcurrido el plazo de noventa días, el responsable económico no presenta el informe económico financiero anual, el Consejo Nacional Electoral requerirá a la organización política, se entiende a través de su representante legal, que lo entregue dentro el plazo de quince días adicionales, contados a partir de la notificación de tal requerimiento. Por tanto, frente al eventual incumplimiento u omisión del responsable económico, le corresponde suplir tal omisión, al representante legal de la organización política.

**51.** En este caso, a fojas 13 del expediente, consta el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023 y Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O, de 22 de febrero de 2023, dirigidos, entre otros, al representante legal del Movimiento Político MOVER, a través de los cuales le recuerdan que el plazo para presentar el informe económico financiero 2022 fenece el 31 de marzo de 2023 *y "convoca con el carácter de obligatorio a los r**epresentantes legales, responsable económico y contadores públicos autorizados"** a una capacitación sobre el "**Manejo y presentación del informe económico financiero 2022"**.* A fojas 21 y 22 del expediente se acredita que el doctor René Espín Lamar, ha solicitado una prórroga hasta el 06 de abril de 2023.

**52.** A fojas 25 del expediente consta el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O, del 01 de abril de 2023, notificado el día tres del mismo mes y año, dirigido al señor Wilfrido René Espín Lamar, mediante el cual le concede el plazo de quince (15) días para que *"realice la presentación del informe económico financiero 2022"*. Sin embargo, según consta del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641-M, de 18 de abril de 2023, el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, no ha presentado el mencionado informe. En cuya virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, resolvió remitir a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para que realice los trámites ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**53.** En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral realizó los actos administrativos conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes durante el desarrollo de los hechos motivo de juzgamiento. Por tanto, dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo que reza: *"Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico."* En el presente caso, al determinado en el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 02 de junio del año 2023.

**54.** En virtud de lo expuesto, este Tribunal se aparta del criterio sostenido por la mayoría de jueces que intervinieron en la Causa Nro. 051-2024-TCE, que se busca ratificar en el proyecto presentado por el juez ponente en esta causa, en cuanto a la obligación de aplicar el litis consorcio necesario. Pues, la responsabilidad de presentar el informe económico financiero correspondiente al año 2022 fue individual para el responsable económico en primer momento y de quien ejerce la representación legal de la organización política en virtud del incumplimiento del primero.

**55.** El litis consorcio necesario consiste en una situación procesal que demanda de la presencia de todos los involucrados para resolver una situación jurídica determinada, lo cual se debe a la indisoluble relación jurídica existente entre todas las personas involucradas y el objeto del proceso hacen indispensable la participación de todos los sujetos involucrados. Se trata de obligaciones indivisibles. También se puede definir como la pluralidad de partes involucradas cuya actuación conjunta constituye una obligación dispuesta en la ley y su cumplimiento es un requisito de procedibilidad.

**56.** Conforme se expone en párrafos anteriores, la ley atribuye al responsable económico y al representante legal de la organización política, la responsabilidad sobre la recepción y gastos tanto para su organización y funcionamiento cuanto para las elecciones. Por su parte, la norma reglamentaria vigente a la fecha de los hechos motivo de juzgamiento, estableció que la obligación inicial de presentar el informe económico financiero correspondió al responsable económico y que, en caso de incumplimiento, el Consejo Nacional Electoral requiera a la organización política, a través de su representante legal, que lo haga en un plazo adicional de quince días. Dicho plazo adicional se justifica precisamente para que el representante legal disponga del tiempo necesario para cumplir la obligación legalmente dispuesta.

**57.** En varios casos referentes al gasto electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ha mantenido la línea de juzgar y sancionar en forma independiente solo al responsable económico, sin la intervención del representante legal de la organización política; por tanto, no ha aplicado el litis consorcio necesario, salvo en una causa similar a ésta, tramitada con el número 051-2024-TCE. Por tanto, este Tribunal, mantiene la línea que de manera general ha observado en sus decisiones en casos similares, esto es que, al no haber sido denunciado en forma conjunta el responsable económico y el representante legal del Movimiento Político MOVER ante el Tribunal Contencioso Electoral, corresponde sancionar a quien ha sido denunciado y ejercido su derecho a la defensa, de otro modo implica impunidad si la infracción electoral ha sido, en legal y debida forma, debidamente comprobada. Lo que no puede hacer es sancionar a quien no ha intervenido en el procedimiento administrativo ni en el proceso judicial porque implicaría vulnerar el derecho a la defensa.

**58.** Finalmente, tampoco se puede entender como condición necesaria que el procedimiento administrativo y la denuncia sean interpuestas tanto contra el responsable económico cuanto el

representante legal de la organización política, al mismo tiempo en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Esa disposición legal lo que hace es determinar cuáles son los sujetos pasivos de la infracción electoral, más no que deban ser necesariamente denunciadas las dos personas señaladas. La relación jurídica entre el responsable económico y representante legal de la organización política si puede ser determinada en forma independiente, no es indispensable la concurrencia de las dos personas para que sólo entonces, se presente la denuncia y se imponga la sanción, en caso de ser procedente. En otras palabras, el Tribunal no se ve impedido de sancionar a uno o a los dos individuos y a la organización política si uno de ellos no comparece al procedimiento administrativo y jurisdiccional.

**59.** Es necesario agregar que, si la denuncia se interpone únicamente contra el responsable económico, el Tribunal no podría sancionar a la organización política, porque, al no intervenir su representante legal, aquella no tendría oportunidad para ejercer el derecho a la defensa de su representada. Así mismo, si la denuncia es presentada solamente contra el representante legal y no contra el responsable económico, la sanción no puede ser impuesta a aquel por falta de ejercicio del derecho a la defensa. El ejercicio del derecho a la defensa sí es condición necesaria e indispensable para imponer una sanción de cualquier naturaleza.

**60.** Por lo expuesto, en el presente caso, la administración electoral ha desarrollado el procedimiento administrativo previsto en la normativa legal y reglamentaria de carácter electoral, sin que la organización política, Movimiento MOVER, Lista 35, haya observado su obligación legal que debía cumplir mientras se encontraba vigente en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

### 3.3.3 Sobre la sanción aplicable al Movimiento MOVER

**61.** Con el propósito de analizar y resolver el tercer problema jurídico planteado: Una vez que el Movimiento Político MOVER ha sido cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas por otra causal, ¿es procedente volver a disponer su cancelación? el Tribunal parte de las premisas fácticas y jurídicas necesarias para llegar a una conclusión pertinente.

**62.** En los párrafos anteriores queda acreditado que al Movimiento Político MOVER, lista 35, al haber incumplido la obligación dispuesta en el artículo 368 el Código de la Democracia, corresponde aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del mismo código. En consecuencia, el denunciado puede ser sancionado con multa y suspensión de derechos, mientras que la organización política debería ser eliminada del Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

**63.** Sin embargo, conforme consta del escrito de apelación, en efecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa Nro. 043-2024-TCE negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. PLE CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, la organización política fue eliminada del Registro Nacional de Organizaciones Políticas por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.

**64.** A la fecha de la expedición de la presente sentencia, el Movimiento Político MOVER ya no forma parte de las organizaciones políticas habilitadas legalmente para intervenir en la vida política del Ecuador. Sin embargo, cabe destacar que la denuncia que motiva la presente causa, fue presentada el 24 de febrero de 2022, cuando aún no se había producido la cancelación de la organización política.

**65.** Si bien, a la fecha, el Movimiento Político MOVER se encuentra cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, no implica que se encuentre exento del cumplimiento de las obligaciones que tuvo mientras mantuvo existencia jurídica. En consecuencia, el representante legal está llamado a responder por las obligaciones incumplidas y a sufrir las consecuencias de su inobservancia.

### 3.4 Conclusión

**66.** Por cuanto el representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, MOVER, Lista 35,

al incumplir la obligación de presentar el informe económico financiero correspondiente al año 2022, dentro del plazo determinado en el artículo 368 del Código de la Democracia, incurre en la infracción electoral tipificada en el artículo 281.1, ibídem, este Tribunal ratifica la sanción de multa y suspensión de derechos políticos dispuesta en la sentencia emitida en primera instancia el 17 de junio de 2024, las 09h11, objeto de apelación, sin aplicar la cancelación de la organización política, por cuanto el Movimiento MOVER, Lista 35, ya se encuentra cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

**IV. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno de este Tribunal resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación presentado por el doctor Wilfrido René Espín Lamar y, en consecuencia, ratificar la sentencia emitida en primera instancia el 17 de junio de 2024, a las 09h11, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su ejecución y posterior archivo de la causa.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**3.1** Al recurrente, Wilfrido René Espín Lamar, y su patrocinador en las direcciones de correo electrónico guillermogonzalez@yahoo.com/espinlamar@gmail.com / ggarcosa@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 061.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec/ mishellesparaza@cne.gob.ec/ secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO;** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ VOTO SALVADO;** Ab. Richard González Dávila, **JUEZ.**

**Certifico.-** Quito, DM., 24 de julio de 2024.

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
**SECRETARIO GENERAL**

**TEMA:**

# REGISTRO DE DIRECTIVA INTERNA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

NÚMERO DE CAUSA: 107-2024-TCE

# DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

## FICHA DE PROCESAMIENTO

### RESUMEN DE LA CAUSA

En el presente caso, se analiza el recurso de apelación interpuesto por el coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, en la que se dejó sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEQ-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo del 2024, que dispuso el registro del encargo de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento Pachakutik, Lista 18. Luego del análisis respectivo el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia, al haber vulnerado el juez a quo el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literales a) y h) de la Constitución.

| | |
|---|---|
| PAÍS | Ecuador |
| ÓRGANO ELECTORAL: | Tribunal Contencioso Electoral |
| TEMA: | Registro de directiva interna de organización política |
| NÚMERO DE CAUSA: | 107-2024-TCE |
| FECHA DE EMISIÓN: | 26 de julio de 2024 |
| TIPO DE RECURSO O ACCIÓN: | Recurso de apelación |
| ACTO QUE SE RECURRE: | Sentencia de primera instancia |
| ACCIONANTE (S): | Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18. |
| ACCIONADO (S): | Juez de primera instancia |
| DECISIÓN: | Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2024. |

| RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Impedimento de analizar asuntos litigiosos que se generan al interior de las organizaciones políticas |
| RATIO DECIDENDI:<br>(ARGUMENTO PRINCIPAL) | Este Tribunal debe ser enfático en señalar que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (LOEP), se analiza en cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane de la administración electoral y que genere un perjuicio a quien deduce el recurso, siempre y cuando no tenga un procedimiento previsto en la ley.<br><br>En el caso en concreto, este órgano de justicia electoral se encuentra impedido de analizar asuntos litigiosos que se generan al interior de las organizaciones políticas, como lo es la aplicación del régimen disciplinario, ya que este tiene su procedimiento propio establecido en el artículo 269, numeral 12 del Código de la Democracia.<br><br>De lo expuesto, se observa que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay tuvo conocimiento de la sanción impuesta hacia su persona, con la cual se suspendieron sus derechos y, como consecuencia, se encargó la coordinación provincial de la organización política; sin embargo, presentó ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral el 12 junio de 2024, es decir fuera del plazo fijado en el artículo 269 del Código de la Democracia.<br><br>De igual manera, tanto el escrito inicial como el posterior, con el cual aclara y completa su recurso, presenta pretensiones incompatibles, tal como consta en el análisis efectuado en los párrafos 33 a 35, por lo mismo, no puede este Tribunal pronunciarse sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEP, lo cual debió ser advertido por el juez de instancia.<br><br>En razón de que el escrito incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, este Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del señor Luis Miguel Quito Asitimbay, en caso de que se configure lo dispuesto en el artículo 269.4 inciso segundo y los demás requisitos establecidos en la ley. |

| RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Legitimación activa |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | El Código de la Democracia no prevé, en forma explícita, que el Tribunal Contencioso Electoral implemente mecanismos válidos para que las personas que puedan ser afectadas en sus derechos u obligaciones y que no sean parte procesal, sean llamadas a intervenir o, sean escuchadas en forma previa a adoptar una decisión. Este órgano tiene el deber ineludible de aplicar los principios y reglas constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente.<br><br>En el caso en concreto, si bien el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, no fue quien interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral. En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral considera que la resolución que dio origen a la impugnación del señor Luis Miguel Quito Asitimbay fue emitida por el representante legal de dicho movimiento; en consecuencia, es evidente que el ahora apelante tiene un interés directo en el asunto que motivaba la controversia.<br><br>Con fundamento en los principios constitucionales invocados, este Tribunal se aparta de sus decisiones anteriores y concede el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con los efectos determinados en esta sentencia.<br><br>Finalmente, recuerda la obligación de los juzgadores de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes puedan ser afectados con sus decisiones de forma directa y no sean parte procesal. Por lo mismo, en caso de que el recurso vertical de apelación sea oportunamente presentado, el juez de instancia deberá concederlo para que sea el Pleno del Tribunal quien resuelva lo que en derecho corresponda. |

# SENTENCIA
# CAUSA Nro. 107-2024-TCE

Tema: En el presente caso, se analiza el recurso de apelación interpuesto por el coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en contra de la sentencia dictada en primera instancia. Luego del análisis respectivo el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia al haber vulnerado el juez *a quo* el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literales a) y h) de la Constitución.

Adicionalmente, el Tribunal analiza respecto a la procedibilidad de la legitimación de quien no fue parte procesal en la causa y sobre su derecho a recurrir.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024, a las 16h02.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0470-O de 12 de julio de 2024, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral[1].

b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0471-O de 12 de julio de 2024, dirigido a los jueces que conforman el pleno jurisdiccional en la presente causa[2].

c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

## I. Antecedentes

1. El 28 de junio de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa Nro. 107-2024-TCE originada en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial de Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024 emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas[3].

2. El 01 de julio de 2024, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el *juez a quo*[4].

3. El 04 de julio de 2024, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente de la causa Nro. 107-2024-TCE a la Secretaría General de este Tribunal[5].

4. El 08 de julio de 2024, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez *sustanciador*[6].

5. El 12 de julio de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación[7].

## II. Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso cuarto y 268 numeral

[1] Fs. 222.
[2] Fs. 224.
[3] Fs. 104-111.
[4] Fs. 117-149 vuelta. / Fs. 152-196.
[5] Fs. 199-200.
[6] Fs. 211-213.
[7] Fs. 215-216.

6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

## III. Oportunidad

7. La sentencia de primera instancia se expidió el 28 de junio de 2024[8] y fue notificada en la misma fecha a las partes procesales y publicada en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento del público en general[9].

8. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpuso el recurso de apelación el 01 de julio de 2024[10]; en este contexto, el recurso ha sido presentado oportunamente dentro del tiempo previsto en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

## IV. Legitimación

9. De la revisión del expediente se observa que la causa signada con el Nro. 107-2024-TCE, se originó en el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, quien señalaba ser el coordinador provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (en adelante, "Pachakutik" o "MUPP") en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 emitida por la Delegación Provincial Electoral de Guayas.

10. Por otra parte, el presente recurso vertical de apelación fue interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional de Pachakutik[11], quien aduce que tiene legitimación para presentar el recurso vertical, por cuanto: **i)** la sentencia del juez *a quo* causa gravamen al movimiento político que representa; y, **ii)** ese fallo afecta a una decisión adoptada por la organización política respecto a un encargo de la Coordinación Provincial del Guayas, lo cual vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, ya que nunca fue notificado sobre el inicio del proceso y la sentencia adoptada.

11. Al respecto, es preciso señalar que en el capítulo tercero (SUJETOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL), artículo 13 del RTTCE establece que: *"[s]e consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley."*.

12. En el mismo reglamento, en el artículo 14 incisos primero, segundo y tercero en cuanto a la legitimación activa se determina lo siguiente:

> *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.*
> *Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*
>
> *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*.

13. En razón de que el peticionario aduce que sus derechos han sido afectados por la decisión de instancia, en la cual considera que debió ser parte procesal, este Tribunal con la finalidad de verificar lo manifestado, procederá en primer lugar a analizar la documentación que obra de autos, y solo en caso de constatarse la veracidad de esta alegación podrá pronunciarse sobre el objeto del recurso de apelación.

[8] Fs. 104 a 111.
[9] Fs. 116.
[10] Fs. 136-139. / Fs. 190-196.
[11] Véase copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023 de 30 de noviembre de 2023 emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 155-160)

**V. Análisis del expediente**

14. En el caso en examen, resulta necesario previamente revisar la documentación y actuaciones que obran de autos en relación al recurso subjetivo contencioso electoral, para determinar si el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, debía ser parte procesal en la presente causa, para el efecto, se constata lo siguiente:

**a) Recurso inicial**

15. En el escrito inicial del recurso el recurrente, esto es el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, como coordinador provincial del Guayas del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 conjuntamente con su abogado patrocinador interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024 con fundamento en las causales 12 y 15 del Código de la Democracia[12].

16. Como parte de los antecedentes o fundamentos de hecho señaló lo siguiente:

> *"Extraprocesalmente, el día 10 de junio del año 2024 tengo conocimiento que mediante Oficio No. CN-MUPP-L-18-2024-096 de fecha 03 de abril del año 2024, suscrito por el Mgs. Guillermo Churuchumbi y el señor Kiwar Salazar en sus calidades de Coordinador y secretario respectivamente del Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, dispone entre otras cosas, se envíe mi expediente al régimen disciplinario de la Comisión de Ética y Disciplina del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y también dispone la aplicación del artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, esto es, la suspensión de los derechos y la adhesión permanente hasta por 180 días, sin tener competencia para sancionarme ya que de acuerdo al artículo 12 del Régimen Orgánico Interno la suspensión de mis derecho le corresponde al Tribunal de Ética y Disciplina. Resolución que ha tomado la Máxima Autoridad del Movimiento para suspenderme de mis derechos políticos y de adhesión sin tener conocimiento de la razones de fondo.*
> *Extraprocesalmente el día 10 de junio del año 2024 tengo conocimiento que, mediante Resolución No. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de fecha 23 de mayo del año 2024 suscrita por la Phd. Rosa Piedad Tapia Andino, en su calidad de Directora de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral Resuelve, entre otras cosas, Registrar en encargo de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18 en virtud de los determinado en el artículo 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)". (sic en general).*

17. Como pretensión y de conformidad a lo previsto en el artículo 269 numeral 12 de la LOEOP, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024.

18. Dentro de los documentos anexos al escrito inicial consta un documento sin número dirigido a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, ingresado en esa entidad el 10 de junio de 2024[13], a través del cual el señor Luis Miguel Quito Asitimbay[14] solicitó que se le notifique con la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024, que se le confiera copias certificadas de la misma y el expediente íntegro que lo contenga.

**b) Auto de sustanciación**

19. El juez de instancia a través de auto emitido el 13 de junio de 2024[15], dispuso al recurrente que: **i)** especifique con claridad y precisión en qué causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión; **ii)** cumpla en forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la LOEOP, los cuales procedió a detallar en el mismo auto; y, **iii)** le recordó que la solicitud

[12] A fojas 1 a 17 vuelta del expediente obra el escrito de interposición del recurso; así como, sus respectivos anexos. El referido recurso fue presentado en este Tribunal el 12 de junio de 2024.

[13] Fs. 7-7 vuelta.

[14] Suscrito conjuntamente con su patrocinador, abogado Ronny Rodríguez Quiñonez.

[15] Fs. 22-23 vuelta.

de auxilio de prueba debe sujetarse a lo previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, los artículos 78 y 138 del RTTCE.

20. En el mismo auto el juez electoral señaló lo siguiente: *"Por cuanto en su escrito de interposición del recurso, dice hacerlo por los numerales 12 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia,* ***de ser el caso:*** *Según lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador requerirá al Consejo Nacional Electoral la remisión del expediente objeto del presente recurso; y, que de conformidad con el inciso final del artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo se conoce y resuelve en mérito de los autos; Acredite haber agotado los recursos e instancias internas previstas en el Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, conforme el artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; Especifique el lugar donde tiene la sede nacional (dirección precisa) y quien ejerce la representación legal del Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik".*

**c) Escrito en el que el recurrente completa y aclara el recurso inicial**

21. El señor Luis Miguel Quito Asitimbay, a través del escrito ingresado el 17 de junio de 2024[16], manifestó que el recurso se sustentaba en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y que lo interponía en contra de la Resolución No. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 expedida el 23 de mayo de 2024; ya que no se le había notificado y menos aún se la había hecho conocer en legal y debida forma el registro del cambio de directiva provincial del MUPP.

22. Como agravios producidos por el acto recurrido señaló que: *"[s]i bien es cierto el Consejo Nacional Electoral y sus Organismos Desconcentrados deben registrar las directivas de las organizaciones políticas, también es su obligación vigilar que aquellas cumplan la Ley y su normativa interna; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la norma no ha sido cumplida por parte de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral como lo ordena el artículo 25 numeral 12 del Código de la Democracia. Por consiguiente, nótese que al habérseme despojado del Coordinador Provincial sin que existan fundamentos facticos y jurídicos que justifiquen la decisión afecta el derecho a la seguridad jurídica que le asiste al recurrente, transgrediendo mi derecho de participación al impedir que ejerza mi cargo de coordinador provincial Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18." (sic en general).*

23. El recurrente determinó como pretensión que en sentencia se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; y, se deje sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024.

24. Como parte de los documentos anexos al mencionado escrito consta la materialización del Oficio Nro. MUPP-GUAYAS 27-05-2024-211 de 27 de mayo de 2024[17], dirigido a la magíster Rosa Tapia, directora provincial electoral de Guayas y al abogado Ángel Pacheco, director de organizaciones políticas del mismo organismo.

25. En ese oficio, el licenciado Luis Miguel Quito Asitimbay y la señora Bella Karina Peña Prado, en sus calidades de Coordinador MUPP Guayas y secretaria MUPP Guayas, respectivamente, manifiestan que llegó a su conocimiento de manera extraoficial un documento ilegal entregado con la numeración CNE-UPSGG-2024-1697-EXT de 19 de abril del 2024, en donde se estipula una supuesta sanción hacia ellos. Según el recurrente aquella resolución violó todos los procedimientos internos del régimen orgánico, el debido proceso; así como, sus derechos de participación. Al mismo tiempo informan que procederán a iniciar las acciones administrativas y legales ante las autoridades pertinentes en contra de las personas que intenten vulnerar el Código de la Democracia, el Régimen Orgánico del MUPP y los derechos de participación de esa organización.

[16] El escrito contenía (03) tres fojas y como anexos (08) ocho fojas. (Véase Fs. 38-40).

[17] Fs. 31-32 / Fs. 37.

**d) Expediente administrativo electoral**

26. A fojas 63 a 101 de los autos consta el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024, el cual comprende, entre otros, los siguientes documentos:

i) Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096 de 02 de abril de 2024 firmado por el magíster Guillermo Churuchumbi y el secretario nacional del MUPP. Mediante ese documento se pone en conocimiento de las autoridades electorales que se ha dispuesto enviar el expediente a la comisión de Ética y Disciplina para que se proceda con el régimen disciplinario; aplicar el artículo 15 del Régimen Orgánico del MUPP al señor Luis Miguel Quito Asitimbay para que se defienda ante el referido órgano. En consideración de lo dispuesto y con fundamento en el artículo 42 numeral 16 del Régimen Orgánico del MUPP, informan sobre el encargo de la coordinación provincial del Guayas por 180 días[18].

ii) Memorando Nro. CNE-SG-2024-1732-M de 03 de abril de 2024 dirigido al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, director nacional de organizaciones políticas; y, a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE; con el asunto: *"Encargo de la coordinación provincial de Guayas / Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Luis Guillermo Churuchumbi Lechón"*[19].

iii) Escrito ingresado el 19 de abril de 2024 en la Delegación Provincial Electoral de Guayas, por la ingeniera Ruth Martínez, subcoordinadora de la provincia del Guayas, MUPP[20].

iv) Informe Técnico - Jurídico N.- 0002-CNE-DPGY-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024 de 23 de mayo de 2024, suscrito por el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la DPE de Guayas y el director técnico provincial de participación política de ese organismo[21].

v) Resolución N.- 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 mediante la cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, resolvió acoger el informe técnico-jurídico N.-0002-CNE-DPGY-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024 de 23 de mayo de 2024 y dispuso a la dirección técnica provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Guayas el registro del encargo de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en virtud de lo determinado en el número 9 del artículo 25 del Código de la Democracia. En la misma resolución se ordenó que la Secretaría General comunique esa resolución a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Guayas; así como al Coordinador Nacional y Coordinador Provincial del MUPP, en sus correos electrónicos, cartelera pública y casillero electoral No. 18 del organismo electoral desconcentrado[22].

vi) Razón de notificación sentada por el abogado Carlos Jiménez Barcos, responsable de secretaría general de la Delegación Provincial Electoral de Guayas (E)[23].

**e) Sobre la sentencia de instancia**

27. El juez de primera instancia con fecha 28 de junio de 2024[24] dictó sentencia en la presente causa y planteó como problema jurídico a resolver el siguiente: *"¿La Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, vulnera los derechos invocados por el recurrente?"*.

[18] Según se observa de la constancia de recepción en el CNE de 03 de abril de 2024 corresponde al número de documento: CNE-SG-2024-2669-EXT. (Fs. 63-65 vuelta).
[19] Fs. 66-66 vuelta.
[20] Fs. 67.
[21] Fs. 68-70.
[22] Fs. 71-73 vuelta.
[23] Fs. 74.
[24] Fs. 104-111.

28. Entre otros los párrafos 33 y 37 a 39 del fallo indican lo siguiente:

> *"**33**. Al referido Oficio, el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Listas 18, no adjuntó ninguna documentación de respaldo, que acredite los hechos imputados al coordinador provincial legalmente registrado ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, esto es, las presuntas infracciones o incumplimiento de las normas del Régimen Orgánico del movimiento político (...) ni mucho menos la constancia de que el coordinador provincial del movimiento Pachakutik en la provincia del Guayas, Luis Miguel Quito Asitimbay, **recurrente en la presente causa, haya sido debidamente notificado para el ejercicio de su defensa y más garantías del debido proceso, omisión que no ha sido advertida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, previo a emitir la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral.** (el énfasis no corresponde al texto original)*
>
> ***37.** De lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que es atribución del Consejo Político Nacional del Movimiento Pachakutik –y no del coordinador nacional de manera unilateral– designar a los directivos de la organización política en reemplazo de quienes hayan renunciado, se hayan retirado o contra quienes se hubiere dictado resolución de sanción que se encuentre debidamente ejecutoriada.*
>
> ***38.** Sin embargo, entre la documentación presentada ante el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, y que forma parte del expediente administrativo remitido a este órgano jurisdiccional no existe constancia alguna de que la decisión de reemplazar al coordinador provincial del Guayas del referido movimiento político, Luis Miguel Quito Asitimbay, y encargar dichas funciones a la señora Martínez Barzallo Ruth Angélica (subcoordinadora), haya sido adoptada por el Consejo Político Nacional del Movimiento Pachakutik, como cuerpo colegiado, **lo cual evidencia incumplimiento de la normativa interna por parte del señor Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional de esa organización política.*** (el énfasis no corresponde al texto original)
>
> ***39.** Tampoco se advierte en el expediente administrativo (...) constancia alguna de que se ha impuesto alguna sanción al señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, y que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, previo a la emisión de las "disposiciones" referidas en el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, por el coordinador nacional de esa organización política, condición necesaria para justificar la decisión de encargar la coordinación provincial del Guayas del movimiento Pachakutik, en reemplazo de quien ostenta dicha función, y fue debidamente registrado en la Delegación Provincial Electoral del Guayas".*

29. En este contexto, el juez a quo resolvió aceptar el recurso, dejar sin efecto la resolución recurrida y *"**[d]isponer** que la Delegación Provincial Electoral del Guayas mantenga el registro del señor Luis Miguel Quito Asitimbay, como coordinador provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, sin perjuicio de registrar los cambios o modificaciones que la organización política efectúe con sujeción al ordenamiento jurídico pertinente".*

**VI. Sobre los argumentos del recurrente**

30. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del MUPP en el recurso vertical presentado en este Tribunal el 01 de julio de 2024, manifiesta en lo principal lo siguiente:

> 30.1. Que impugna la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 107-2024-TCE el 28 de junio de 2024 en la cual se deja sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPGE-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas.

30.2. Como parte de los fundamentos del recurso sostiene que la sentencia judicial es errada y que le causa un gravamen irreparable a Pachakutik, ya que afecta directamente a una decisión legítima adoptada por la organización política en relación con el encargo de la Coordinación del Guayas.

30.3. Afirma que el juez electoral no verificó adecuadamente la conformación del litis consorcio pasivo necesario cuando avocó conocimiento del recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que no era suficiente el dirigir la demanda únicamente contra la Delegación Provincial Electoral de Guayas *"sino que también debió incluirse al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a través de su representante legal, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, responsable del encargo de la Directiva Provincial de Guayas"*.

30.4. Manifiesta que el juez vulneró el debido proceso al no conformar adecuadamente el litis consorcio pasivo y al no haber notificado al movimiento, a través de su representante legal.

30.5. En ese orden de ideas, considera que se ha producido una violación directa al derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando no fue notificado sobre el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay; y, que dicha falta de notificación le impidió al movimiento político presentar sus argumentos, pruebas y defenderse adecuadamente.

30.6. El representante legal del Movimiento Político Pachakutik, señala que el recurrente no acreditó haber agotado las instancias internas dentro de la organización política. Afirma adicionalmente que el juez de instancia no requirió la respectiva certificación y que esa omisión constituye causal de inadmisión.

30.7. Complementa sus argumentos señalando que el Consejo Político Nacional del MUPP delegó: *"expresamente al Coordinador Nacional la autoridad para reestructurar las coordinaciones provinciales en las que se sustenten conflictos"; y que esa delegación se realizó conforme a las facultades establecidas en la normativa interna de ese movimiento.*

30.8. Deja constancia de que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay no ha sido removido del cargo que ocupaba *"sino que se encuentra suspendido debido a la apertura de un proceso disciplinario interno en su contra. En cumplimiento con los procedimientos establecidos, se le han notificado debidamente todas las acciones y resoluciones relativas a dichos procesos disciplinarios."*.

30.9. Indica el recurrente que adjunta prueba documental en virtud de no haber podido acreditar previamente los hechos que afirma; y, como pretensión solicita que se acepte el recurso de apelación, se deje sin efecto la sentencia recurrida y que se ratifique la legalidad de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024.

## VII. Consideraciones jurídicas

31. Del análisis del expediente y de los argumentos esgrimidos por el ahora apelante este Tribunal determina lo siguiente:

31.1. Que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay tenía como pretensión que a través de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOP, este Tribunal se pronuncié sobre su situación jurídica interna en el MUPP, relativa a un proceso disciplinario.

31.2. El recurrente señala que el 10 de junio de 2024[25], extraprocesalmente, conoció sobre el régimen disciplinario y respecto al encargo de la coordinación provincial del MUPP; sin embargo, esto no se compadece a la realidad procesal, por cuanto el 27 de mayo de 2024, a través del oficio MUPP-GUAYAS 27-05-2024-211[26] el propio peticionario evidencia que sí tenía conocimiento pleno de estos dos hechos.

[25] Nótese que el recurso presentado ante este Tribunal ingresó el 12 de junio de 2024.
[26] Fs. 31-32. / Fs. 37.

31.3. Que la sentencia de instancia se pronuncia sobre la vulneración de derechos en el proceso disciplinario dentro de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOP, en el cual se contó exclusivamente con la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a través de su directora.

31.4. Que en el recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas contemplado en el numeral 12 del artículo 269, ibídem, cualquier adherente o afiliado que considere que la organización política ha vulnerado sus derechos estatutarios, legales o constitucionales, puede acceder a este órgano de administración de justicia siempre y cuando se hubieren agotado las instancias internas o se demuestre la falta de respuesta o la no conformación de los órganos internos.

32. En este contexto, es evidente que el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga al analizar el órgano competente para establecer el régimen disciplinario al interior de la organización política y determinar que no existieron las garantías del debido proceso, en específico, el derecho a la defensa, se pronuncia sobre los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, en el cual, dada la naturaleza del objeto de la controversia, efectivamente el legitimado pasivo es la organización política a través de sus directivos a los cuales se les imputa una presunta violación de derechos; no obstante, estos no fueron llamados al proceso para hacer valer sus derechos y poder contradecir los cargos formulados.

33. Por ello, este Tribunal debe ser enfático en señalar que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEP, lo que analiza es cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane de la administración electoral y que genere un perjuicio a quien deduce el recurso, siempre y cuando no tenga un procedimiento previsto en la ley. En el caso en concreto, este órgano de justicia electoral se encuentra impedido de analizar asuntos litigiosos que se generan al interior de las organizaciones políticas, como lo es la aplicación del régimen disciplinario, ya que este tiene su procedimiento propio establecido en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia.

34. En este orden de ideas, este Tribunal observa que si el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga consideraba que lo procedente era analizar la conflictividad interna, necesariamente debía contar con la presencia de la organización política y en especial con aquellos que presuntamente violentaron derechos al aplicar el régimen disciplinario y encargar las funciones de coordinador provincial.

35. Por lo mismo, si esta era la situación fáctica y jurídica, no era posible su tramitación a través de la causal 15 del artículo 269 de la norma en referencia, en consecuencia, se constata que el juez a quo vulneró el derecho a la defensa de la organización política, en la persona de su representante, a quien se le privó de presentar sus argumentos y descargos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

36. Siendo así, dado que el apelante ha justificado su aseveración en cuanto a que debió ser parte procesal en la presente causa, se continúa con el objeto de apelación interpuesta, la misma que se circunscribe a dos cargos: **i)** que existen causales de inadmisión; y, **ii)** que la resolución adoptada por el organismo desconcentrado electoral es legal y que para ello, presenta documentación.

37. De lo expuesto, en los párrafos 24, 25 y 31.2 se observa que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay tuvo conocimiento de la sanción impuesta hacia su persona, con la cual se suspendieron sus derechos y como consecuencia se encargó la coordinación provincial, el 27 de mayo de 2024; sin embargo, presentó ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral el 12 junio de 2024, es decir fuera del plazo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

38. De igual manera, tanto el escrito inicial como el posterior con el cual aclara y completa su recurso, presenta pretensiones incompatibles, tal como consta en el análisis efectuado en los párrafos 33 a 35, por lo mismo, no puede este Tribunal pronunciarse sobre sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEP, lo cual debió ser advertido por el juez de instancia.

39. En razón de que el escrito incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, este Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del señor Luis Miguel Quito Asitimbay en caso de que se configure lo dispuesto en el artículo 269.4 inciso segundo y los demás requisitos establecidos en la ley.

40. Por otra parte, se le llama la atención al abogado Ronny Guillermo Rodríguez Quiñonez[27] por su práctica desleal al pretender confundir a este Tribunal al señalar un desconocimiento irreal de los hechos presentados en el recurso; y, contrariar de esta forma a la ética profesional.

**VIII. Otras consideraciones**

41. La Constitución en el artículo 1 define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, en cuya virtud el más alto deber del Estado consiste en la protección y promoción de los derechos de las personas, para cuyo propósito el artículo 169 de la Norma Suprema ordena que el sistema procesal sea un medio para alcanzar la justicia. Además, dispone que se hagan efectivas las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 ibídem, para lo cual *"[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden (...)",* corresponde asegurar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento administrativo o proceso judicial.

42. Si bien, el Código de la Democracia no prevé en forma explícita que el Tribunal Contencioso Electoral implemente mecanismos válidos, para que las personas que puedan ser afectadas en sus derechos u obligaciones y que no sean parte procesal, sean llamadas a intervenir o, sean escuchadas en forma previa a adoptar una decisión, este órgano tiene el deber ineludible de aplicar los principios y reglas constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente.

43. En el caso en concreto, si bien el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del MUPP, no fue quien interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal considera que la resolución que dio origen a la impugnación del señor Luis Miguel Quito Asitimbay fue emitida por el representante legal de dicho movimiento, en consecuencia, es evidente que el ahora apelante tiene un interés directo en el asunto que motivaba la controversia.

44. Con fundamento en los principios constitucionales invocados, este Tribunal se aparta de sus decisiones anteriores y concede el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con los efectos determinados en esta sentencia.

45. Finalmente, recuerda la obligación de los juzgadores de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes puedan ser afectados con sus decisiones de forma directa y no sean parte procesal. Por lo mismo, en caso de que el recurso vertical de apelación sea oportunamente presentado, el juez de instancia deberá concederlo para que sea el Pleno del Tribunal quien resuelva lo que en derecho corresponda.

**Decisión**

IX. Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2024, por cuanto el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay incurre en las causales 3 y 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**SEGUNDO.-** Revocar la sentencia de instancia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, el 28 de

[27] Abogado patrocinador del señor Luis Miguel Quito Asitimbay.

junio de 2024, por vulnerar el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literales a) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

**TERCERO.-** Dejar a salvo los derechos del señor Luis Miguel Quito Asitimbay en caso de que se configure lo dispuesto en el artículo 269.4 inciso segundo del Código de la Democracia y cumpliendo los demás requisitos establecidos en la ley y reglamento.

**CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente sentencia:

**4.1.** Al señor Luis Miguel Quito Asitimbay y su patrocinador en los correos electrónicos: rodriquijuris@hotmail.com, aboctareyesluc@outlook.com , lm_eventos@ymail.com y pkguayas@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

**4.2.** A la señora Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, en la dirección de correo electrónica: rosatapia@cne.gob.ec.

**4.3.** Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: info@jdabogados.ec, paul.jimenez@jdabogados.ec, coordinacionpachakutik2023@gmail.com, y telmojrmillo@yahoo.com.ar.

**4.4.** A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec .

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**

**Certifico.** - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024.

Abg. Víctor Hugo Cevallos García
**Secretario General**

# HONDURAS

TSE
TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

GACETA AMERICANA
DE JUSTICIA ELECTORAL

2024

**TEMA:**

# INHABILITACIÓN DE CANDIDATURA

NÚMERO DE CAUSA: TJE-0801-2021-00078 y TJE-0801-2021-00079

GACETA AMERICANA
DE JUSTICIA ELECTORAL | 2024

# DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

## FICHA DE PROCESAMIENTO

### RESUMEN DE LA CAUSA

El apoderado legal del Partido Nacional de Honduras y la apoderada del candidato a diputado al Congreso Nacional de la República por el Departamento de Copán, por el Partido Nacional de Honduras, interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo Nacional Electoral (CNE), del 24 de noviembre de 2021, que dejó sin efecto la inscripción de Cruz Pérez como candidato, debido a una inhabilidad establecida en el artículo 199 de la Constitución de la República de Honduras y el artículo 214 de la Ley Electoral. El Tribunal de Justicia Electoral consideró que la resolución del CNE vulneraba derechos constitucionales y el debido proceso, declarando con lugar los recursos de apelación y revocando la resolución impugnada, ordenando al CNE observar el cumplimiento de la Constitución y las leyes de la República.

| | |
|---|---|
| PAÍS | Honduras |
| ÓRGANO ELECTORAL: | Tribunal de Justicia Electoral |
| TEMA: | Inhabilitación de candidatura |
| NÚMERO DE CAUSA: | TJE-0801-2021-00078 y TJE-0801-2021-00079 |
| FECHA DE EMISIÓN: | 22 de enero de 2022 |
| TIPO DE RECURSO O ACCIÓN: | Recurso de apelación |
| ACTO QUE SE RECURRE: | Resolución del Consejo Nacional Electoral emitida el 24 de noviembre de 2021 |
| ACCIONANTE (S): | Apoderado legal del Partido Nacional de Honduras y la apoderada del candidato a diputado al Congreso Nacional de la República por el Departamento de Copán, por el Partido Nacional de Honduras. |
| ACCIONADO (S): | Consejo Nacional Electoral (CNE) |
| DECISIÓN: | DECLARAR CON LUGAR los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente 1944-2021, por ser violatoria de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 80, 82, 90 y 321. REVOCAR la Resolución de 24 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral por ser contraria a derecho; recomendando al Consejo Nacional Electoral observe el cumplimiento irrestricto de la Constitución y las leyes de la República. |

| RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Debido proceso en materia administrativa y electoral |
| RATIO DECIDENDI:<br>(ARGUMENTO PRINCIPAL) | La Resolución del Consejo Nacional Electoral Nro. 1944-2021 de 24 noviembre de 2021, ha sido emitida en clara vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 64, 80, 82, 90 y 321 de la Constitución de la República, en cuanto a que se realizó la inhabilitación del ciudadano Roy Cruz Pérez, sin seguir un proceso administrativo acorde con las reglas procesales contenidas tanto en la Ley Electoral de Honduras como en la Ley del Procedimiento Administrativo; debiéndose señalar que este Tribunal no es quien efectúa la revisión del cumplimiento de los requisitos y la ausencia de inhabilidades de los candidatos a elección popular, sino que esa es labor del Consejo Nacional Electoral (CNE), con base en los lineamientos que determina la normativa electoral.<br><br>El Tribunal de Justicia Electoral (TJE), bajo el principio *tantum devolutum quantum apellatum,* revisa que el CNE al no cumplir la legalidad administrativa dejó sin valor sus propios actos, s cuando aceptó la inscripción del apelante; a lo que debe sumarse el hecho de que el CNE, en un acto contradictorio, emite la resolución impugnada para, posteriormente, reconocer como ganador al ciudadano en la resolución del Acta Número 77-2021, en el cargo de diputado por el Congreso en representación del Departamento de Copán; así como, su correspondiente credencial.<br><br>En tal virtud, es procedente la apelación interpuesta por haberse emitido una decisión fuera del marco procedimental del Derecho Electoral hondureño; en el presente caso, el CNE no cumplió con los derechos y garantías por no citar a que se incorporen en el proceso los afectos en vista de la doble validación en la inscripción del candidato por el propio CNE y la notificación posterior a la celebración de los comicios electorales que se le dio al ciudadano Cruz Pérez. |

| RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Principio *Non Bis In Idem* |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | En apego al principio *"Non Bis In Idem"* nadie puede ser juzgado ni castigado dos veces por el mismo hecho, tal como lo establece el artículo Constitucional 95: *"Ninguna persona podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos* |

| | |
|---|---|
| | *punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos"*. En aplicación al mismo principio este Tribunal, en el ExpedienteTJE-0801-2020-00001, analizó si el extinto Tribunal Supremo Electoral (TSE), al conocer la situación del señor Cruz Pérez, así como el actual Consejo Nacional Electoral (CNE), emitieron dos resoluciones sobre el mismo caso, por lo cual estaríamos frente a un doble juzgamiento.<br><br>El principio *Non Bis In ídem* consiste en no juzgar a la misma persona más de una vez por la comisión de un mismo hecho punible. En este caso, para que proceda la aplicabilidad de este principio se debe identificar lo que se denomina la triple identidad: el sujeto, los hechos y el fundamento jurídico; por lo que, este Tribunal identifica *al sujeto*: ciudadano Roy Cruz Pérez; *los hechos:* los mismos hechos invocados en el proceso electoral 2017 y 2021, siendo la inscripción como candidato a Diputado al Congreso Nacional por el Partido Nacional de Honduras en el Departamento de Copán; y, *el fundamento jurídico:* la aplicabilidad del artículo 199 de la Constitución de la República que determina las incompatibilidades e inhabilidades para ser elegidos Diputados, específicamente, el numeral 10 que habla del grado de consanguinidad. En este contexto, se puede observar que las inscripciones a Diputado del candidato Cruz Pérez están basadas en los mismos hechos y circunstancias para una misma persona, aún y cuando sean en procesos electorales diferentes (Elecciones 2017 y 2021); sin embargo, la causa es la misma, por lo que en el caso de mérito, al permitirse al ciudadano Cruz Pérez la inscripción y participación en ambos procesos electorales, si bien es cierto estaba ante una expectativa de derecho (lograr salir electo como diputado por ese departamento), esta se concreta al ser electo por voluntad popular en el primer período 2017, siendo ya titular de un derecho adquirido, aún y cuando había una disposición constitucional que lo inhabilitaba, por lo tanto, es un acto consentido y un hecho consumado que no fue objeto de impugnación al permitírsele la postulación en las elecciones primarias de 2017, así como en la Declaratoria como candidato a Diputado en las Elecciones Generales de 2017 o en el mismo acto de su inscripción; en consecuencia, se mantiene en el tiempo y se le permite participar por parte del Consejo Nacional Electoral desde las elecciones primarias de 2021. |

| RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Principio de confianza legítima y seguridad jurídica |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | En cuanto al principio de la confianza legítima, este se deriva de los postulados de la seguridad jurídica y la buena fe, que según la doctrina se aplica como un mecanismo para conciliar conflictos entre interés público y privado. Si bien es cierto que el actuar de las autoridades públicas, en un primer término, se basa en la buena fe, también es cierto que estas actuaciones deben regirse por el principio de legalidad consignado en el artículo 321 constitucional, por lo que deben ponderarse los intereses en conflicto de los casos en concreto.<br><br>El marco de aplicación de esta institución jurídica parte del entendimiento de que la Administración Pública ha gozado de la potestad de revocar, anular o dejar sin efecto, actos emitidos por ella misma siguiendo su propia voluntad de revocación; en este caso particular, actos de índole electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, puesto que se ha incorporado al expediente de la causa que el órgano electoral emitió la resolución, que en su *punto único del Acta Número 77-2021* de la sesión extraordinaria, establece la Declaratoria de Elecciones Generales 2021 en el nivel electivo de diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales bajo *Acuerdo No. 23-2021 del Pleno de Consejeros,* donde se establece la emisión de la declaratoria de Elecciones Generales 2021 en el nivel electivo de diputados al Congreso Nacional de la República, declarándose electo en el cargo de diputado propietario por el Departamento de Copán en la tercera posición a Roy Dagoberto Cruz Pérez; a partir de la teorización sobre la limitación de la anulación y revocación de los actos administrativos se ha gestado con el fin de brindar protección al administrado.<br><br>En síntesis, se intentaba poner un freno a las actuaciones de la Administración que cambiaba de manera sorpresiva un acto contra un particular o una normativa, sorprendiendo así la confianza que el administrado tenía en la permanencia de determinada norma y que con la nueva normativa se veía perjudicado. |

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.-

**Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).**

**INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS: MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ, EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA y GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ.**

**VISTA:** Para resolver los Recursos de Apelación presentados por el Abogado José Leonardo Mejía en su condición de Apoderado Legal del Partido Nacional de Honduras y la Abogada Jessica Delmina Aguilar Rodríguez en su condición de Apoderada Legal del ciudadano Roy Dagoberto Cruz Pérez, candidato en el nivel electivo de Diputado al Congreso Nacional de la República por el Departamento de Copán por parte del Partido Nacional de Honduras; contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contenidos en los expedientes TJE-0801-2021-00078 y TJE-0801-2021-00079 acumulados, constituye Primera pieza expediente administrativo del CNE No. 1944-2021.

**SON PARTE EN ESTA INSTANCIA: APELANTES:** El Abogado José Leonardo Mejía, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del Partido Nacional de Honduras y la Abogada Jessica Delmina Aguilar Rodríguez, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **Roy Dagoberto Cruz Pérez,** candidato a Diputado al Congreso Nacional por el Departamento de Copán.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ver folios del 1 al 5 Primera pieza, mediante oficio DOPC/02, el Consejo Nacional Electoral tuvo conocimiento que el ciudadano **Roy Dagoberto Cruz Pérez,** se encuentra comprendido dentro de las inhabilidades establecidas en el Artículo 199 de la Constitución de la República, por lo que en providencia de esa misma fecha, el CNE ordenó formar de oficio expediente administrativo, a fin de investigar y establecer la existencia o no de dicha incompatibilidad e inhabilidad, y remitir las diligencias al Departamento de Asesoría Legal para la emisión del dictamen legal correspondiente.

**SEGUNDO:** En fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ver folios 9 y 10 Primera pieza, el departamento de Asesoría Legal del Consejo Nacional Electoral emitió Dictamen Legal No. 163-AL/DL-EG-2021, concluyendo que es IMPROCEDENTE, inscribir al señor Roy Dagoberto Cruz Pérez, como candidato a diputado propietario por el Departamento de Copán, por el Partido Nacional de Honduras, para participar en las Elecciones Generales 2021, en virtud que tiene parentesco de consanguinidad con el ciudadano Rolando Edgardo Argueta Pérez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, según documentos adjuntos al Dictamen Legal de conformidad a las incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el artículo 199 numeral 10 de la Constitución de la República y el artículo 214 numeral 10 de la Ley Electoral de Honduras, por tal razón el señor Roy Dagoberto Cruz Pérez no puede participar en las Elecciones Generales del 28 de noviembre 2021.

**TERCERO:** En fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ver folios 23 al 29 Primera pieza, el Consejo Nacional Electoral (CNE) emite Resolución Expediente No. 1944-2021 mediante la cual por mayoría de votos con el voto particular del Consejero Propietario Kelvin Fabricio Aguirre Córdova **RESUELVE: "…PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO LA INSCRIPCIÓN** del ciudadano **ROY DAGOBERTO CRUZ PÉREZ,** con tarjeta de identidad **0801-1977-12226,** para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el 28 de noviembre de 2021, como candidato a Diputado Propietario del Partido Nacional de Honduras, al Congreso Nacional de la República, en la segunda posición, por el Departamento de Copán, en virtud de estar inhabilitado para ser elegido e inscrito como Diputado, conforme a lo establecido en los artículos 199 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República y 214 de la Ley Electoral de Honduras, por su parentesco

dentro del cuarto grado de consanguinidad con el ciudadano Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Abogado Rolando Edgardo Argueta Pérez. **SEGUNDO:** Comunicar a la autoridad Central del Partido Nacional de Honduras para que proceda a realizar el reemplazo correspondiente. **TERCERO:** Notificar la presente resolución al interesado, para los efectos legales correspondientes. **CUARTO:** Contra la presente resolución puede interponerse el recurso de apelación dentro del plazo de quince días ante el Tribunal de Justicia Electoral. **NOTIFÍQUESE**...". Misma que fue notificada por medio de correo electrónico en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO:** En fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ver folios 39 al 75 Primera pieza, el Abogado José Leonardo Mejía presentó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), escrito intitulado **"SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN TIEMPO Y FORMA CONTRA RESOLUCIÓN QUE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUEBRANTANDO EL ORDEN CONSTITUCIONAL, AL DEJAR SIN VALOR Y EFECTO INSCRIPCIÓN A PARTICIPAR EN PROCESO ELECTORAL DEMOCRÁTICO EN COMICIOS GENERALES, SIENDO ELECTO EN ELECCIONES PRIMARIAS Y POSTERIORMENTE INSCRITO PARA LAS GENERALES. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.".** Manifestando en su escrito los agravios siguientes: 1) Violación al Principio "Non Bis In Idem" y al de la expectativa y confianza legítima. 2) Vulneración a las garantías judiciales reconocidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Plazo Razonable y Derecho de Defensa con Garantías). 3) La inscripción para participar como candidato un hecho consumado. 4) Transgresión al derecho de elegir y ser electo.

**QUINTO:** En fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ver folios 1 al 23 del Exp. TJE, la Abogada Jessica Delmina Aguilar Rodríguez, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), escrito intitulado: **"SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE VULNERA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, AL INHABILITARME DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES GENERALES DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2021, HABIENDO SIDO ELECTO EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS, INSCRITO PARA LAS GENERALES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, IMPRESO MI NOMBRE Y FOTOGRAFÍA EN LAS ELECCIONES GENERALES, HABIÉNDOME DEJADO PARTICIPAR EN ELLAS Y POSTERIORMENTE EMITIDO LA RESOLUCIÓN AQUÍ IMPUGNADA. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.".** Manifestando en su libelo los agravios siguientes: 1) Violación al Principio "Non Bis In Idem" y al de la expectativa y confianza legítima. 2) Vulneración a las garantías judiciales reconocidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Plazo Razonable y Derecho de Defensa con Garantías). 3) La inscripción para participar como candidato un hecho consumado. 4) Transgresión al derecho de elegir y ser electo. 5) Aspectos de legalidad Constitucional. 6) Se violenta el Derecho de los ciudadanos que acudieron a las urnas el domingo 28 de noviembre, en completa infracción al artículo 37 numeral 1 de la Constitución de la República.

**SEXTO:** En fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ver folios del 13 al 14 Exp. TJE-0801-2021-00078 y en misma fecha, ver folios 24 al 25 del Exp. TJE-0801-2021-00079, el Tribunal de Justicia Electoral emitió Autos en los que resolvió admitir los Recursos de Apelación interpuestos por los Abogados José Leonardo Mejía Espinal en su condición de Apoderado Legal del Partido Nacional de Honduras y la Abogada Jessica Delmina Aguilar Rodríguez, actuando en su condición de Apoderada Legal del Candidato a Diputado por el Partido Nacional Roy Dagoberto Cruz Pérez, contra la resolución No. CNE-1944-2021 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); asimismo de oficio se acumuló el expediente TJE-0801-2021-00079 al TJE-0801-2021-00078, en virtud de que guardan una íntima conexión entre sí y pueden ser resueltos en un mismo acto.

**OBJETO DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:** Revisar si la Resolución de fecha veinticuatro (24) de

noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) contenida en el Expediente No. 1944-2021, ha sido dictada conforme a derecho.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** ***El Tantum devolutum quantum apellatum,*** *soportan la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir,* que el **Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.**

**SEGUNDO:** La Constitución de la República en su artículo 37 establece como derechos del ciudadano, "1. Elegir y ser electo; 2. Optar a Cargos Públicos", son derechos político-electorales básicos de los que gozan todos los ciudadanos, en este sentido dichos derechos están sujetos a las regulaciones propias del derecho interno como ser la Ley Electoral y el Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial para Selección y Nombramiento de Autoridades Electorales. Atribuciones, Competencias, y Prohibiciones.

**TERCERO:** El artículo 62 Constitucional deja claramente establecido que los derechos de cada hombre no son absolutos si no que están limitados por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, de manera que en todo proceso electoral los ciudadanos participantes se someten a las reglas previamente establecidas en nuestra normativa Nacional como Internacional.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 1 y 21 numeral 4) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, es atribución de este Tribunal conocer y resolver el recurso de apelación sobre los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y cuando éstos sean derivados de las elecciones primarias, internas y generales, departamentales y municipales y de plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas, debiendo agotarse la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral, conforme a la Ley, referido en el artículo 6 de la Ley Electoral de Honduras.

**QUINTO:** Honduras es un Estado que garantiza a todos los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos, mismo que están sujetos a limitaciones por los derechos de los demás; las declaraciones, derechos y garantías enunciadas en la Constitución de la República, no serán entendidas como medio para negar las normas de obligatorio cumplimiento o ser interpretadas a beneficio personal, tal es el caso de ciudadano Roy Dagoberto Cruz Pérez, que pretende eludir inhabilidades constitucionales argumentando que debe prevalecer su derecho político de elegir y ser electo; el Código Civil en su artículo 10 versa "Cuando la ley declara nulo algún acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley.", la normativa jurídica nacional es clara con las disposiciones que deben regirse para la inscripción de los ciudadanos a cargos de elección popular, por lo que la inscripción del Recurrente es nula ipso jure.

**SEXTO:** Que la pretensión de los Recurrentes es que se revoque la Resolución No. 1944-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, dictada por el Consejo Nacional Electoral *y notificada el uno (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) ver folio 76 Primera pieza,* que declara sin valor ni efecto la inscripción de la candidatura a Diputado del ciudadano Roy Dagoberto Cruz Pérez por el Departamento de Copán, a lo que este Tribunal hace el siguiente análisis jurídico:

2. En apego al principio "Non Bis In Idem" en este sentido dicho principio significa que nadie puede ser juzgado ni castigado dos veces por el mismo hecho, principio que es recogido en el artículo 95 Constitucional al establecer que: *" Ninguna persona podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos*

*punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos",* mismo principio que este Tribunal en el Expediente TJE-0801-2020-00001, extrapolo a esta materia de Justicia Electoral, es importante analizar en el presente caso si al conocer el extinto Tribunal Supremo Electoral (TSE) la situación del señor Cruz Pérez así como el actual Consejo Nacional Electoral (CNE) y habiendo emitido dos resoluciones sobre el mismo caso estaríamos frente a un doble juzgamiento, por lo que se analiza así:

1. La premisa parte de que ninguna persona podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles. En el presente caso, el extinto Tribunal Supremo Electoral como organismo electoral y considerando las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas vigente en ese momento, conoció de la solicitud de prohibición para ser Diputado, por el Departamento de Copán, por el Partido Nacional de Honduras del señor Cruz Pérez en el año 2017 por tener parentesco con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia siendo esta una inhabilidad establecida en el artículo 199 Constitucional, emitiendo la Resolución No. 02-2018 de fecha 22 de marzo de 2018 en el expediente administrativo No. 4017-2017 con la que se permitió la inscripción del señor Cruz Pérez, cumpliendo su período como Diputado al Congreso Nacional por el Partido Nacional de Honduras en el Departamento de Copán durante el período 2017-2021.

2. El principio *Non Bis In ídem* consiste en no juzgar a la misma persona más de una vez por la comisión de un mismo hecho punible, en este aspecto para que proceda la aplicabilidad de este principio se debe identificar lo que se denomina la triple identidad: el sujeto, los hechos y el fundamento jurídico, por lo que este Tribunal identifica al **sujeto:** ciudadano Roy Cruz Pérez; **Hechos:** los mismos hechos invocados en el proceso electoral 2017 y 2021 siendo la inscripción como candidato a Diputado al Congreso Nacional por el Partido Nacional de Honduras en el Departamento de Copán y el **fundamento jurídico:** la aplicabilidad del artículo 199 de la Constitución de la República que establece las incompatibilidades e inhabilidades para ser elegidos Diputados, específicamente el numeral 10 que habla del grado de consanguinidad, en este aspecto se puede observar que las inscripciones a Diputado del candidato Cruz Pérez están basadas en los mismos hechos y circunstancias para una misma persona, aún y cuando sean en procesos electorales diferentes (Elecciones 2017 y 2021), pero la causa es la misma, por lo que en el caso de mérito, al permitirse al ciudadano Cruz Pérez la inscripción y participación en ambos procesos electorales, si bien es cierto estaba ante una expectativa de derecho (lograr salir electo como diputado por ese departamento) la misma se concreta al ser electo por voluntad popular en el primer período 2017 siendo ya titular de un derecho adquirido aún y cuando había una disposición constitucional que lo inhabilitaba, por lo que es un acto consentido y un hecho consumado que no fue objeto de impugnación al permitírsele la postulación en las elecciones primarias de 2017 así como en la Declaratoria como candidato a Diputado en las Elecciones Generales de 2017 o en el mismo acto de su inscripción, por lo que se mantiene en el tiempo y se le permite participar por parte del Consejo Nacional Electoral desde las elecciones primarias de 2021.

2.1. En cuanto al principio de la confianza legítima, esta se deriva de los postulados de la seguridad jurídica y la buena fe, que según la doctrina se aplica como un mecanismo para conciliar conflictos entre interés público y privado, si bien es cierto el actuar en un primer término de las autoridades públicas se basa en la buena fe, también es cierto que estas actuaciones deben regirse por el principio de legalidad consignado en el artículo 321 constitucional, por lo que debe ponderarse los intereses en conflicto de los casos en concreto. El marco de aplicación de esta institución jurídica parte del entendimiento de que la Administración Pública ha gozado de la potestad de revocar, anular o dejar sin efecto, actos emitidos por ella misma siguiendo su propia voluntad de revocación en este caso particular, actos de indole electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, puesto que se

ha incorporado al expediente de la causa que el órgano electoral ha emitido la resolución que en su **punto único del Acta Número 77-2021** de la sesión extraordinaria que establece la Declaratoria de Elecciones Generales 2021 en el nivel electivo de diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales bajo **Acuerdo No. 23-2021 del Pleno de Consejeros,** donde se establece la emisión de la declaratoria de Elecciones Generales 2021 en el nivel electivo de diputados al Congreso Nacional de la República, declarándose electo en el cargo de diputado propietario por el Departamento de Copán en la tercera posición a Roy Dagoberto Cruz Pérez; a partir de la teorización sobre la limitación de la anulación y revocación de los actos administrativos se ha gestado con el fin de brindar protección al administrado. En síntesis, se intentaba poner un freno a las actuaciones de la Administración que cambiaban de manera sorpresiva un acto contra un particular o una normativa, sorprendiendo así la confianza que el administrado tenía depositada en la permanencia de determinada norma y que con la nueva normativa se veía perjudicado.

Que el actuar del Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada cae en la vulneración al derecho a la no aplicación retroactiva, reconocido en el artículo 96 de la Constitución; por lo que estamos ante un caso donde se tiene una confianza legitima en una situación jurídica validada por los actos del Consejo Nacional Electoral, por lo que este bajo este cuestionamiento del apelante se atacan los actos irregulares del Órgano Electoral, donde se altera la confianza del mismo elector que no fue informado de la resolución y la notificación posterior al proceso electoral. Por lo señalado por los apelantes se pueden partir de las **expectativas legítimas** y con su participación en el proceso sin haber sido inhabilitado en tiempo y forma por el Consejo Nacional Electoral (resolución que no ha obtenido el carácter de firme), quien en un comportamiento totalmente contradictorio, emite una resolución para dejarlo fuera del proceso y posteriormente lo declara ganador y le otorga su credencial como diputado, por lo que su situación es de un **derecho adquirido.** Este derecho se reconoce a partir del cumplimiento total de los requisitos exigidos; la expectativa legítima o derecho eventual se da cuando se logre consolidar una situación fáctica y jurídica específica, por la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo; la protección de los derechos adquiridos posee una fuerte protección, porque ya se consideran reconocido a favor de la persona.

**SEPTIMO:** Que los recurrentes en su segundo y tercer agravio expresan que se vulneraron garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En este sentido, este Tribunal considera que la inhabilitación no se limita a un plazo determinado ya que el artículo 311 de la Ley Electoral de Honduras establece que en las actuaciones judiciales de inhabilitación contra cualquier candidato a cargo de elección popular surtirá efecto "si ésta fuese el objeto principal de la pretensión…" o exista "la violación de la Constitución de la República"; sin embargo, este órgano de justicia electoral al revisar el proceso que ha llevado a la resolución hoy en revisión de este Tribunal, observa una clara vulneración al derecho al debido proceso y de defensa, reconocidos en nuestra Constitución de la República y en los tratados internacional de los que Honduras forma parte, puesto que el Consejo Nacional Electoral no realizó un proceso donde se haya citado y permitido el ejercicio del derecho de defensa, adicional de que es ese Órgano quien tiene el control constitucional y legal de verificar la concurrencia de los requisitos de los precandidatos en las elecciones primarias y los candidatos en las elecciones general, no pudiéndose escudar en el actuar de los Partidos Políticos para que tengan solo ellos el control de las personas que postulan a los cargos de elección popular, puesto que existe una publicidad registral, que se garantiza con el Diario Oficial La Gaceta (Art. 255 Constitución de la República) y los Registros Públicos (Art. 43-B Constitución de la República), como algo oponible frente a terceros, en el caso particular, con esto se desvirtúa lo argumentado por el CNE en su primer considerando de la resolución impugnada, al establecer que se tuvo conocimiento en fecha 2 de noviembre de 2021, de la supuesta inhabilidad del diputado Cruz Pérez para poder seguir participando

en el proceso de las elecciones generales; debiéndose comprender que desde la inscripción de los involucrados en el Censo Nacional se presume legalmente que es público conocimiento su grado de parentesco. Sobre ese agravio se debe señalar adicional que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en la Opinión Consultiva OC-9/87, que a partir del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el debido proceso legal es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condicionales de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; es por ello que este Tribunal observa la denuncia presentada por los apelantes para verificar que las garantías hayan sido observadas, para asegurar la adecuada defensa de los derechos, el cual pasa necesariamente por el cumplimiento del derecho a ser oído en el proceso, lo que exige que la autoridad recurrida ante este Tribunal, en el proceso impugnado haya tenido acceso al proceso, si la persona no es oída, el proceso en sí mismo no es justo y con las debidas garantías, en tal sentido el CNE tiene que asegurar el acceso del ciudadano Cruz Pérez al proceso para que presentará sus alegatos y pruebas de descargo, aspecto que se omitió totalmente al iniciar un proceso de oficio, que por sí mismo contradice lo manifestado formalmente por el propio Consejo al haber inscrito al ciudadano y que culmina con un resolución donde se da la inhabilitación sin haber hecho parte al agraviado en el proceso.

Se le hace un llamado al CNE como órgano garante del respeto de la soberanía popular y el libre ejercicio de los derechos políticos electorales y específicamente el de ser electo, ya que este debió cotejar las nóminas de candidatos en el Censo Nacional Electoral y otros registros así como calificar si los postulantes cumplían con los requisitos de Ley y resolver su admisión en tiempo y forma tal como lo establece el artículo 189 de la Ley Electoral, ya que en el caso objeto de esta sentencia la Resolución de Inhabilitación se emite el 24 de noviembre de 2021, es decir 4 días antes de desarrollarse el proceso de elecciones generales 2021, cuando ya no hay tiempo de emitir nuevas papeletas por considerar que el material electoral es distribuido con antelación a los centros de votación donde funcionan las Juntas Receptoras de Votos, ni de informar a la ciudadanía, que es una obligación de los órganos electoral, que es publicitada con la convocatoria a elecciones, resolución que es puesta en La Gaceta, con carácter y efectos generales, adicional de que es publicitada en distintos medios de comunicación y, pero que resolución con que se pretende la inhabilitación fue emitida a pocos días del proceso electoral sin notificarla antes del proceso al mismo candidato, menos a la ciudadanía; esta naturaleza del derecho electoral para dar a conocer los actos y candidatos tiene una dimensión tan amplia que la Ley determina periodos para que los candidatos den a conocer al soberano sus propuestas y programas de acción, porque lo que la inhabilitación afecta la participación a los electores; sobre este particular la Corte Interamericana señalo en el caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras que la *"Convención protege no solo el derecho a ser elegido, sino además el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo, lo que constituye un derecho individual y a su vez colectivo. Al respecto, la Corte ha considerado que en el desarrollo de una participación política representativa, los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, lo cual se expresa tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada."*

Un elemento fundamental que observa este Tribunal de Justicia, es que los actos administrativos solo tienen efectos cuando son notificados a los afectos de un proceso, lo mismo para que estos puede hacer uso de sus derechos y garantías, si bien el proceso se puede iniciar de oficio por el CNE, en el mismo se tuvo que proceder con la incorporación del agraviado, para que hiciera uso de los recursos que la Ley le franquea; en ese caso no es solo el Instituto político por el que participa quien se ve afectado, también lo es directamente el candidato, ambas notificaciones y procesos, se realizan fuera de lo que la Corte Interamericana ha señalado como el plazo razonable; que consiste en el análisis de la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades y la afectación generada por el proceso a la persona involucrada. Por lo que se puede concluir que la notificación a horas de celebrarse la contienda electoral y en el caso de la persona natural apelante, de forma posterior al proceso genera en si

mismo una vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso por parte del CNE, adicional de los aspectos que se van a analizar sobre el tipo de decisión emitida.

**OCTAVO:** Que el procedimiento administrativo constituye un importante elemento formal de la conducta pública. Cumple una doble finalidad. Por un lado, establece el camino que ha de seguir la Administración para adoptar una determinada decisión, orientando su proceder, mientras que por otro se impone como un marco de referencia que permite al administrado, establecer un cotejo del proceder público, con propósito de fijar un control de que sus actuaciones se hayan manifestado acorde a las normas que orientan ese proceder. Partiendo de lo anterior al considerar que la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 15 que la Administración Pública podrá pedir la ilegalidad o la anulación de un acto propio, firma y creador de algún derecho subjetivo, cuando el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo dictó haya declarado en resolución fundada, que es lesivo a los intereses públicos que ella representa; de manera que la consideración del procedimiento aplicable bajo el caso en examen sería mediante la declaración formal de lesividad prevista en el ordenamiento administrativo hondureño .

En el proceso de elecciones primarias convocado por el CNE, el señor Roy Cruz Pérez, participó como precandidato a diputado, resultando electo como candidato por el Partido Nacional de Honduras; los requisitos para la inscripción de precandidatos en las elecciones primarias esta en artículo 182, siendo el Consejo Nacional Electoral quien da la validez a esos resultados e inscripciones, con base en lo señalado en el artículo 185 de la Ley Electoral de Honduras, donde se ordena que el Consejo Nacional Electoral tiene 15 días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de inscripción para notificar sobre los errores o inconsistencias encontradas en las nóminas propuestas y debe conceder a los interesados un plazo perentorio de 5 días para la subsanación de los mismos, bajo la advertencia que de no hacerlo se archivarán las diligencias y este incumplimiento dará lugar a que se tenga por abandonado el proceso de inscripción del movimiento en las nóminas con errores o inconsistencias, en el mismo sentido el artículo 189 de la Ley Electoral también señala que el CNE, deber cotejar las nóminas de candidatos en el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes, así como la nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud de inscripción del respectivo movimiento. Simultáneamente con el procedimiento antes descrito, el CNE debe calificar si las nóminas de candidatos postulados cumplen con los requisitos de Ley y resolver sobre su admisión dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud. Admitida la solicitud de inscripción, el CNE tendrá como reconocido al movimiento interno y sus nóminas de candidatos; no señalando nada al respecto el órgano electoral en el proceso primario, tomando como válida la inscripción del apelante y que ese acto de inscripción adquirió estabilidad administrativa, **es decir que únicamente mediante el procedimiento y acción de lesividad se podía afectar la validez de la inscripción realizada,** lo que conlleva entender que el CNE, en pleno reconocimiento de su yerros, solo tiene competencia para declarar la lesividad pero la nulidad formal del acto estable solo puede hacerse mediante la instancia jurisdiccional competente.

Para el proceso de las elecciones generales, la Ley Electoral en su artículo 213 indica que el CNE inscribe a los participantes en las elecciones generales, incluyendo a los ganadores de los procesos primarios, aquí el órgano apelado tenía la posibilidad de realizar una nueva verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades.

Bajo el principio de unidad de personalidad jurídica de la Administración Pública, hace que las declaraciones de derechos formuladas por una de sus ramas no puedan ser desconocidas o contradichas, sin seguir para ello el procedimiento legalmente establecido; partiendo de que la vinculatoriedad de las normas administrativas al CNE, basta observar que la Constitución de la República señala que en su artículo 51 en su segundo párrafo que ***"los actos y procedimientos administrativos, técnicos y de logística corresponderán al Consejo Nacional Electoral",*** esto para materia electoral; si bien cada una de las Administraciones y entidades de derecho público tienen atribución de personalidad jurídica única, todas vinculándose a los procedimientos legalmente establecidos, por lo que el CNE esta obligado a actuar conforme al principio general que le impide ir contra sus propios actos, solo pudiéndose variar su actuación, al seguir la vía impugnatoria, que

en ese caso sería la declaración previa de lesividad.
El derecho administrativo, tomando sus especialidades como la electoral, es el estatuto que regula la organización y el funcionamiento de las personas jurídicas públicas, teniendo un conjunto de normas que disciplina su estructura, sus medios y reglas de acción; por lo que la facultad del CNE al emitir la resolución impugnada, donde se pretende inhabilitar a Roy Cruz Pérez, es en el marco de su potestad administrativa, por lo que tiene una posición de supremacía, justificada en atención a sus fines de persecución del interés; pero al mismo tiempo, con el objeto de prevenir abusos y arbitrariedades, asisten garantías a los ciudadanos para que puedan instar mecanismos de revisión tanto en contenido como en forma de los actos de los entes públicos.

**NOVENO:** Considerando que la competencia que tiene cada órgano estatal para realizar determinadas tareas o funciones ello con base en el principio de legalidad constitucional que establece que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley; por ende, la competencia es irrenunciable y se ejercerá por el órgano que lo tenga atribuido por Ley.
Asimismo, es importante recalcar que la Constitución garantiza el derecho a elegir y ser electo, cumpliendo los requisitos establecidos en la misma o en otras leyes, por lo que ningún ciudadano puede alegar ignorancia de la Ley, en el presente caso se ve claramente que algunos ciudadanos a sabiendas de que existe inhabilitaciones e incompatibilidades participan en los procesos electorales siendo esto contrario a la Ley, por lo tanto los ciudadanos que aspiran en esas condiciones como las instituciones que se lo permiten, son corresponsables, para evitar estas violaciones es conveniente establecer mecanismos para que previo a la inscripción de los candidatos se verifique que cumplen con los requisitos para su participación establecidos en la Ley.

**DÉCIMO:** Del análisis en su conjunto del expediente administrativo, así como de las actuaciones realizadas en segunda instancia, este Tribunal de Justicia Electoral concluye que es procedente declarar con lugar el Recurso de Apelación, por haberse comprobado que la Resolución No. 1944-2021 de fecha 24 noviembre de 2021 del Consejo Nacional Electoral, ha sido emitida en clara vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 64, 80, 82, 90 y 321 de la Constitución de la República, en cuanto a que se realizó una inhabilitación del ciudadano Roy Cruz Pérez sin seguir un proceso administrativo acorde a las reglas procesales contenidas tanto en la Ley Electoral de Honduras y en la Ley del Procedimiento Administrativo; debiéndose señalar que este Tribunal **no es quien hace la revisión del cumplimiento de los requisitos y la ausencia de inhabilidades de los candidatos a elección popular, sino que esa es labor del Consejo Nacional Electoral, con base en los lineamientos que señala la normativa electoral;** el TJE revisa bajo el Principio ***Tantum devolutum quantum apellatum,*** que el CNE dejo de seguir la legalidad administrativa al dejar sin valor sus propios actos emitidos cuando acepto la inscripción del apelante; a lo que debe sumarse el hecho de que el CNE en un contradictorio emite la resolución impugnada, para posteriormente reconocer como ganador en la resolución del Acta Número 77-2021, como diputado por el Congreso en representación del Departamento de Copán, así como su correspondiente credencial; por lo que es procedente la apelación interpuesta por los apelantes por haberse emitido una decisión fuera del marco procedimental del derecho electoral hondureño, el CNE no cumple con los derechos y garantías en el presente caso por no citar a que se incorporen en el proceso los afectos, realizar un proceso donde actuar contra sus propios actos, sin agotar el proceso de lesividad, en vista de la doble validación en la inscripción del candidato por el propio CNE y la notificación posterior a la celebración de los comicios electoral que se le dio al ciudadano Cruz Pérez.
El TJE entiende que la Constitución ha señalado una serie de inhabilitación para los candidatos a cargos de elección popular, pero que una vez electos y certificado sus resultados, los mismos pasan a un control de sobre las causas sobrevenidas, como la existencia de una condena por sentencia; nuestro sistema normativo no señala la conversión de las inhabilidades en incompatibilidades.
Se concluye también que es necesario tomar que la decisión del TJE no podría orientarse a rechazar la apelación presentada, en cuanto a que el mismo CNE ya ha entregado la credencial de diputado al apelante y declarado su condición de ganador del proceso electoral, aspecto que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,808 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que expresamente la autoridad electoral ha reconocido su

participación en el proceso y validando nuevamente su inscripción, alterando los efecto materiales de su decisión por mayoría en la Resolución No. 1944-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021. Por lo que el TJE entiende que ha sido el CNE quien ha hecho la inscripción del candidato Cruz Pérez, validado su participación en los comicios de noviembre de 2021, reconocido los resultados obtenidos por él y extendido su credencial, esta última de forma posterior a la resolución donde ese mismo órgano pretendía separarlo del proceso, por lo que ya no solo se esta frente a una situación de expectativas legitimas, sino de un derecho reconocido, ya publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

**PARTE RESOLUTIVA**

**POR TANTO.** Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por **MAYORÍA DE VOTOS,** siendo ponente por haberse deferido la causa, la Magistrada **BARAHONA RODRÍGUEZ,** habiendo emitido voto particular el Magistrado Reina García y en aplicación de los artículos precitados y 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 95, 199 numeral 10), 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 60 numeral 1), 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 214 numeral 10) de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.- **FALLA: Primero: DECLARAR CON LUGAR** los Recursos de Apelación interpuestos por los Abogados José Leonardo Mejía y Jessica Delmina Aguilar Rodríguez; por ser violatoria de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 80, 82, 90 y 321, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente 1944-2021. **SEGUNDO: REVOCAR** la Resolución de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral por ser contraria a derecho; recomendando al Consejo Nacional Electoral, observe el cumplimiento irrestricto de la Constitución y las Leyes de la República. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **Y MANDA:** Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE.**

**MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ,** Magistrada Presidente; **EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA,** Magistrado Propietaria; **GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ,** Magistrada Propietario; **MANUEL ANTONIO DIAZ GALEAS,** Secretario General

**TEMA:**

# NULIDAD DE ELECCIONES

NÚMERO DE CAUSA: TJE-0801-2022-00004

GACETA AMERICANA
DE JUSTICIA ELECTORAL | 2024

# DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

## FICHA DE PROCESAMIENTO

### RESUMEN DE LA CAUSA

El Apoderado Legal de la candidata en el nivel electivo de la Corporación Municipal del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca, por el Partido Nacional de Honduras (PNH), presentó un recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 29 de diciembre de 2021, que declaró la nulidad de las Elecciones Generales del 28 de noviembre de 2021 en el nivel de Corporación Municipal. En su apelación, argumentó que la resolución del Consejo Nacional Electoral (TCE) violaba sus derechos al debido proceso y que los 186 ciudadanos domiciliados en Nicaragua estaban habilitados para votar en Duyure. El Tribunal de Justicia Electoral confirmó la resolución del CNE al determinar que la decisión se ajustaba a derecho, ya que las resoluciones administrativas solo son firmes tras la notificación a las partes y los ciudadanos domiciliados en Nicaragua no cumplían con los requisitos legales para votar en Duyure. Además, el Tribunal enfatizó que los procedimientos seguidos respetaron los principios de legalidad, buena fe e igualdad, y que no se había vulnerado el derecho de elegir y ser electo de Bustillo Cerna. Por lo tanto, el Tribunal resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la nulidad de las elecciones generales en el nivel de Corporación Municipal del Municipio de Duyure, Choluteca, ordenando la reposición de las mismas.

| | |
|---|---|
| PAÍS | Honduras |
| ÓRGANO ELECTORAL: | Tribunal de Justicia Electoral |
| TEMA: | Nulidad de elecciones |
| NÚMERO DE CAUSA: | TJE-0801-2022-00004 |
| FECHA DE EMISIÓN: | 31 de marzo de 2022 |
| TIPO DE RECURSO O ACCIÓN: | Recurso de apelación |
| ACTO QUE SE RECURRE: | Resolución del Consejo Nacional Electoral de 29 de diciembre de 2021 |
| ACCIONANTE (S): | Apoderado Legal de la candidata en el nivel electivo de la Corporación Municipal del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca por el Partido Nacional de Honduras (PNH) |
| ACCIONADO (S): | Consejo Nacional Electoral |

| | |
|---|---|
| DECISIÓN: | DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la candidata en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca, por el Partido Nacional de Honduras (PNH). CONFIRMAR la Resolución de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral misma que decreta la nulidad de la Elecciones Generales realizada el día domingo 28 de noviembre de 2021, en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca. |

| **RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN** | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Nulidad de elecciones municipales |
| RATIO DECIDENDI:<br>(ARGUMENTO PRINCIPAL) | La resolución en la que se inhabilitaba a los 186 ciudadanos inscritos indebidamente para ejercer el sufragio que el CNE corrigiera en resolución de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), registrada en el expediente del CNE Nro. 1241-2021, que fue objeto de apelación no se encontraba firme; sin embargo, el Congreso Nacional mediante Decreto 187-2020, otorgo al pleno de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral (TJE) la atribución para que mediante resoluciones adoptadas por unanimidad, pueda emitir reglamentos o manuales de procedimientos jurisdiccionales, así como autos acordados que sean necesarios conforme la normativa vigente aplicable a la materia, a fin de regular la interposición, sustanciación, resolución y ejecución de los procesos judiciales electorales, con el objetivo de tutelar los derechos políticos electorales de los ciudadanos en cumplimiento del artículo 53 de la Constitución de la República. En concordancia a lo anterior, este Tribunal en el artículo 5, párrafo segundo del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, determinó que la interposición del recurso no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada, por lo que no es de recibo el agravio de la apelante.<br><br>La recurrente, en cuanto a los considerandos número 4 y 5 de la resolución en revisión por esta instancia, no expresó agravios. Con relación al Decreto 63-2021 establece la apelante que el CNE no está autorizado por la ley para declarar nulo un acto legal. En este sentido, la mayoría de este Tribunal considera que, la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral por mayoría, garantizó la legalidad y transparencia |

| | |
|---|---|
| | de los procesos electorales. Adicionalmente, el Censo Nacional Electoral se debe actualizar por las instituciones competentes del Estado; por lo tanto, la inobservancia del tiempo por parte del Registro Nacional de las Personas y del Consejo Nacional Electoral dio a lugar al Decreto 63-2021, mismo que operaba a solicitud del afectado, pero en ningún momento la Ley Electoral o el Decreto antes mencionado prohíbe la actuación realizada por el Registro Nacional de las Personas, pues debe primar evitar cualquier fraude a la Ley, es decir, permitir la votación de ciudadanos que no tienen el domicilio en determinado Municipio, por lo que de esta manera damos respuesta a los agravios nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince. |

| **RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS** | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Principio *"Tantum devolutum quantum apellatum"* |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | El Tantum devolutum quantum apellatum, soportan la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse, rigurosamente, al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y, en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante; es decir, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación solo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación. |

| **RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS** | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Debido y justo proceso |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | En apego a lo contemplado en el Código Procesal Civil, en su artículo 3, que literalmente expresa: "DEBIDO PROCESO. *Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada".* |

| | |
|---|---|
| | Este Tribunal concluye que el proceso realizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) se llevó a cabo sin violentar el debido proceso y el principio de legalidad, en virtud que el CNE dio trámite a los actos y procedimientos administrativos y técnicos en apego a la Ley. Así mismo, la recurrente no constató el daño o perjuicio ocasionado por la Resolución del CNE, en razón que no se está violentando su derecho de elegir y ser electo, pues la apelante puede ejercer el sufragio y está habilitada para ser electa, además de considerar que el principio de legalidad, buena fe e igualdad fueron parte de este proceso, como lo establece el artículo 3 de la Ley Electoral vigente, razones por las cuales se consideró que el fallo emitido por el CNE se encuentra conforme a derecho. |

| **RESUMEN OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS** | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Exceso y desviación de poder |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | De conformidad a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo que determina: *"Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto."*<br><br>En virtud de lo anterior, este Órgano de alzada no aprecia la figura legal de exceso y desviación de poder, doctrinalmente en el ámbito del derecho administrativo, se le llama a un vicio del acto administrativo que consiste: *"En el ejercicio por un Órgano de la Administración Pública de sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esas competencias o potestades, pero amparándose en la legalidad formal del acto, misma que trata de una causa de anulabilidad del acto que debe ser apreciada por el Poder Judicial (info@ fundacion hayderecho.com)";* en consecuencia, no somos suscriptores del criterio que proclama el agravio, a contrario sensu, este Tribunal aprecia que no observó indicio que señale lo manifestado por el apelante. |

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. -

**Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).**

**INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS: MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ, ERNESTO PAZ AGUILAR y GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ.**

**VISTA:** Para Resolver el Recurso de Apelación, presentado por la ciudadana **CÉLFIDA AMADA BUSTILLO CERNA,** candidata en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca por el Partido Nacional de Honduras (PNH), el cual se cita de forma textual: **"SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EXP. CNE-SG-71-2021-EG VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), Y QUE ME FUESE NOTIFICADA EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DEL 2021 A LAS 10:26 PM VIA ELECTRONICA. VÉASE.... DOS (2) HORAS DESPUÉS DE LA NOTIFICACION EN EL MISMO DIA 30 DE DICIEMBRE DEL 2021 HORA 8:26 PM, DE LA RESOLUCION EMITIDA POR PARTE DEL TJE DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1241-2021, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 0801-2021-0080, VEASE, COMO QUEDA AL DESCUBIERTO EL CONCIERTO ADMINISTRATIVO DE MIEMBROS VOTANTES DEL CNE CON EL TJE, SOBRE UN SUPUESTO DEBIDO PROCESO, LO QUE EVIDENCIA UN ACCIONAR POLITICO Y NO JURIDICO. LO ANTERIOR POR NO AJUSTARSE A DERECHO Y POR LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN, APRECIACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES VIGENTES Y CRONOGRAMA ELECTORAL. SE SOLICITAN ACOMPAÑEN A ESTE RECURSO SUS ANTECEDENTES. SE RATIFICA PODER…"**. de la causa contenida en el expediente No. TJE-0801-2022-00004, constituyendo dos (2) piezas del expediente administrativo del CNE No. CNE-SG-71-2021-EG.

**ES PARTE EN ESTA INSTANCIA: APELANTE:** El Abogado **MAURICIO ENRIQUE ARGEÑAL ARRIOLA,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana C**ÉLFIDA AMADA BUSTILLO CERNA,** candidata en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca por el Partido Nacional de Honduras (PNH), contra la Resolución de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), como Tercer Interesado el ciudadano **JORGE MANRIQUE PASTRANA SANCHEZ,** Candidato a Alcalde por la Alianza denominada "Unidos por Duyure", quien es representado procesalmente por la Abogada Maruca Dip Alvarado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), (ver folios 1 al 3 Primera pieza), el ciudadano **JORGE MANRIQUE PASTRANA SANCHEZ y JOSE EDGARDO CORRALES ROJAS,** candidatos en el nivel electivo de Corporación Municipal como Alcalde y Vicealcalde, respectivamente, del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca por la Alianza denominada "UNIDOS POR DUYURE", presentó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) escrito que citó; **"SE PROMUEVE ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS UBICADAS EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN DEL MUNICIPIO DE DUYURE, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA, EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE CONFIERE PODER.".** En el cual manifiesta en sus Hechos; **"PRIMERO:** Con fecha 15 de Octubre de 2021, comparecimos ante este Consejo Nacional Electoral (CNE), interponiendo Impugnación contra la inclusión en el Censo Electoral Definitivo del Municipio de Duyure, relacionado con ciudadanos que fueron incorporados por el Registro Nacional de las Personas (RNP) y sobre los cuales el Consejo Nacional Electoral

emitió resolución excluyéndolos de dicho censo, lo cual consta en el expediente número 1241-2021, en cuyo expediente se encuentra la resolución de fecha 24 de Noviembre de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), resolución número 1241-2021, que fue notificada a nuestra apoderada legal la Abogada Karen Iveth Herrera Mejía hasta el día 29 de noviembre de 2021, o sea al día siguiente de haberse realizado las elecciones generales en los tres niveles electivos a nivel nacional, con cuya notificación extemporánea imputable al propio Consejo Nacional Electoral se propició que ciudadanos domiciliados en Nicaragua ejercieran el sufragio en el Municipio de Duyure, Choluteca. **SEGUNDO:** La falta de notificación oportuna bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, no permitió que las Juntas Receptoras de Votos del Municipio de Duyure pudieran cumplir su misión electoral el día de las elecciones, porque tampoco a ellos se les comunicó lo resuelto por el propio Consejo Nacional Electoral, lo cual pensamos que ocurrió por error y no por mala intención, pero la realidad es que esa omisión nos causó el grave perjuicio de hacer que perdiéramos las elecciones en dicho Municipio, por lo que nos vemos en la obligación y el derecho de promover la presente acción de nulidad para que el Honorable Consejo Nacional Electoral, proceda a declarar con lugar la acción de nulidad y ordene la reposición de la elección en nuestro municipio, en el nivel municipal, proporcionándole a todas las Juntas Receptoras la Resolución de fecha 24 de noviembre de 2021 Exp. 1241-2021 para que no permitan el sufragio de los 186 ciudadanos residentes en la hermana República de Nicaragua que ejercieron el sufragio en las pasadas elecciones celebradas el 28 de noviembre de 2021, cuyo listado se encuentra inserto en la resolución indicada. **TERCERO;** En el Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca se instalaron las Juntas Receptoras de Votos números **7095, 7096, 7097, 7098 y 7099** en la Escuela Presentación Centeno del municipio de Duyure; 7100, en la Escuela Alvaro Contreras de la Aldea El Carrizal Prieto; **7101** y **7102** en la Escuela José Trinidad de aldea El Horno; **7103** en la Escuela Francisco Morazán Liraquí; y **7104** en la Escuela Dionisio de Herrera de aldea Tierra Colorada, en donde además de los ciudadanos domiciliados en el municipio, también por la omisión de haber notificado oportunamente, les permitieron ejercer el sufragio a los 186 ciudadanos hondureños con domicilio en la hermana república de Nicaragua, que estaban inhabilitados para ejercer el sufragio en Duyure de acuerdo a la resolución número 1241-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, en la que el honorable Consejo Nacional Electoral (CNE), excluyó del censo del Municipio de Duyure, a dichos ciudadanos para incluirlos en su domicilio real que es en Nicaragua…".

**SEGUNDO:** El Consejo Nacional Electoral (CNE) emite por mayoría de votos habiendo emitido su voto particular El Consejero Propietario Kelvin Aguirre, la Resolución del Expediente No.CNE-SG-71-2021-EG en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), (ver folios 357 al 401 Primera pieza) y que en su, **POR TANTO,** literalmente dice: "…**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar con **LUGAR** la **ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS UBICADAS EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN DEL MUNICIPIO DE DUYURE, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA, EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL,** presentado por los ciudadanos **JORGE MANRIQUE PASTRANA SANCHEZ y JOSÉ EDGARDO CORRALES ROJAS,** en su condición de Candidato a Alcalde y Vice Alcalde, respectivamente por la **ALIANZA DENOMINADA "UNIDOS POR DUYURE",** las cuales se describen por su número a continuación: JRV No. 7095, JRV No. 7096, JRV No. 7097, JRV No. 7098, JRV No. 7099, JRV No. 7100, JRV No. 7101, JRV No. 7102, JRV No. 7103 y JRV No. 7104. **SEGUNDO: DECRETAR NULIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EL DIA DOMINGO 28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL NIVEL DE CORPORACION MUNICIPAL** del **Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca,** por haberse incluido como parte del Censo Nacional Electoral a 186 ciudadanos hondureños domiciliados en la hermana República de Nicaragua que no están habilitados para votar en el Municipio de Duyure, en cumplimiento de la Resolución número 1241-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021 dictada por este Consejo Nacional Electoral. **TERCERO:** Mandar a reponer la elección en las diez Juntas Receptoras descritas en el numeral primero de esta Resolución, del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca, en el nivel de Corporación Municipal para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2022-2026,

dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución…".

**TERCERO:** En fecha dos (2) de enero de dos mil veintidós (2022), ver folio 1 al 28 Expediente TJE, la ciudadana **CÉLFIDA AMADA BUSTILLO CERNA,** candidata en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca por el Partido Nacional de Honduras (PNH), presentó en tiempo y forma escrito denominado "**SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EXP. CNE-SG-71-2021-EG VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), Y QUE ME FUESE NOTIFICADA EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DEL 2021 A LAS 10:26 PM VIA ELECTRONICA. VÉASE.... DOS (2) HORAS DESPUÉS DE LA NOTIFICACION EN EL MISMO DIA 30 DE DICIEMBRE DEL 2021 HORA 8:26 PM, DE LA RESOLUCION EMITIDA POR PARTE DEL TJE DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1241-2021, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 0801-2021-0080, VEASE, COMO QUEDA AL DESCUBIERTO EL CONCIERTO ADMINISTRATIVO DE MIEMBROS VOTANTES DEL CNE CON EL TJE, SOBRE UN SUPUESTO DEBIDO PROCESO, LO QUE EVIDENCIA UN ACCIONAR POLITICO Y NO JURIDICO. LO ANTERIOR POR NO AJUSTARSE A DERECHO Y POR LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN, APRECIACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES VIGENTES Y CRONOGRAMA ELECTORAL. SE SOLICITAN ACOMPAÑEN A ESTE RECURSO SUS ANTECEDENTES. SE RATIFICA PODER..."** En el mismo expone los agravios de la siguiente forma: "… PRIMERO: … Que en fecha Veinticuatro (24) de Noviembre del 2021 el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** emitió **RESOLUCION EXP. 1241-2021,** cuatro (4) días antes de la celebración de comicios electorales generales, mismo que fue notificado vía electrónica el día 29 de noviembre del 2021… Queda claro conforme a la garantía constitucional al debido proceso (artículo 90 de la Constitución de la Republica) que las resoluciones administrativas no se encuentran firmes en la fecha en que las mismas se toma su decisión, sino hasta que las partes involucradas están debidamente notificadas y que los recursos, incluyendo la vía de amparo no se hayan satisfecho. Expresa un enorme agravio y desconocimiento jurídico, el hecho que en el referido considerando asevera el **CNE** que los 186 ciudadanos **HONDURENOS** supuestamente domiciliados en la Republica de Nicaragua, ***estaban inhabilitados,*** desconociendo flagrantemente los derechos de los ciudadanos hondureños, que tutela la Constitución de la República, y más aún que la resolución **CNE 1241-2021** no se encontraba firme cuando fue interpuesta la acción de nulidad en fecha 3 de diciembre del 2021, y en donde paladinamente y a nivel de ultranza política, ignoran los concejales votantes la aplicación del Decreto 63-2021 en su artículo 5 párrafos segundo y tercero, que bien lo describe y lo aplica el voto disidente. **SEGUNDO:** … Indica la acción de nulidad que los comparecientes: **JORGE MANRIQUE PASTRANA SANCHEZ Y JOSE EDGARDO CORRALES ROJAS…** presentan a su denuncia de nulidad administrativa varios documentos, mismos que el **CNE,** ya indica que son medios de Prueba, no indica en qué fecha los recibe, lo que induce en error a la defensa, no se sabe a qué momento procesal ocurrió tal hecho… Además de lo antes expuesto indico y recalco, las resoluciones toman efectividad y son válidas, no en la fecha que se emiten, ***sino al momento en que las partes involucradas toman conocimiento de las mismas.*** Dejo claro que en fecha 6 de diciembre del 2021 me persone ante el CNE, a fin de que se me pusiera a la vista la acción de Nulidad… lo cual fue ignorado por el CNE, Violentándome el Derecho de Petición y el Derecho a la defensa, concluyendo el irrespeto a un Debido y Justo proceso, como garantías constitucionales… **DIECISEIS** … Este contenido no me merece análisis, por ser de mero derecho, únicamente haciendo la salvedad, que le es aplicable en todo su contexto sobre el exceso y la desviación de poder al CNE en su votación por la infracción al ordenamiento jurídico como ser: la inobservancia y ya repetitiva del Decreto Legislativo 63 2021 en su artículo 5 tercero y cuarto párrafo, para salvaguardar el derecho constitucional de "elegir y ser electo" de los 186 ciudadanos del Municipio de Duyure, departamento de Choluteca, que están habilitados para ejercer el sufragio conforme a la normativa antes señalada… **DIECISIETE** … Este contenido a pesar de ser de mero derecho me

merece mi análisis, dejando claro que la **ACCION DE NULIDAD DE LAS JRV,** presentada por los señores **JORGE MANRIQUE PASTRANA SÁNCHEZ Y JOSÉ EDGARDO CORRALES ROJAS,** en su condición de candidatos a Alcalde y Vice Alcalde respectivamente del Municipio de Duyure departamento de Choluteca por la Alianza denominada **"UNIDOS POR DUYURE"**, no reúne los requisitos de ley como lo estipula el articulo 297 en todos sus numerales de la **LEY ELECTORAL DE HONDURAS,** ya que lo que aducen los solicitantes de la acción de Nulidad de JRV, únicamente indica: *"haber permitido ejercer el sufragio a 186 ciudadanos hondureños domiciliados en la hermana República de Nicaragua, que no están habilitados para votar en el Municipio de Duyure, departamento de Choluteca...".*

**CUARTO:** En fecha quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), ver folio 46 al 48 Expediente TJE, el ciudadano **JORGE MANRIQUE PASTRANA SANCHEZ**, contesta los agravios del Recurso de Apelación interpuesto de la siguiente forma: "**SE INTERPONE OPOSICION EN TIEMPO Y FORMA A LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA CELFIDA AMADA BUSTILLO CERNA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES Y QUE SE DECLARE SIN LUGAR LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL AUTO RESOLUTIVO EMITIDO POR EL CNE Y EL RECURSO DE MERITO.- PODER."** En el cual se pronuncia de la siguiente manera: "…**SEGUNDO:** … Al inciso primero del escrito lo rechazamos en toda y cada una de sus partes por no ser cierto en cuanto a el supuesto agravio hacia la apelante pues no expresa claramente en que forma la perjudicó o le violento algún derecho la resolución de fecha 23 de noviembre del 2021 (Resolución que no es la recurrida, sino la de otro expediente que actualmente ya se encuentra firme y con recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia). Al inciso segundo del escrito lo rechazamos en toda y cada una de sus partes, pues, si bien es cierto lo aseverado en el mismo no es menos cierto que cada solicitud ante el CNE son independientes entre sí en este caso una ya había sido emitida y tenía resolución y se encontraba en recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral y la que nos ocupa actualmente es consecuente de haber realizado las elecciones en el Municipio de Duyure Departamento de Choluteca en el Nivel electivo de corporación municipal con ciudadanos con documentos hondureños que no tienen domicilio en este Municipio (son dos hechos distintos). Al inciso tercero del escrito lo rechazamos en toda y cada una de sus partes por ser alejado de la verdad, pues, la apelante misma repetitivamente ha manifestado a través de este escrito de apelación la fecha y hora en que ha sido notificada de todas las actuaciones en el expediente y resolución apelada. Al inciso cuarto del escrito lo rechazamos en toda y cada una de sus partes por no ser cierto lo aseverado pues cada expediente es un caso distinto que guardan algún tipo de relación, pero no son los mismos casos pues el primero es sobre el censo electoral y el segundo (caso que ahorita nos ocupa) se pide nulidad de las elecciones acción que tiene un tiempo límite para interponerla o quedaría extemporánea tal como lo indica la Ley Electoral de Honduras en su artículo 297 y 298. Al inciso quinto, lo rechazamos en toda y cada una de sus partes por ser irrelevante ante este recurso de Apelación.- (la resolución apelada tiene que ver con la anulación de las elecciones y repetición de las mismas). Al inciso sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo los rechazamos en toda y cada una de sus partes por considerarlo irrelevante, impertinente, inútil, y fuera de lugar por ser argumentos de otra resolución y no de la resolución recurrida por tanto no vale la pena pronunciarme al respecto, solo aclarar que la apelante no se le ha violentado ningún derecho constitucional pues perfectamente está en posición de elegir y ser electa y con la resolución recurrida se lo confirman…".

**QUINTO:** Admitido a trámite el expediente, se citó a las partes para oír sentencia y procédase a remitir el presente expediente número TJE-0801-2022-00004 a la Magistrada Ponente para que proceda conforme a derecho.

**OBJETO DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:** Revisar si la Resolución impugnada de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), ha sido dictada conforme a derecho.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO: El Tantum devolutum quantum apellatum,** *soportan la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir,* que el **Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.**

**SEGUNDO:** La Constitución de la República en su artículo 37 establece como derechos del ciudadano, "1. Elegir y ser electo; 2. Optar a Cargos Públicos", son derechos político-electorales básicos de los que gozan todos los ciudadanos, en este sentido dichos derechos están sujetos a las regulaciones propias del derecho interno como la Constitución de la República, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y el Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial para Selección y Nombramiento de Autoridades Electorales. Atribuciones, Competencias, y Prohibiciones.

**TERCERO:** El artículo 62 Constitucional deja claramente establecido que los derechos de cada hombre no son absolutos si no que están limitados por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, de manera que en todo proceso electoral los ciudadanos participantes se someten a las reglas previamente establecidas en nuestra normativa Nacional como Internacional.

**CUARTO:** Que en la normativa internacional vigente la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada por la ONU en 1948) en su artículo 21 declara que: "(1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 8. Establece: Garantías *Judiciales* 1. Toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Asimismo, en el artículo 23 se establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En el artículo 25. 1. Enuncia que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención. 2. …"c) Garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el Recurso". La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Determinó que: La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

**QUINTO:** Conforme a los artículos 21 numeral 4) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, es atribución de este Tribunal conocer y resolver el recurso de apelación sobre los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y cuando éstos sean derivados de las elecciones primarias, internas y generales, departamentales y municipales y de plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas, debiendo agotarse la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral, conforme a la Ley, referido en el artículo 6 de la Ley Electoral de Honduras.

**SEXTO:** El artículo 302 de la Ley Electoral de Honduras establece: **"TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA.** El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe admitir las acciones de nulidad administrativa reguladas en esta Ley si se invocan las causales establecidas para ellas admitidas. Éstas deben señalar audiencia a verificarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de su admisión para que él o los peticionarios concurran con las pruebas respectivas, determinando en la misma su admisión y evacuación. Si no se termina de evacuar la prueba propuesta y admitida en el curso de la audiencia, se debe suspender la misma para continuarla hasta su terminación. Evacuada la audiencia, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe resolver en el plazo de los siguientes cinco (5) días calendario y de ser declarada procedente debe mandar a reponer la elección de que se trata. Las nulidades administrativas decretadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) únicamente afectan la votación o elección para la cual específicamente se haya hecho valer la acción de nulidad administrativa". Así mismo, en su artículo 304 del mismo cuerpo legal, cita; **"REPOSICIÓN DE LA ELECCIÓN.** Si el Consejo Nacional Electoral (CNE), decreta procedente una nulidad administrativa, debe mandar a reponer la elección en la Junta Receptora del Municipio o Departamento dentro los diez (10) días siguientes al de la notificación de la resolución en la que se decretó procedente dicha nulidad".

**SEPTIMO:** El artículo 5 del Acuerdo Jurisdiccional TJE-02-2021, contentivo del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en materia electoral, establece que el TJE conocerá y resolverá el Recurso de Apelación interpuesto contra actos y resoluciones emitidos por el CNE y demás que establezca la Ley; en tal sentido dicho Recurso de Apelación deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento en mención, debiendo pronunciarse este Tribunal en atención a los agravios formulados, por lo que se pronuncia de la forma siguiente:

**OCTAVO:** En su agravio primero la recurrente establece que el CNE, emitió **RESOLUCION EXP. 1241-2021,** cuatro (4) días antes de la celebración de comicios electorales generales, mismo que fue notificado vía electrónica el día 29 de noviembre del 2021, queda claro que las resoluciones administrativas no se encuentran firmes en la fecha en que las mismas se toma su decisión, sino hasta que las partes involucradas están debidamente notificadas. Sigue manifestando que le causa agravio que el CNE inhabilitó a los 186 ciudadanos hondureños supuestamente domiciliados en la República de Nicaragua, desconociendo flagrantemente los derechos de los ciudadanos hondureños, que tutela la Constitución de la República, y más aún que la resolución **CNE 1241-2021** no se encontraba firme cuando fue interpuesta la acción de nulidad en fecha 3 de diciembre del 2021, y en donde paladinamente y a nivel de ultranza política, ignoran los concejales votantes la aplicación del Decreto 63-2021 en su artículo 5 párrafos segundo y tercero, que bien lo describe y lo aplica el voto disidente. Así mismo en su agravio décimo séptimo el Apelante expresa que la Acción de Nulidad de las JRV, no reúne los requisitos de ley como lo estipula el articulo 297 en todos sus numerales de la Ley Electoral de Honduras, ya que lo que aducen los solicitantes, únicamente indica: "haber permitido ejercer el sufragio a 186 ciudadanos hondureños domiciliados en la hermana República de Nicaragua, que no están habilitados para votar en el Municipio de Duyure, departamento de Choluteca...".

**NOVENO:** En cuanto a lo argumentado en el agravio primero y décimo séptimo, este Tribunal de conformidad a la Ley Electoral de Honduras en su artículo 21. **"ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** Además de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) señaladas en la Constitución de la República, dicho Consejo tiene, entre otras, las atribuciones siguientes: … 3. En cuanto a los Procesos Electorales: … m) Elaborar, depurar y actualizar el Censo Nacional Electoral (CNE) y los listados de electores, en base a la información que al efecto le proporcione el Registro Nacional de las Personas (RNP)…". También, el estamento jurídico establece en su artículo 297; **"ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS EJECUTADOS POR LA JUNTA RECEPTORA.** Se puede interponer ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), acción de nulidad administrativa contra los actos ejecutados por las Juntas Receptoras de Votos, en los casos siguientes: … 5. Permitir a ciudadanos no habilitados para ejercer el sufragio en esa Junta Receptora de Votos o que estándolo lo

ejerzan sin la documentación exigida por la Ley…". En virtud de lo anterior, este Tribunal es del criterio que conforme al artículo 21 de dicho cuerpo legal, el CNE tiene la atribución de elaborar, depurar y actualizar el Censo Nacional Electoral, mismo que no causa una violación o vulneración a los derechos de los ciudadanos, ya que los Consejeros solo actúan de conformidad a lo contemplado en Ley, de igual forma el Consejo Nacional Electoral (CNE) está en la obligación de admitir las Acciones de Nulidad Administrativa que invoquen las causales contempladas en el artículo 297 anteriormente descrito. Que efectivamente consta en el expediente 1241-2021 de CNE que en la Resolución emitida en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se anuló por mayoría de votos, con el voto razonado del consejero Kelvin Aguirre, la actualización domiciliaria (traslados) realizada por 186 ciudadanos que debían ejercer el sufragio en el Consulado de Honduras en Nicaragua. Asimismo, consta en el resolutivo cuarto de dicha resolución que se ordenó comunicar la resolución a las Juntas Receptoras de Votos instadas en el ciudad de Managua Nicaragua. Asimismo, consta en el resolutivo cuarto que se ordenó comunicar la resolución a las JRV del Municipio de Duyure del Departamento de Choluteca y a la JRV instalada en la ciudad de Managua, Nicaragua para su estricto cumplimiento. Resolución que fue recurrida en Apelación ante este Tribunal y tramitada en el expediente No. TJE-0801-2021-00080 en la que por mayoría de votos habiendo emitido voto particular la Magistrada Bustillo Martínez, en la parte toral de la sentencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se decidió lo siguiente: "…**FUNDAMENTOS DE DERECHO…SEXTO:** En su escrito de Apelación la impetrante en el título hechos, razones y expresión de agravios, en sus acápites primero y segundo, hace una relación de hechos que constituyen los antecedentes de la causa. En consideración al tercero debe verse los Considerandos dos y tres de la Resolución recurrida y los artículos 150 del Registro Nacional de las Personas de 1992 en sus artículos 84 del Decreto 62-2004 de la Ley del Registro de las Personas Vigentes, según la Recurrente; este Tribunal a revisar dichos extremos y la Legislación Registral citada observa que en la causa en revisión en ningún momento se ha disputado la inscripción civil de los ciento ochenta y seis (186) ciudadanos mucho menos su defunción pues esta no ha sido acreditada en el expediente, sin embargo el artículo 98 numeral 2 de la Ley Electoral de Honduras lo que establece es lo siguiente: **"Que el ciudadano que solicite su actualización domiciliaria** ante el Registro Civil Municipal o ante la oficina municipal que autorice el Consejo Nacional Electoral (CNE), haya sido inscrito en el municipio en donde nació, aunque no resida en el…", que en el caso de autos en ningún momento consta solicitud de los ciudadanos de una actualización domiciliaria la que no puede operar de oficio, que es indudable que el informe que obra en el expediente de la Primera pieza ver folios 26 y 27, es contundente en determinar que la dirección exacta de los ciudadanos antes mencionados es en la República de Nicaragua. **SEPTIMO:** Al revisar en Considerando tres de la Resolución recurrida que llama la Recurrente a revisar el artículo 89 de la Ley Electoral de Honduras referente a la División Política Geográfica Electoral "Es la sectorización que hace el CNE de un determinado territorio, tomando en cuenta como elemento principal el domicilio de los ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio, asignándoles un centro de votación accesibles y cercano a su residencia, que les garantice dicho ejercicio en las elecciones…", que en ningún momento se les ha privado de su derecho de elegir y ser electo mediante voto secreto, en este caso se trata del domicilio de un hondureño en el extranjero, que las disposiciones legales del Artículo 80 de la Ley Electoral de Honduras, son aplicables y lo regula al establecer: "El Consejo Nacional Electoral (CNE), tiene la potestad de autorizar en estados extranjeros centros de votación para que los hondureños domiciliados en el exterior **puedan ejercer el sufragio** en las elecciones generales, únicamente para elegir presidente y Designados a la Presidencia de la República.". Véase también que el Apelante establece que los ciudadanos con código 0604 y que habitan diseminados en poblaciones fronterizas aledañas al Municipio de Duyure teniendo su centro de votación 0604, no en la República de Nicaragua; que el informe realizado por el personal técnico del Consejo Nacional Electoral (CNE) es totalmente dotado de legalidad y que 158 solicitudes reportan su domicilio exacto en Nicaragua, por lo que al haber sido realizado por Autoridad competente dota de fe pública y no ha demostrado la Recurrente con prueba alguna que se haya faltado a la verdad en el mismo. Que en cuanto al artículo 233 del Reglamento de la Ley de Registro Nacional de las Personas con relación al artículo 37

de esa misma norma legal éste se ha cumplido, y que en cuanto a la diferencia entre el domicilio y la residencia es irrelevante pues la Ley Electoral de Honduras establece que es en el domicilio donde se determina el lugar de votación del ciudadano, mismo que es innegable en Nicaragua un país diferente a Honduras, que es de entenderse como: el informe en referencia es contundente al establecer que se trata del domicilio no de la residencia. Al realizar la Impetrante en su página siete del escrito de Apelación, ver folio 123 son consideraciones subjetivas de ésta. En cuanto a la supuesta responsabilidad penal de otros Funcionarios este Tribunal no puede pronunciarse por el artículo 58 de la Constitución de la República, el pronunciamiento de esto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria. **OCTAVO:** En cuanto a la supuesta violación de los ciudadanos en cuanto a los artículo 2 numerales 1, 4 y 5 y artículo 3 contentivo de los principios de legitimidad, universalidad, libertad, imparcialidad, transparencia, equidad, legalidad e igualdad y con relación al artículo 8 relativo a los objetivos del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal determina que la Recurrente no prueba los extremos de esta supuesta violación, en el entendido de que el Consejo Nacional Electoral dio el trámite legal correspondiente al expediente número 1821-2021 permitiendo a la parte presentar todos sus alegatos con relación al caso, admitiéndose la impugnación y analizando todos los extremos presentados por la parte llegando a declarar parcialmente con lugar la impugnación contra la inclusión en el Censo Nacional Electoral definitivo, actuando de manera legítima, legal, transparente y respetando los principios señalados en los artículos precitados. Asimismo, no se deja ni en indefensión ni de tutelar las garantías a los habitantes del Municipio de Duyure que habitan en zonas fronterizas cercanas ya que en la Resolución EXP. 1241-2021emitida por el CNE en fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) se le permite a estos ciudadanos ejercer su derecho dentro del marco de lo que la Ley establece ya que los supuestos existentes en la Ley solo permite el voto domiciliario dentro del Municipio del territorio nacional o el voto en el exterior sin existir otra opción adicional que es la que inadecuadamente trata de alegar la peticionaria. Por otra parte es de conocimiento público que los plazos en materia electoral son extremadamente cortos y de carácter sumario, por lo que si bien es cierto pudo existir un corto tiempo entre las notificaciones y las Elecciones Generales estos términos y plazos ocurren respetando lo que la Ley establece, subsecuentemente no se violentaron los tiempos para ejercitar los derechos y las garantías.

**NOVENO:** Con relación al agravio relativo a la inalterabilidad del Censo Nacional Electoral que los cambios de domicilio que expresa el artículo 82 y que estos se deben de verificar en los plazos y las modalidades que determine la Ley, este Tribunal considera que la supuesta alteración al Censo Nacional Electoral que alega la Recurrente nunca ocurrió, debido a que la Resolución recurrida y la subsanación ordenada, ya se había aplicado indebidamente el artículo 5 del Decreto 63-2021 por parte del Registro Nacional de las Personas a los 186 ciudadanos, por lo que se rectificó el domicilio electoral de conformidad con la declaración de los mismos durante el proceso de enrolamiento cuando habían indicado que su residencia actual es en la República de Nicaragua, reiteramos que debe aplicarse lo dispuesto para los ciudadanos hondureños con domicilio en el extranjero. **DECIMO:** Que en relación al agravio octavo, este Tribunal de Justicia Electoral considera en base al artículo 10 del Código Civil, que la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral por mayoría, lo que previó es garantizar la legalidad y transparencia de los procesos electorales adicionalmente, el Censo Nacional Electoral se debe actualizar por las Instituciones competentes del Estado, en ese sentido la inobservancia del tiempo por parte del Registro Nacional de las Personas y del Consejo Nacional Electoral dio a lugar al Decreto 63-2021, mismo que operaba a solicitud del afectado pero en ningún momento la Ley Electoral o el Decreto antes mencionado prohíbe la actuación realizada por el Registro Nacional de las Personas pues debe primar evitar cualquier fraude a la Ley, es decir, permitir la votación de ciudadanos que no tienen el domicilio en determinado Municipio, por lo que de esta manera damos respuesta al agravio noveno. **DECIMO PRIMERO:** Que en cuanto a la Ley Electoral de Honduras en su artículo 293 numeral 2, establece que cualquier ciudadano que acredite tener un interés legítimo puede presentar en cualquier tiempo, ante el Consejo Nacional Electoral

denuncias o acciones: 2. Los servidores públicos y los ciudadanos que infrinjan esta Ley, por lo que la impugnación presentada por los señores Jorge Manrique Pastrana Sánchez y José Edgardo Corrales Rojas, contra la inclusión del Censo Electoral definitivo del Municipio de Duyure, fue presentada en tiempo y forma. **DECIMO SEGUNDO:** Por las razones anteriormente expuestas es procedente declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación presentado por la Abogada Doris Imelda Madrid Zerón, en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana Célfida Amada Bustillo Cerna y confirmar la Resolución No. 1241-2021 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE)…".

**DECIMO:** Que en su agravio segundo arguye la Apelante que la Acción de Nulidad presentada contiene varios documentos, como medios de prueba, que no indica en qué fecha los recibe, lo que induce en error a la defensa, en virtud de desconocer el momento procesal que ocurrió tal hecho. Así mismo el impetrante deja claro que en fecha 6 de diciembre del 2021 se persono ante el CNE, a fin de que se le pusiera a la vista la acción de Nulidad, lo cual fue ignorado por el CNE, señalando que se le violento el Derecho de Petición y a la defensa, concluyendo el irrespeto a un Debido y Justo proceso, como garantías constitucionales. Que, en apego a lo contemplado en el Código Procesal Civil, en su artículo 3, que literalmente expresa; "**DEBIDO PROCESO**. Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada." Este Tribunal concluye que el proceso realizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) se llevó a cabo sin violentar el Debido Proceso y el Principio de Legalidad, en virtud que el CNE dio trámite a los actos y procedimientos administrativos y técnicos en apego a la Ley. Así mismo la recurrente no constató el daño o perjuicio ocasionado por la Resolución del CNE, en virtud que no se está violentando su derecho de elegir y ser electo, pues la apelante puede ejercer el sufragio y está habilitada para ser electa, además de considerar que el principio de Legalidad, Buena Fe e Igualdad fueron parte de este proceso como así lo establece el artículo 3 de la Ley Electoral vigente, razones por las cuales consideramos que el fallo emitido por el CNE es conforme a derecho. Con relación al agravio tercero, sexto, séptimo, es importante señalar que el CNE cumplió con fijar la audiencia del artículo 302 de la Ley Electoral de Honduras la que fue celebrada dentro del plazo de ley siendo notificada la Abogada Doris Imelda Madrid en la condición en que actuaba, ver folios 360 al 366 Primera pieza, sin que la misma haya comparecido, que los medios de prueba admitidos y evacuados eran de pleno conocimiento de la ahora apelante, ver folio 2 Primera pieza, por lo que no se ha causado indefensión a la impetrante. Es importante señalar que la materia electoral tiene naturaleza diferente a la justicia ordinaria, pues en la primera, prima lo expedito, la celeridad y por lo tanto, los apoderados deben de asumir su representación legal con diligencia y estar pendientes de las notificaciones, además no consta acreditada en la Primera pieza excusa o justificación para no asistir a la audiencia respectiva de parte de la abogada Madrid Zeron.

En el agravio octavo, argumenta que la resolución en la que se inhabilitaba a los 186 ciudadanos inscritos indebidamente para ejercer el sufragio que el CNE corrigiera en resolución de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) registrada en el expediente del CNE No. 1241-2021, que fue objeto de apelación no se encontraba firme, sin embargo, el Congreso Nacional mediante Decreto 187-2020, otorgo al pleno de Magistrados del TJE la atribución para que mediante resoluciones adoptadas por unanimidad, pueda emitir reglamentos o manuales de procedimientos jurisdiccionales, así como autos acordados que sean necesarios conforme la normativa vigente aplicable a la materia, a fin de regular la interposición , sustanciación, resolución y ejecución de los procesos judiciales electorales, con el objetivo de tutelar los derechos políticos electorales de los ciudadanos en cumplimiento del artículo 53 de la Constitución de la República, en concordancia a lo anterior, este Tribunal en el artículo 5 párrafo segundo del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, determino que la interposición del Recurso no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada,

por lo que no es de recibo el agravio de la apelante.
La recurrente en cuanto a los considerandos número 4 y 5 de la resolución en revisión por esta instancia no expresó agravios. Con relación al Decreto 63-2021 establece la apelante que el CNE no está autorizado por la ley para declarar Nulo un acto legal, en este sentido la mayoría de este Tribunal considera que, la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral por mayoría, garantizó la legalidad y transparencia de los procesos electorales adicionalmente, el Censo Nacional Electoral se debe actualizar por las Instituciones competentes del Estado, en ese sentido la inobservancia del tiempo por parte del Registro Nacional de las Personas y del Consejo Nacional Electoral dio a lugar al Decreto 63-2021, mismo que operaba a solicitud del afectado pero en ningún momento la Ley Electoral o el Decreto antes mencionado prohíbe la actuación realizada por el Registro Nacional de las Personas pues debe primar evitar cualquier fraude a la Ley, es decir, permitir la votación de ciudadanos que no tienen el domicilio en determinado Municipio, por lo que de esta manera damos respuesta a los agravios nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince.

**DECIMO PRIMERO:** Continúa manifestando el Impetrante en su agravio dieciséis, que en la votación del CNE se observó exceso y desviación de poder por la infracción al ordenamiento jurídico como ser: la inobservancia del Decreto Legislativo No. 63-2021, para salvaguardar el Derecho Constitucional de "elegir y ser electo" de los 186 ciudadanos del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca, que están habilitados para ejercer el sufragio.
Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo que reza; "Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto." En virtud de lo anterior este Órgano de alzada no aprecia la figura legal de exceso y desviación de poder, doctrinalmente en el ámbito del derecho administrativo, se le llama a un vicio del acto administrativo que consiste "En el ejercicio por un Órgano de la Administración Pública de sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esas competencias o potestades, pero amparándose en la legalidad formal del acto, misma que trata de una causa de anulabilidad del acto que debe ser apreciada por el Poder Judicial (info@ fundacion hayderecho.com)"; en consecuencia, no somos suscriptores del criterio que proclama el agravio, a contrario sensu, este Tribunal aprecia que no observo indicio que señale lo manifestado por el Apelante.

**DECIMO SEGUNDO:** Que este Tribunal referente a los agravios tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo octavo y décimo noveno, manifiesta que los mismos fueron contestados en los agravios descritos en los párrafos que anteceden mismos que fueron unidos por considerar que están repetitivos.

**DECIMO TERCERO:** Este Tribunal considera que esta situación objeto de la causa en revisión constituye una realidad que se da en diferentes municipios fronterizos que perfectamente puede el ente administrativo electoral regular esta situación a fin de garantizar el respeto de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

## PARTE RESOLUTIVA

**POR TANTO.-** Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por **MAYORÍA DE VOTOS,** siendo Ponente la Magistrada **BARAHONA RODRIGUEZ,** emitiendo voto particular la Magistrada Propietaria Bustillo Martínez y en aplicación de los artículos precitados y 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 del Código Procesal Civil; 3, 6, 261, 297, 302 y 304 de la Ley Electoral de Honduras; 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales,

Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables. **FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana **CÉLFIDA AMADA BUSTILLO CERNA,** candidata en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca por el Partido Nacional de Honduras (PNH). **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral misma que decreta la Nulidad de la Elecciones Generales realizada el día domingo 28 de noviembre de 2021, en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca. **TERCERO:** Que se proceda a la Reposición de la Elección de las Juntas Receptoras de Votos No. 7095, 7096, 7097, 7098, 7099, 7100, 7101, 7102, 7103 y 7104, por haberse incluido como parte del Censo Nacional Electoral a ciento ochenta y seis (186) ciudadanos hondureños domiciliados en República de Nicaragua que no están habilitados para votar en el Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca. **CUARTO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **QUINTO:** Insertar el voto particular de la Magistrada Propietaria Bustillo Martínez, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 26 del Decreto No. 71-2019.- **Y MANDA:** Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.- **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.**

**MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ**, Magistrada Presidente; **ERNESTO PAZ AGUILAR,** Magistrado Propietario; **GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ,** Magistrada Propietaria; **CLAUDIA LIZETH AGUILERA GRANERA,** Secretaria Adjunta

# PARAGUAY

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Justicia Electoral

*Custodio de la Voluntad Popular*

GACETA AMERICANA
DE JUSTICIA ELECTORAL

2024

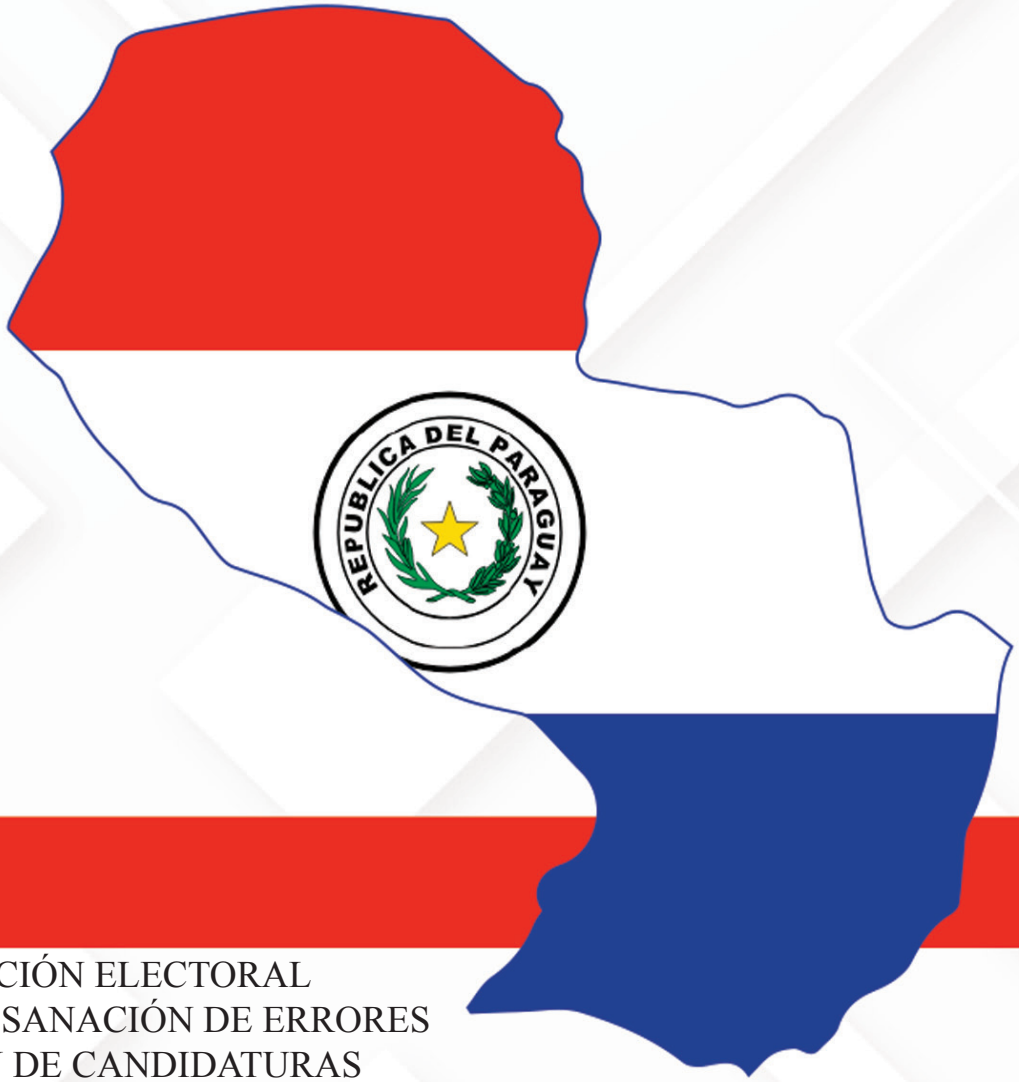


**TEMA:**

# NULIDAD DE RESOLUCIÓN ELECTORAL PARTIDARIA Y LA SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

ACUERDO Y SENTENCIA NRO. 08/2016

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL | 2024

# DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

## FICHA DE PROCESAMIENTO

### RESUMEN DE LA CAUSA

La procuradora del Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana - Partido Colorado interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo y Sentencia Nro. 10, de fecha 09 de julio de 2015, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala. El recurso se fundamenta en que la candidatura del señor Miguel Ángel Bogarín Troche fue propuesta para Delegado Convencional y no como precandidato a Presidente Seccional, por lo que no fue propuesta en tiempo y forma, generando un cronograma paralelo. En consecuencia, el Tribunal Superior determinó que la candidatura fue presentada dentro del plazo exigido y que los argumentos del Tribunal Electoral Partidario carecían de sustento para anularla. Además, la falta de aceptación de la candidatura se subsanó dentro del plazo permitido, pero el Tribunal Electoral consideró erróneamente esta presentación como extemporánea. El Tribunal Superior de Justicia Electoral concluyó que no había vicio alguno en la resolución cuestionada y que la negativa a inscribir la candidatura se realizó sin mayor fundamento, privando al recurrente de su derecho a competir. En consecuencia, el Tribunal Superior resolvió no hacer lugar al recurso de apelación, confirmar la resolución apelada, imponer las costas por su orden y remitir los autos al Tribunal de origen, ordenando además anotar, registrar y notificar la resolución.

| | |
|---|---|
| PAÍS | Paraguay |
| ÓRGANO ELECTORAL: | Tribunal Superior de Justicia Electoral |
| TEMA: | Nulidad de resolución electoral partidaria y la subsanación de errores en la presentación de candidaturas |
| NÚMERO DE CAUSA: | Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2016 31 de marzo de 2022 |
| FECHA DE EMISIÓN: | 15 de abril de 2016 |
| TIPO DE RECURSO O ACCIÓN: | Recurso de apelación |
| ACTO QUE SE RECURRE: | Acuerdo y Sentencia Nro. 10, de fecha 09 de julio de 2015. |
| ACCIONANTE (S): | Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana, Partido Colorado |
| ACCIONADO (S): | Primera Sala del Tribunal Electoral de la Capital |
| DECISIÓN: | NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 10, de fecha 09 de julio de 2015 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala |

| RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Plazos y subsanación en la presentación de candidaturas electorales |
| RATIO DECIDENDI:<br>(ARGUMENTO PRINCIPAL) | La demandada en su expresión de agravios insiste en sostener que el señor Miguel Ángel Bogarín, no fue propuesto al cargo de Presidente de Seccional, cuando las constancias del expediente revelan que sí (fs. 33 al 35). Además, del cotejo de la fecha de esta presentación (29 de mayo de 2015) con la fecha límite establecida en el cronograma electoral para la presentación de candidaturas (según Resolución Nro. 645/2014, punto 1.13) la solicitud se hizo dentro del plazo exigido.<br><br>Ahora bien, de los recaudos procesales se evidencia que no se adjuntó a la presentación la aceptación a dicha candidatura. No obstante, esta circunstancia fue advertida por el interesado e intentó subsanar esta omisión desde el 08 de junio de 2015. Sin embargo, el Tribunal Electoral consideró esta presentación como extemporánea de acuerdo con los plazos establecidos por el referido cronograma. |

| RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Evaluación de nulidad implícita en recurso de apelación |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | El recurso de nulidad no ha sido interpuesto, al estar implícito en el recurso de apelación (art. 405 del Código Procesal Civil C.P.C), obliga a evaluar si el Acuerdo y Sentencia recurrido se dictó conforme a las formas y solemnidades prescriptas por la ley. Al respecto, no se encuentra vicio alguno que amerite anular la resolución cuestionada, siendo dictada en observancia a las disposiciones que rigen la materia, como lo establece el artículo 159 en concordancia con el artículo 15 incisos b) y c) del cuerpo legal citado. |

| RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Negativa injustificada a la inscripción de candidatura electoral |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | La injustificada negativa de inscripción se efectuó sin mayor fundamento, sin dar los argumentos bajo los cuales se priva al recurrente de ejercer su derecho a pugnar para el cargo al que pretendía competir desde un comienzo. |

# Tribunal Superior de Justicia Electoral

## Acuerdo y Sentencia Nro.08/2016

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Ministro Jaime José Bestard, la Ministra María Elena Wapenka y el Magistrado José María Salinas bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la secretaria autorizante, se trae a acuerdo el expediente arriba individualizado, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 10 de fecha 9 de julio de 2015 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala y;---------

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente----------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de apelación planteado?

Practicado el sorteo de ley a fin de establecer el orden de votación, resultó de él, que debían votar los Señores Miembros en el orden siguiente: Jaime José Bestard, José María Salinas y María Elena Wapenka.----------

EL MINISTRO PREOPINANTE JAIME JOSÉ BESTARD MANIFIESTA: QUE, por Acuerdo y Sentencia No 10 de fecha 9 de julio de 2015, el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, dispuso: "*...1) HACER LUGAR a la presente demanda instaurada por el apoderado general del "Movimiento Colorado Añetete", abogado Marciano Delfín Torales contra el Tribunal Electoral Partidario de la "Asociación Nacional Republicana - Partido Colorado", y en consecuencia; 2) ORDENAR al Tribunal Electoral Partidario de la "Asociación Nacional Republicana - Partido Colorado", proceda a la inscripción y oficialización de la candidatura del señor Miguel Ángel Bogarin Troche con C.I. N° 1. 500.617, para el cargo de presidente de la seccional 360/1 de la cuidad de LUQUE - Departamento Central, por el "Movimiento Colorado Añetete", para /as elecciones fijadas para el 26 de julio de 2015, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución ... "*-------

QUE, la abogada Kathia Virna Segovia Meza, en representación del Tribunal Electoral Partidario de la ANR, interpone el recurso argumentando: *"... EL AGRAVIO que nos causa el Acuerdo y Sentencia N° 10, objeto de recursos de apelación, es que, el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, al hacer lugar a la demanda y ordenar oficializar la candidatura del señor Miguel Ángel Bogarin, para un cargo que no fue propuesto abre Jo que podríamos decir o llamar CRONOGRAMA PARALELO, que se consigue con demandas judiciales mintiendo y engañando a los magistrados intervinientes, pues como se podrá notar EL SEÑOR MIGUEL ANGEL BOGARIN fue propuesto para DELEGADO CONVENCIONAL y no como precandidato a Presidente de Seccional, logrando con argucias su inscripción ilegal, bajo el supuesto pretexto de una SUSTITUCION por SUBSABACION DE ERROR, señalado en el art. 83 del reglamento y 168 del C.E. Hablamos de CRONOGRAMA PARALELO, pues, la mayoría de los movimientos internos en pugna, han cumplido a raja tablas con el proceso y cronograma electoral elaborado y aceptado por todos los actores político-electorales, preparándose con tiempo y presentando sus candidaturas en forma, como lo señala el artículo 61 del Reglamento Electoral Partidario y, GRACIAS, a la resolución que hoy recurrimos por la vía de la apelación, el apoderado accionante ha logrado -como dijéramos- la inscripción de una candidato que jamás fue propuesto en tiempo y forma (del 2 a/30 de mayo). Es sabido que en materia electoral, los PLAZOS son importantísimos, pues cada uno de ellos, permite a las partes y al ente organizador, ir paso a paso, etapa por etapa, cumpliendo los recaudos y exigencias estatutarias y legales, para formalizar una elección tan importante como la que nos ocupa, sabemos también que los plazos deben ser oportunos, ciertos y suficientes, como lo es nuestro Cronograma Electoral Partidario, que fue aceptado por todos los apoderados de cada uno de los movimientos interesados en pugnar en la justa que fijaremos para*

*el dia 26 de julio de 2015, y siendo, dichos plazos señalados ciertos, terminado uno, permite avanzar al siguiente, quedando el anterior precluso y/o clausurado ... " . ----------*

**QUE**, *el abogado Marciano Delfín Torales contesta el traslado como sigue: "... EN PRIMER LUGAR, la expresión de agravios de la representante convencional del TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO de nuestro glorioso Partido Colorado, esta demasiado lejos de cumplir con los mínimos requisitos para su procedencia. En varios párrafos se limita a copiar los argumentos de la resolución recurrida, en otros tantos y largos párrafos se limita a expresar cuestiones que no son objeto de recurso en segunda instancia. Nada particular ni concreto se alega en el escrito cuyo traslado contestamos. Ni una crítica razonada de la Sentencia recurrida, ninguna consideración sobre la legalidad o ilegalidad, justicia o injusticia de sus argumentos. Se limita a la mera transcripción antecedentes facticos que ya fueron esbozados en su escrito de contestación de demanda... Así mismo la representante convencional del TEP de la ANR fantasea al formular interrogantes como: " ...Que pasaría, si un partido político o movimiento propone a un candidato para cargo de VICEPRESIDENTE, y luego fuera de plazo, solicita el CAMBIO DE CARGO POR EL DE presidente? Debe quedar vacante el cargo de Vicepresidente? Puede hacerse lugar a una candidatura fuera del plazo de presentación? ...".Con este juego de palabras una vez más pretende confundir a VVEE con la única intención de llegar a una conclusión: -afirmar la supuesta presentación extemporánea de una candidatura. Quedó debidamente probado que la candidatura del señor MIGUEL ANGEL BOGARIN como PRECANDIDA TOA PRESIDENTE DE LA SECCIONAL, fue presentado en el plazo de previsto en el cronograma electoral. Ni en esta etapa el TEP no acepta que obró incorrectamente al negar la inscripción y ofialización de nuestra candidatura presentada en el plazo previsto en el cronograma electoral, tratando con antímanias procesales modificar el derecho legítimamente probado en autos ... ".----------*

**QUE**, *por providencia de fecha 29 de julio de 2015 este Tribunal corrió vista a la Señora Agente Fiscal Electoral de la Capital, Norma Cristaldo, quien emitió su Dictamen N° 1342 de fecha 30 de julio de 2015 recomendando: "... Que, el recurrente pretende abrir nuevamente el debate, repitiendo los mismos argumentos que ya fueron considerados y resueltos en la instancia inferior, que, el Tribunal, estructuro adecuadamente sus argumentos para sostener su decisión pudiendo apreciarse una conclusión coherente y razonable con los hechos: como no se acompañó constancia de inscripción o contraseña que avale la presentación ante el Tribunal Electoral Partidario la demanda no puede prosperar. No hay lugar a una interpretación que no sea la que concluyo el Tribunal. Es simple, como lo expreso el preopinante, no hay lugar para "describir el camino del razonamiento ni punto de partida analítico" como lo requiere el apelante. Que, además, en el escrito de expresión de agravios no se explica porqué es equivocada la conclusión del juzgador y como puede valorarse la prueba que no fue aportada. El art. 419 C.P. C. establece: "...El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene considerarla injusta o viciada. No llenando esos requisitos, se declarará desierto el recurso...". Por tanto, esta representación del Ministro Publico recomienda, DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto la Abogada KATHIA VIRNA SEGOVIA, en representación del TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO de la Asociación Nacional Republicana, contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 del 9 de julio de 2015, dictado por Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, por los fundamentos expuestos precedentemente ...". ----------*

**Y EL MINISTRO PREOPINANTE CONTINÚA DICIENDO: "QUE**, si bien el recurso de nulidad no ha sido interpuesto, al estar implícito en el recurso de apelación (art. 405 del C.P.C), obliga a evaluar si el Acuerdo y Sentencia recurrido ha sido dictado conforme a las formas y solemnidades prescriptas por la ley. Al respecto, no encuentro vicio alguno que amerite anular la resolución cuestionada habiendo sido dictada en observancia a las disposiciones que rigen la materia, como ser el artículo 159 en concordancia con el 15 incisos b) y e) del cuerpo legal antedicho.----------

**QUE**, en lo que respecta al recurso de apelación, la controversia de autos estriba en si la rectificación en la candidatura del señor Miguel Angel Bogarín Troche en cuanto a corregir el cargo al cual en verdad

pretendió postularse constituye una subsanación de un error (como sostiene la actora) o la postulación a otro cargo (como sostiene la accionada) y de ser este el caso, se habría presentado ya en forma extemporánea.----------

**QUE**, la demandada en su expresión de agravios insiste en sostener que el señor Miguel Angel Bogarín no fue propuesto al cargo de presidente de secciona! cuando las constancias del expediente revelan que sí (fs. 33 al 35). Y del cotejo de la fecha de esta presentación (29 de mayo de 2015) con la fecha límite establecida por el cronograma electoral para la presentación de candidaturas (según resolución Nro. 645/2014, punto 1.13) la solicitud se hizo dentro del plazo exigido. Ahora bien, también arrojan las constancias del expediente que no se adjuntó a la presentación la aceptación a dicha candidatura. No obstante, esta circunstancia fue advertida por el interesado e intentó subsanar esta omisión ya desde el 08 de junio de 2015. Sin embargo, el tribunal electoral consideró esta presentación como extemporánea de acuerdo con los plazos establecidos por el referido cronograma, hecho que expone la demandada en su escrito de contestación (a fs. 348), dejando ver su interpretación de considerar esta presentación como la pretensión de inscribir una nueva candidatura.-

**QUE**, la misma respuesta obtuvo la actora ante sucesivos intentos por dejar en claro que el señor Bogarín Troche se postulaba al cargo de presidente de secciona!, aunque los motivos invocados curiosamente no eran los mismos. Aun así, se advierte de esta seguidilla de presentaciones, la incontrovertible intención de postular a la señalada persona al cargo de presidente de secciona!. De acuerdo con todo esto, desde luego que resulta desacertada la providencia de fecha 18 de junio de 2015 - impugnada por esta acción- a través de la cual el Tribunal Electoral Partidario declaraba "extemporáneo" el último pedido, el que ingresó precisamente bajo el rótulo de "subsanar error involuntario" cuando que, según se lleva dicho, la postulación se hizo en tiempo y forma para dicho cargo y el reparo que encontraba el tribunal partidario era la falta de aceptación de dicha candidatura, materia que era precisamente lo que intentaba subsanar el interesado ya desde el 08 de junio de 2015, antes de la oficialización de las candidaturas.----------

**QUE,** más grave aún resulta que dicha negativa se efectuó sin mayor fundamento, sin dar los argumentos bajo los cuales se priva al recurrente de su derecho a pugnar para el cargo al que pretendía competir desde un comienzo. Por todo ello, ha quedado patente para el tribunal aquo, la ilegitimidad de la providencia impugnada por lo que hizo lugar a la nulidad de la misma, postura con la cual coincido, consecuentemente el recurso de apelación no procede debiendo confirmarse la resolución apelada.----------

**QUE,** al no advertirse posiciones notoriamente infundadas reveladoras de temeridad o malicia en los términos del art. 43 de la Ley Nro. 635/95, las costas deben imponerse por su orden. Es mi voto".--------

**SEGUIDAMENTE EL MIEMBRO JOSÉ MARÍA SALINAS Y LA MINISTRA MARIA ELENA WAPENKA MANIFIESTAN: QUE,** se adhieren al voto del Ministro Jaime José Bestard, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.----------

**VISTO**: Lo que resulta de la votación que antecede y de sus fundamentos, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL---------

1) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 10 de fecha 9 de julio de 2015 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, conforme a lo expuesto precedentemente en el exordio de la presente resolución.----------

2) IMPONER las costas por su orden.----------

3) REMITIR estos autos al tribunal de origen.----------

4) ANOTAR, registrar y notificar.----------

José María Salinas, María Elena Wapenka Galeano, Jaime José Bestard

Ante mí:
SJ/ma/dg
Lourdes Raquel Rojas
Secretaria Judicial

**TEMA:**

# NULIDAD DE ELECCIONES

ACUERDO Y SENTENCIA NRO. 01-2005

GACETA AMERICANA
DE JUSTICIA ELECTORAL | 2024

# DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

## FICHA DE PROCESAMIENTO

### RESUMEN DE LA CAUSA

Los miembros del Tribunal Electoral Independiente del Sindicato de Trabajadores Postales del Paraguay (SINTRAPOP) presentaron recursos de nulidad y apelación contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 13/04, del 07 de marzo de 2004 y la Sentencia Nro. 13/04, del 07 de abril de 2004. El Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay consideró que el recurso de nulidad fue interpuesto en tiempo y forma, pero sin fundamentación suficiente que denotara vicios que perjudicaran a los recurrentes, por lo que rechazó el recurso de nulidad. En cuanto al recurso de apelación, consideró que el Acuerdo y Sentencia recurrido estaba ajustado a derecho, ya que respetaba el principio de legítimo derecho a elegir y ser elegido conforme a la Constitución Nacional y las leyes electorales. El Tribunal determinó que no había lugar para el recurso de apelación y confirmó el Acuerdo y Sentencia Nro. 13/04 emitido por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

| | |
|---|---|
| PAÍS | Paraguay |
| ÓRGANO ELECTORAL: | Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay |
| TEMA: | Nulidad de elecciones |
| NÚMERO DE CAUSA: | Acuerdo y Sentencia Nro. 01-2005 |
| FECHA DE EMISIÓN: | 23 de febrero de 2005 |
| TIPO DE RECURSO O ACCIÓN: | Recurso de nulidad y recurso de apelación |
| ACTO QUE SE RECURRE: | Acuerdo y Sentencia Nro. 13/04, de 07 de marzo de 2004 y la Sentencia Nro. 13/04, de 07 de abril de 2004, dictadas por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala |
| ACCIONANTE (S): | Miembros del Tribunal Electoral Independiente del Sindicato de Trabajadores Postales del Paraguay (SINTRAPOP) |
| ACCIONADO (S): | Segunda Sala del Tribunal Electoral de la Capital |
| DECISIÓN: | NO HACER LUGAR al recurso de nulidad y apelación interpuesto en autos y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 13/04, de 07 de abril de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala |

| RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Fundamentación insuficiente en recurso de nulidad y apelación en materia electoral |
| RATIO DECIDENDI:<br>(ARGUMENTO PRINCIPAL) | Sobre el recurso de nulidad, no se desataca fundamentación alguna que denote vicios en perjuicio de los recurrentes. La mera enunciación de elementos formales discordantes no constituye valor para invalidar lo resuelto por el juzgador.<br><br>La nulidad por sí misma no existe; salvo que ocasione perjuicio evidente, como se dispone claramente en el artículo 311 de la Ley 834, cuando que el error material aludido esta subsanado con la SO Nro. 13/04 BIS del 19/04/04, dictada por el Tribunal Electoral de la Capital (TEC), Segunda Sala. Por tanto, se consideró improcedente el recurso de nulidad, siendo rechazado.<br><br>Con relación al recurso de apelación, el Acuerdo y Sentencia recurrido se halla ajustado a derecho en razón que consagra la valoración del principio de legítimo derecho a elegir y ser elegidos en un marco de igualdad y pluralidad que orienta la Constitución Nacional y las leyes de carácter electoral, y cuya atención le es conferida a la Justicia Electoral en su fase tuitiva. |

| RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Subsanación interna de objeciones en conflictos de organizaciones intermedias |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | El artículo 168 de la Ley 834, aplicada con criterio invariable en los conflictos de organizaciones intermedias determina, con sano criterio, que tratándose de objeciones o defectos subsanables, en principio dispone la intención y eficacia de agotar y enmendar por la vía interna lo objetable; así mismo, en el extremo de los casos incluso la intervención de la Justicia Electoral para garantizar efectivamente la participación de los ciudadanos en los asuntos que le son inherentes. |

**Expediente: "Estanislao Vera c/ El TEI del Sindicato de Trabajadores Postales del Paraguay (SINTRAPOP) s/ Nulidad de Elecciones y Resolución Nro. 03/200"**

**Tribunal Superior de Justicia Electoral**

*Acuerdo y Sentencia No.1/2005*

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los Señores Miembros, Rafael Dendia, Alberto Ramírez Zambonini y Juan Manuel Morales Soler, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la secretaria autorizante, se trae a acuerdo el expediente arriba individualizado, a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos.

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES**

¿Es nula la sentencia recurrida?
En caso contrario, ¿esta ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley a fin de establecer el orden de votación, resultó de él, que debían votar los Señores Miembros en el orden siguiente: Rafael Dendia, Juan Manuel Morales Soler y Alberto Ramírez Zambonini.

El Miembro preopinante en cuanto a la primera cuestión manifiesta: "Con relación a los Recursos de Nulidad y Apelación Interpuestos por los Sres. María Margarita Toledo Martínez, Florencia Arévalos y Dominga Villalba, miembros del Tribunal Electoral Independiente del Sindicato de Trabajadores Postales (SINTRAPOP), " ... contra el Acuerdo y Sentencia N° 13/04 de fecha 7 de marzo de 2004, y la Sentencia N° 13/04 de fecha de abril de 2004 ... " (sic), es de considerar cuanto sigue ----------

Los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma habiéndose corrido traslado del agravio a la otra parte como lo disponga la ley, que contestó en los términos del escrito obrante a fs. 140/141 de autos.

En este estado de cosas han sido elevados los autos.----------

Sobre el recurso de nulidad, no se destaca fundamentación alguna que denote vicios en perjuicio de los recurrentes. La mera enunciación de elementos formales discordantes no constituye valor para invalidar lo resuelto por el Juzgador. La nulidad por la nulidad misma no existe; salvo que la misma ocasione perjuicio evidente, como se dispone claramente en el art. 311 de la Ley 834, cuando que el error material aludido esta subsanado con la SD N° 13/04 BIS del 19/04/04, dictada por el TEC. Segunda Sala. Por tanto, considero improcedente el recurso de nulidad, debiendo el mismo ser rechazado. ----------

Con relación al recurso de apelación, el Acuerdo y Sentencia recurrido se halla ajustado a derecho en razón que el mismo consagra, la valoración del principio de legítimo derecho a elegir y ser elegidos en un marco de igualdad y pluralidad que orienta la Constitución Nacional y las leyes de carácter electoral, y cuya atención le es conferida a la Justicia Electoral en su fase tuitiva. ----------

El art. 168 de la ley 834, aplicada con criterio invariable en los conflictos de Organizaciones Intermedias, determina con sano criterio de que tratándose de objeciones o defectos subsanables, dispone en principio la intención y eficacia de agotar y enmendar por la vía interna lo objetable; y en el extremo de los casos incluso la intervención de la Justicia Electoral para garantizar efectivamente la participación de los ciudadanos en los asuntos que le son inherentes.----------

El Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, no hizo otra cosa que aplicar la ley, reparar por vía resolutiva la negación del derecho de que fueron objetos los actores y determinar la nulidad de los hechos y actos sobre la base de esta negación

comprobada; por lo que corresponde desestimar los recursos intentados por las consideraciones sostenidas. Es mi voto".----------

Seguidamente los Señores Miembros Juan Manuel Morales Alberto y Ramírez Zambonini manifiestan adherirse a los votos precedentes por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que sigue inmediato.

**VISTO,** lo que resulta de la votación que antecede y de sus fundamentos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL,**

**RESUELVE:**

**1) NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad interpuesto en autos por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.-----

**2) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación y en consecuencia **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 13/04 de fecha 7 de abril de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.-

**3) IMPONER** las costas en el orden causado en esta instancia.-
**4) REMITIR** estos autos al Tribunal de origen. ----------
**5) ANOTAR**, registrar y notificar. ----------

Ante mí:

Alberto Ramíres Zambonini, Juan Manuel Morales. Rafael Dendia, Juan Manuel Morales, Ab. Lourdes R RTojas, secretaría Judicial.

# PERÚ

Jurado Nacional de Elecciones

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL

2024

**TEMA:**

# DEMOCRACIA INTERNA Y CUOTA JOVEN

## RESOLUCIÓN NRO. 01175-2022-JNE

# DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

## FICHA DE PROCESAMIENTO

### RESUMEN DE LA CAUSA

Henry Jarek Tello Godoy, personero legal titular de la organización política Partido Morado, interpuso recurso de apelación por en contra de la Resolución N.° 08439-2022-JEE-LICN/JNE, del 27 de junio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que declaró improcedente la solicitud de reemplazo de la candidata Nro. 7, doña Lisseth Meléndez Vargas, por doña Elsa Almendra Rodríguez Valverde, e improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Lima, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declara infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la Resolución Nro. 08439-2022-JEE-LICN/JNE, del 27 de junio de 2022, en todos sus extremos, debido a que, la lista de candidatos de la organización política no cumplió con la cuota de jóvenes establecida en la normativa vigente.

| | |
|---|---|
| PAÍS | Perú |
| ÓRGANO ELECTORAL: | Jurado Nacional de Elecciones |
| TEMA: | Democracia interna y cuota joven |
| NÚMERO DE CAUSA: | Resolución Nro. 01175-2022-JNE |
| FECHA DE EMISIÓN: | 11 de julio de 2022 |
| TIPO DE RECURSO O ACCIÓN: | Recurso de Apelación |
| ACTO QUE SE RECURRE: | Resolución Nro. 08439-2022-JEE-LICN/JNE, del 27 de junio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro. |
| ACCIONANTE (S): | Personero legal titular de la organización política “Partido Morado” |
| ACCIONADO (S): | Jurado Electoral Especial de Lima Centro |
| DECISIÓN: | Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Henry Jarek Tello Godoy, personero legal titular de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, confirmar la Resolución Nro. 08439-2022-JEE-LICN/JNE, del 27 de junio de 2022, en todos sus extremos, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. |

| RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Incumplimiento de cuota de jóvenes en candidatos |
| RATIO DECIDENDI:<br>(ARGUMENTO PRINCIPAL) | El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en salvaguarda del derecho a la participación política y en ejercicio interpretativo de la norma electoral, dota a las organizaciones políticas de una amplitud de posibilidades para realizar los reemplazos de candidato y brinda la posibilidad de que estos puedan efectuarse, incluso, con candidatos de las listas que no resultaron ganadoras en las elecciones internas en la misma circunscripción electoral, en atención a la posibilidad de que los candidatos para eventual reemplazo no satisficieran los requisitos obligatorios, respecto de aquellos que no pueden continuar siendo parte de la lista.<br><br>El Jurado Electoral Especial (JEE) advirtió que la lista de candidatos de la organización política no cumplió con la cuota de jóvenes. Esta deficiencia sería consecuencia de la imposibilidad de que la referida organización realice el reemplazo de la candidata a regidora Nro.7; sin embargo, de la revisión detallada de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Lima (lista única) que participó en las elecciones internas, se puede advertir que desde dicha etapa la lista adolecía de falencias en la cuota de jóvenes. Ello es así, porque ninguno de los candidatos reemplazados, ni la candidata Nro. 7, representaba tal cuota, pues todos tienen más de 29 años. Además, la lista de los accesitarios para eventual reemplazo tampoco incluyó a candidatos jóvenes que pudieran satisfacer dicha condición ante una eventual renuncia o imposibilidad de algún candidato “joven” para conformar la lista final, y tampoco tenía la posibilidad de realizar otro tipo de reemplazos al ser una lista única.<br><br>Por tanto, vía reemplazo la organización política no puede pretender subsanar el requisito de la cuota de jóvenes en una lista que no cumplió tal condición desde su participación en elecciones internas. |

| RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Cuota de jóvenes |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones precisa que la obligatoriedad de la verificación del cumplimiento de la cuota joven no obedece solo a un mandato de carácter legal, sino, fundamentalmente, constitucional, y reconoce que con las cuotas electorales se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en igualdad de condiciones, conforme a lo establecido en el numeral 2, artículo 2 de la Constitución Política del Perú. |

**Expediente N. ERM.2022020009**
**LIMA - LIMA**
**JEE LIMA centro (ERM.2022018062)**
**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022**
**APELACIÓN**

Lima, once de julio de dos mil veintidós

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Henry Jarek Tello Godoy, personero legal titular de la organización política Partido Morado (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N.° 08439-2022-JEE-LICN/JNE, del 27 de junio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de reemplazo de la candidata N.º 7, doña Lisseth Meléndez Vargas, por doña Elsa Almendra Rodríguez Valverde, e improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Lima, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

**Oído: el informe oral.**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

1.1 El 17 de junio de 2022, el señor recurrente presentó ante el JEE la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Lima, departamento de Lima. A la documentación presentada adjuntó, además, una solicitud de reemplazo de la candidata a regidora N.º 7, doña Lisseth Meléndez Vargas, por doña Elsa Almendra Rodríguez Valverde, señalando que el sistema Declara del Jurado Nacional de Elecciones no permitió materializar dicho reemplazo.

1.2 El 19 de junio de 2022, mediante la Resolución N.° 08288-2022-JEE-LICN/JNE, el JEE reservó la calificación de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Lima, departamento de Lima, presentada por la organización política Partido Morado (en adelante OP), debido a que el formato de solicitud de inscripción no era visible. En ese punto, requirió la presentación de dicho formato a través de la mesa de partes del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE) como un escrito adicional, a fin de calificar el cumplimiento de los requisitos de la lista.

Además, entre otros, advirtió que la lista ganadora según los resultados publicados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) difería con la lista final de candidatos proclamados el 14 de junio de 2022, contenida en el acta de elección interna, específicamente, respecto a los candidatos a regidores en las posiciones 7, 21, 25 y 26.

1.3. El 25 de junio de 2022, el señor recurrente presentó un escrito en mérito a las observaciones efectuadas por el JEE, al que adjuntó el respectivo formato de solicitud de inscripción. Con relación a las observaciones referidas a los reemplazos de candidatos precisó, esencialmente, lo siguiente:

- Los candidatos a regidores en las posiciones 7, 21, 25 y 26 fueron reemplazados debido a que renunciaron. Además, renunciaron tres candidatos accesitarios.
- Los candidatos a regidores en las posiciones 21, 25 y 26 fueron reemplazados por los candidatos accesitarios de la misma lista. Sin embargo, debido a la renuncia de doña Lisseth Meléndez Vargas (candidata N.º 7) y los accesitarios restantes de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Lima, se decidió reemplazar a la citada candidata por doña Elsa Almendra Rodríguez Valverde, en aplicación del literal c del artículo 47 del Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en Elecciones Internas para las Elecciones Regionales y Municipales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Competencias).

1.4. El 27 de junio de 2022, el JEE emitió la Resolución N.° 08439-2022-JEE-LICN/JNE. Esta, en el artículo primero, declaró improcedente la solicitud de reemplazo de la candidata N.º 7, doña Lisseth Meléndez Vargas, por doña Elsa Almendra Rodríguez Valverde; y en el artículo segundo, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el señor recurrente.

La decisión se fundamentó, principalmente, en que la OP cumplió con presentar el formato de solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Lima, generada por el sistema Declara el 17 de junio de 2022, con el Código Único N.° 114051401000025.

Sin embargo, con relación al reemplazo de candidatos, se verificó que la OP reemplazó a tres candidatos renunciantes por tres candidatos accesitarios que conformaron la lista única, en aplicación del literal *a* del artículo 47 de Reglamento de Competencias.

Por otro lado, de acuerdo a la información proporcionada por la OP, el 12 de junio de 2022 renunció la candidata a regidora en la posición 7, y en la misma fecha también renunciaron los tres candidatos para eventual reemplazo que quedaban en la lista; por lo que, al existir la imposibilidad de realizar el reemplazo en la misma modalidad antes empleada, el Comité Ejecutivo Nacional reemplazó a la referida candidata por doña Elsa Almendra Rodríguez Valverde, en aplicación del literal c del artículo 47 del Reglamento de Competencias.

Posteriormente, el 14 de junio de 2022, el Órgano Electoral Nacional (OEN) aprobó la reformulación de la lista de candidatos conforme al acuerdo de sesión del Comité Ejecutivo Nacional del 12 de junio de 2022, la cual quedó integrada por los reemplazantes de los candidatos en las posiciones 7, 21, 25 y 26.

[1] Aprobado mediante la Resolución N.° 0927-2021-JNE, del 29 de noviembre de 2021.

A pesar de que los reemplazos se realizaron hasta la fecha límite (14 de junio de 2022) establecida en el artículo 23 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción), el pedido de materializar el reemplazo pendiente de la candidata N.° 7 se realizó fuera de dicha fecha, por lo que no resulta atendible. De haber realizado la petición dentro del plazo señalado, el pedido tampoco resultaría atendible, debido a que doña Elsa Almendra Rodríguez Valverde participó como candidata para la Municipalidad Distrital de Los Olivos en la Lista N.° 1 (que quedó en segundo lugar), y no para la Municipalidad Provincial de Lima.

Por tanto, rechazado el pedido de reemplazo, se verifica que la lista presentada no cumple con la cuota de jóvenes (cuenta con siete jóvenes cuando le corresponden ocho), hecho que acarrea la improcedencia de toda la lista.

**SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

2.1. El 30 de junio de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 08439-2022-JEE-LICN/JNE, principalmente, en los siguientes términos:

a) El JEE, en ningún extremo de la resolución impugnada, observó a la OP la condición actual de la candidata reemplazante doña Elsa Almendra Rodríguez Valverde, con relación a su participación en las elecciones internas para la Municipalidad Distrital de Los Olivos.
b) El reemplazo de la candidata a regidora N.° 7 se efectuó dentro del plazo legal, en virtud de la ampliación del plazo otorgado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el acuerdo del 14 de junio de 2022. Además, dicho reemplazo se realizó de la forma establecida en el del literal c del artículo 47 del Reglamento de Competencias.
c) Se cuestiona la participación de doña Elsa Almendra Rodríguez Valverde como regidora accesitaria distrital de Los Olivos, sin embargo, ello carece de fundamento legal, pues el artículo 47 del Reglamento de Competencias le reconoce su condición de "candidata que integró la lista no ganadora", mas no la condición de candidata accesitaria para eventual reemplazo.
d) El Reglamento de Competencias otorga discrecionalidad a la OP para realizar los reemplazos como considere pertinente, siempre que los reemplazantes provengan de elecciones internas. En esa medida, doña Elsa Almendra Rodríguez Valverde no está impedida de reemplazar a una candidata para la Municipalidad Provincial de Lima.
e) En la Resolución N.° 0097-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones adoptó un criterio flexible respecto a los reemplazos de los candidatos renunciantes.
f) El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe aplicar el principio pro *homine* en la interpretación del literal c del artículo 47 del Reglamento de Competencias, permitiendo el reemplazo de candidatos con aquellos que no ganaron en otra circunscripción electoral.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**En la Constitución Política del Perú**

1.1. Los numerales 3 y 4 del artículo 178 establecen las siguientes atribuciones:

**Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:**
[…]
3. Velar por el cumplimiento de

[2] Aprobado por la Resolución N.° 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 dispone que:

> **Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**
> **Artículo 181.-** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

**En la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)**

1.3. El numeral 7 de la Novena Disposición Transitoria, incorporada por la Ley N.° 31357[3], precisa lo siguiente:

> 7. En las elecciones internas se eligen de manera obligatoria a candidatos titulares y de forma facultativa a los accesitarios. Estos últimos se consideran de entre los candidatos que ocupan las posiciones posteriores al número necesario para **completar la lista de candidatos de una circunscripción determinada,** y pueden reemplazar a los primeros en virtud de las renuncias, ausencia o negativa a integrar las listas que presenten los candidatos titulares elegidos en las elecciones internas, en el plazo comprendido entre la realización de estas últimas y el de la inscripción de listas. Para la inscripción de la lista final de candidatos es obligatorio presentar únicamente una lista completa de acuerdo a [sic] ley. [Resaltado agregado].

**En la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales**

1.4. El artículo 10 especifica que la lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:
[…]
3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente […]; no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años […].

**En el Reglamento de Inscripción**

1.5. El artículo 10, sobre el cumplimiento de la cuota de jóvenes, establece que no menos del 20 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

1.6. El artículo 13 precisa lo siguiente:

> **Artículo 13.- cargos sujetos a elección interna**
> En las elecciones internas se eligen de manera obligatoria a los candidatos titulares a los cargos de alcalde y regidor, y de forma facultativa a los accesitarios para eventual reemplazo a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento. **Estos últimos deben cumplir los mismos requisitos de ley para la inscripción de su candidatura. [resaltado agregado].**
>
> Para la inscripción de la lista final de candidatos es obligatorio presentar

[3] Ley N.° 31357, Ley que modifica la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, en el marco de la lucha contra la Covid-19; publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de octubre de 2021.

únicamente una lista completa de acuerdo a [sic] ley. Los candidatos que la integran deben haber participado en elecciones internas.

En caso de que la organización política solicite el reemplazo de candidatos como máximo hasta el 14 de junio de 2022, solo podrá realizarlo con los candidatos que hayan participado en democracia interna.

Si la organización política no adopta una medida de contingencia para estos efectos, será responsable de su imposibilidad de presentar listas completas en las Elecciones Municipales 2022.

1.7. El artículo 15 señala que, para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, se consideran los resultados de la elección interna organizada por la ONPE.

**En el Reglamento de Competencias**

1.8. El numeral 6.1 el artículo 6 define al accesitario para eventual reemplazo de la siguiente manera:

Es el candidato en elecciones internas que va en posición posterior al número necesario para completar la lista de candidatos de una circunscripción determinada. Su postulación es facultativa, y forma parte de la lista cerrada y bloqueada que se presenta en elecciones internas. La organización política determina el número de candidatos accesitarios para eventual reemplazo.

De presentarse, participan en las elecciones internas a fin de estar habilitados para poder reemplazar a un candidato de la fórmula o lista ante una eventual renuncia, ausencia, negativa o cualquier imposibilidad para integrar la lista definitiva de candidatos titulares o accesitarios obligatorios a consejeros regionales, según sea el caso, que se presentará ante el Jurado Electoral Especial competente.

1.9. El artículo 47, para el reemplazo de candidatos, dispone lo siguiente:

**Artículo 47.- Formas de reemplazo de candidatos en caso de renuncia, ausencia, negativa o imposibilidad para integrar las listas en las Elecciones Regionales y Municipales 2022**

En caso de que los candidatos elegidos en elecciones internas renuncien, se ausenten, se nieguen a participar o ante cualquier imposibilidad para integrar las listas que se deben presentar ante los Jurados Electorales Especiales en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, la organización política puede reemplazarlos de las siguientes formas:

a. Con los candidatos accesitarios para eventual reemplazo, a los que se refiere el artículo 30 del presente reglamento.
b. Con los candidatos que integraron la lista que no resultó ganadora en las elecciones internas, en la misma circunscripción, según el orden del cómputo.
c. Como la organización política considere pertinente dentro de la normatividad vigente, siempre y cuando los candidatos reemplazantes provengan de elecciones internas.

**Los reemplazantes deben cumplir los requisitos que la ley exige para los candidatos, según el cargo al cual se postula. [Resaltado agregado].**

Si la organización política no adopta una medida de contingencia para estos efectos, será responsable de su imposibilidad de presentar listas completas en las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[4] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)**

1.10. El artículo 16 contempla:

> Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
>
> En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
> […]

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. Previamente al análisis del caso, se debe precisar que, aun cuando correspondía que el JEE realizara la calificación de la lista, en relación a las elecciones internas, con posterioridad a que el señor recurrente presente el respectivo formato de solicitud con la lista de candidatos, lo cierto es que la OP tuvo la oportunidad de expresar sus descargos antes de la emisión de la resolución de improcedencia, por lo que, este órgano electoral observa que existen los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

2.2. En este caso, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al verificar que no se cumplió con el porcentaje mínimo de candidatos jóvenes, pues solo incluyeron a siete (7), cuando correspondía que se incluyan, como mínimo, a ocho (8) candidatos mayores de 18 y menores de 29 años (computados hasta el 14 de junio de 2022, al ser la fecha límite de presentación de solicitudes de inscripción) (ver SN 1.4. y 1.5.). Dicha improcedencia se originó debido a que el JEE denegó el reemplazo de la candidata a regidora N.° 7 de la lista presentada.

2.3. Revisados los actuados, se advierte que el OEN de la OP incorporó en su lista de candidatos, entre otros, a doña Elsa Almendra Rodríguez Valverde, en reemplazo de la candidata a regidora N.º 7, doña Lisseth Meléndez Vargas (renunciante). El reemplazo se efectuó el 14 de junio de 2021; sin embargo, la OP incorporó a la lista final a una candidata que formó parte de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Los Olivos.

2.4. La OP aduce que el literal c del artículo 47 del Reglamento de Competencias otorga amplia facultad a las organizaciones políticas para realizar reemplazos ante los supuestos que impiden que los titulares conformen la lista.

2.5. Al respecto, se debe precisar que los literales a, b y c de la precitada norma (ver SN 1.9.) no deben interpretarse aisladamente. Por tanto, corresponde una interpretación sistemática en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 de la Novena Disposición Transitoria de la LOP (ver SN 1.3.). Así, los reemplazos para completar la lista de candidatos de **una circunscripción determinada,** en principio, se efectúan con aquellos candidatos que fueron elegidos en las posiciones posteriores

[4] Aprobado por la Resolución N.° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

al número necesario para completar la lista. No obstante, este órgano electoral, en salvaguarda del derecho a la participación política, ha querido dotar a las organizaciones políticas de una amplitud de posibilidades para realizar los reemplazos de candidatos. Para ello, brindó la posibilidad de que estos puedan efectuarse, incluso, con candidatos de las listas que no resultaron ganadoras en las elecciones internas en la misma circunscripción electoral, en atención a la posibilidad de que los candidatos para eventual reemplazo no satisficieran los requisitos obligatorios respecto de aquellos que no pueden continuar siendo parte de la lista.

2.6. Ello, además, tuvo fundamento en el hecho de que las listas que no resultan ganadoras en las elecciones internas se ubican en el lugar inmediatamente posterior a la lista ganadora, situación que evidentemente, no ocurre tratándose de una lista de una circunscripción diferente.

2.7. En esa medida, el literal c del artículo 47 del Reglamento de Competencias, flexibiliza el reemplazo en pro de la participación política, pero tal acción debe realizarse dentro de los límites normativos. Así, por ejemplo, entre otros escenarios, podría darse el caso que todos los candidatos titulares de la lista ganadora desista de su participación, por lo que la OP podría optar por incorporar a algunos candidatos accesitarios para eventual reemplazo como candidatos a regidores y optar por considerar como candidato a alcalde a un regidor de la siguiente lista al considerar que este último es quien satisface todas las condiciones para su postulación en dicho cargo (estar afiliado, no estar incurso en alguno de los impedimentos establecidos en la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, domicilio, licencia en su calidad de funcionario del Estado, entre otros).

2.8. Entonces, atendiendo a que uno de los requisitos esenciales para el reemplazo es que el reemplazante cumpla con todas las exigencias legales del cargo del candidato reemplazado, tales como la edad (para los candidatos que representan la cuota joven o para aquellos que reemplazan al candidato a Gobernador y Vicegobernador Regional), sexo (para respetar la paridad y alternancia de la lista), condición de representante de una comunidad campesina, nativa o pueblo originario (cuando se trate de reemplazar a un candidato que tenía tal condición para cumplir con el porcentaje mínimo de la respectiva cuota), entre otros; es que, resulta necesario permitir a las organizaciones políticas reemplazar a los candidatos de la forma que consideren conveniente.

2.9. Así las cosas, no resulta lógico que una organización política pretenda, bajo una interpretación literal y aislada del literal *c* del artículo 47 del Reglamento de Competencias, realizar el reemplazo de unos candidatos con otros de diferentes circunscripciones electorales.

2.10. Ahora, con relación al argumento de la OP de que el JEE, en la primera ocasión, no advirtió la condición de candidata por la Municipalidad Distrital de Los Olivos que tuvo doña Elsa Almendra Rodríguez Valverde en las elecciones internas, ello de ningún modo puede configurarse como una vulneración a los derechos de la OP, ni, menos aún, podría convalidar dicha forma de reemplazo, pues lo que correspondía al JEE era calificar que la lista presentada por al OP, en principio, respete el resultado de las elecciones internas, y de advertir un reemplazo, verificar que se haya realizado conforme a ley, es decir, verificar si la candidata reemplazante cumplía con todos los requisitos de la candidata reemplazada, y si el reemplazo se realizó de acuerdo con alguna de las modalidades establecidas en el artículo 47 del Reglamento de

Competencias (ver SN 1.9.). En esa medida, el JEE sí advirtió que la lista ganadora en las elecciones internas no coincidía con la lista final que presentó la OP, observación que fue trasladada a la OP para los descargos pertinentes.

2.11. En este punto, es importante resaltar que el derecho a la participación política no es absoluto, pues su ejercicio es normado, válidamente, a través de leyes. Así lo ha reconocido también el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 03333-2012-PA/TC en el que señaló que: "no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas".

2.12. Por tanto, es correcto que el JEE haya denegado el reemplazo de la candidatura solicitada por el señor recurrente, ya que tal acción se realizó en contravención del marco normativo vigente (ver SN 1.3., 1.6. y 1.9.).

2.13. Por otro lado, el JEE advirtió que la lista de candidatos de la OP no cumplió con la cuota de jóvenes. Esta deficiencia sería consecuencia de la imposibilidad de que la OP realice el reemplazo de la candidata a regidora N.° 7; sin embargo, de la revisión detallada de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Lima (lista única) que participó en las elecciones internas, se puede advertir que desde dicha etapa la lista adolecía de falencias en la cuota de jóvenes. Ello es así, porque ninguno de los candidatos reemplazados, ni la candidata N.° 7, representaba tal cuota, pues todos tienen más de 29 años. Además, la lista de los accesitarios para eventual reemplazo tampoco incluyó a candidatos jóvenes que pudieran satisfacer dicha condición ante una eventual renuncia o imposibilidad de algún candidato "joven" para conformar la lista final, y tampoco tenía la posibilidad de realizar otro tipo de reemplazos al ser una lista única.

2.14. Por tanto, vía reemplazo la organización política no puede pretender subsanar el requisito de la cuota de jóvenes en una lista que no cumplió tal condición desde su participación en elecciones internas.

2.15. Con relación a la cuota joven, además, se debe precisar que su obligatoriedad no obedece solo a un mandato de carácter legal, sino, fundamentalmente, constitucional, por tanto, este órgano colegiado reconoce que con las cuotas electorales se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en igualdad de condiciones, conforme a lo establecido en el numeral 2, artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

2.16. Por otro lado, se debe señalar que la Resolución N.° 0097-2021-JNE, emitida en el marco de las Elecciones Generales 2021, invocada por el señor recurrente en su recurso de apelación, no guarda relación con este caso, toda vez que se trata de un proceso electoral y reglas de participación distintos.

2.17. Siendo así, al evidenciarse que la organización política no cumplió con la cuota de jóvenes (ver SN 1.4. y 1.5.) y que, de la documentación que presentó tanto en la solicitud de inscripción como en su subsanación del 25 de junio de 2022, no es posible advertir una posibilidad de subsanar dicha omisión, corresponde desestimar el recurso de apelación venido en grado.

2.18. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo

dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Henry Jarek Tello Godoy, personero legal titular de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 08439-2022-JEE-LICN/JNE, del 27 de junio de 2022, en todos sus extremos, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

**SALAS ARENAS; MAISCH MOLINA; RAMÍREZ CHÁVARRY; SANJINEZ SALAZAR; SÁNCHEZ VILLANUEVA**

**Gómez Valverde**
Secretario General (e)
*ymlg*

**TEMA:**

# Democracia interna y paridad horizontal

## RESOLUCIÓN NRO. 2523-2022-JNE

# DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

## FICHA DE PROCESAMIENTO

### RESUMEN DE LA CAUSA

Dinkar Francisco Castañeda Oliden, personero legal titular de la organización política "Renovación Popular", interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. 00722-2022- JEE-CHYO/JNE, del 19 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador, y de los candidatos a consejeros para el Gobierno Regional de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declara fundado en parte el recurso de apelación, declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a varios consejeros regionales y, por lo tanto, dispuso que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de la referida fórmula, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, así como, confirmar la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador, debido a que no se hace una correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la paridad de género en la presentación de fórmulas de candidatos, desestimando los argumentos del apelante sobre supuestas transgresiones a normas constitucionales o legales.

| | |
|---|---|
| PAÍS | Perú |
| ÓRGANO ELECTORAL: | Jurado Nacional de Elecciones |
| TEMA: | Democracia interna y paridad horizontal |
| NÚMERO DE CAUSA: | Resolución Nro. 2523-2022-JNE |
| FECHA DE EMISIÓN: | 31 de julio de 2022 |
| TIPO DE RECURSO O ACCIÓN: | Recurso de Apelación |
| ACTO QUE SE RECURRE: | Resolución Nro. 00722-2022- JEE-CHYO/JNE, del 19 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo |
| ACCIONANTE (S): | Personero legal titular de la organización política "Renovación Popular" |
| ACCIONADO (S): | Jurado Electoral Especial de Chiclayo |
| DECISIÓN: | Declara fundado en parte el recurso de apelación en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos, disponer que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de la referida fórmula y confirmar la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador. |

| RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Normas de paridad de género y requisitos documentales para la inscripción de candidatos |
| RATIO DECIDENDI:<br>(ARGUMENTO PRINCIPAL) | El cumplimiento del requisito de paridad de género horizontal se verifica sobre el total de fórmulas de candidatos a elecciones regionales presentadas por las organizaciones políticas hasta las 23:59 horas de la fecha límite, establecida en el cronograma electoral.<br><br>Ante la omisión del cumplimiento de la exigencia de paridad de género horizontal regional por parte de las fórmulas, los Jurados Electorales Especiales declaran la inadmisibilidad de las solicitudes de inscripción, a fin de que se precise o subsane lo pertinente y, posteriormente, evalúen los documentos presentados de manera virtual, a través de la Mesa de Partes del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE), en vía de subsanación, a fin de ponderar los hechos en cada caso concreto, atendiendo a que el sistema declara que la opción "Invertir Fórmulas", ya no se encuentra disponible.<br><br>En consecuencia, deben desestimarse los argumentos del señor recurrente referidos a la transgresión a normas constitucionales o preestablecidas en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) o de cualquier otra jerarquía normativa, por parte de la norma legal referida a la paridad de género horizontal. Asimismo, y en vista de que el recurso de apelación se sustenta en la aplicación normativa (legal y reglamentaria) de dicho requisito -además de que no se ha precisado si la organización política optó o no por la inversión de fórmulas para efectos de cumplir con el mismo-, se puede concluir que no cumple con ello; razón por la cual, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada en el extremo referido a la improcedencia de la inscripción de la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador regional. |

| RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Cálculo de paridad de género horizontal |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | En la Resolución Nro. 1066-2022-JNE, del 05 de julio de 2022, se ha precisado lo siguiente:<br><br>Por otro lado, respecto al argumento de que no se consideró que la organización política presentó 22 fórmulas de candidatos, incluso por "medios alternativos" de la mesa de partes del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE) del Jurado Nacional de Elecciones, cabe precisar que los Jurado Electoral Especial (JEE) cuentan con la obligación de reservar la calificación de las solicitudes de inscripción de las fórmulas de candidatos hasta la fecha límite para la presentación de fórmulas y listas de candidatos (ver SN 1.6.), esto es, hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 20227, pero además, cuentan con la obligación de calificar aquellas solicitudes en el plazo no mayor de 3 días calendarios (ver SN 1.6.).<br><br>Así, en observancia de estas obligaciones, es claro que la evaluación del cumplimiento del requisito de paridad de género horizontal, por parte de los JEE, se limita a las fórmulas debidamente presentadas hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2022. Una interpretación distinta implicaría que cada JEE, deba esperar hasta que se resuelvan todos los recursos de apelación o las acciones judiciales que interpongan las organizaciones políticas, respecto a aquellas fórmulas presentadas de forma extemporánea, restringiendo así su obligación de emitir la calificación correspondiente, en desmedro del cumplimiento de los plazos procesales en el marco de un proceso electoral, del principio de seguridad jurídica y de la necesidad de conocimiento oportuno del ciudadano-elector sobre los candidatos por los que podría ejercer su derecho al voto; por lo que, el argumento bajo análisis debe ser desestimado [resaltado agregado]. |

| RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS | |
|---|---|
| DESCRIPTOR:<br>(TEMA PRINCIPAL) | Exigencia de paridad de género horizontal |
| OBITER DICTA:<br>(ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS) | Aunado a ello, la exigencia de paridad de género horizontal impuesta por el Congreso de la República -bajo la óptica de este Supremo Tribunal Electoral- no es antojadiza o arbitraria; por el contrario, responde a una imperiosa necesidad social de regular mecanismos frente a la "subrepresentación de las mujeres en los cargos públicos en todos los ámbitos de gobierno", reflejada en el Estado peruano por los bajos índices porcentuales de su participación en la vida política del país. Ambas circunstancias fueron advertidas en el dictamen emitido por la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, referido a la promulgación de la Ley Nro. 31030. |

**Expediente N.° ERM.2022025132**
**LAMBAYEQUE**
**JEE CHICLAYO (ERM.2022014466)**
**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022**
**APELACIÓN**

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veintidós

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Dinkar Francisco Castañeda Oliden, personero legal titular de la organización política Renovación Popular (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N.° 00722-2022- JEE-CHYO/JNE, del 19 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador, y de los candidatos a consejeros doña Celia Grimanes Salazar Salazar, doña Blanca Arazeli Apagüeño Rivera, don Jerrin Max Millones Chimpen, don José Evert Chancafé Nunton, doña Diana del Rocío Suclupe Siesquen, doña Lizzette Fátima de la Cruz Carlos, don Wilmer Casely Huancas de la Cruz y don Carlos José Carmona Brenis, para el Gobierno Regional de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

**Oído: el informe oral.**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante la Resolución N.°00404-2022-JEE-CHYO/JNE, del 5 de julio de 2022, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Lambayeque, por la organización política Renovación Popular (en adelante, OP), a efectos de que subsane las observaciones ahí advertidas.

1.2. El 14 de julio de 2022, a las 17:36 horas, el señor recurrente presentó el escrito de subsanación.

1.3. A través de la resolución del visto, el JEE declaró improcedente la mencionada fórmula de candidatos, en aplicación

del artículo 10 y del numeral 32.7 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), bajo el argumento de que, del total de fórmulas presentadas a nivel nacional, la mayoría estaba encabezada por hombres, sin cumplir con la paridad de género horizontal; asimismo, declaró improcedente la inscripción de ciertos integrantes de la lista de candidatos a consejeros regionales, por la no subsanación de requisitos previamente exigidos.

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de julio de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 00722-2022-JEE-CHYO/JNE, en los siguientes términos:

**a)** La Ley N.° 31030 -que modificó el artículo 12 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER)-, referida a la paridad de género horizontal, no tiene la calidad de ley orgánica, como lo exige el artículo 31 de la Constitución Política.
**b)** Según el artículo 46 del Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en Elecciones Internas para las Elecciones Regionales y Municipales 2022[2] (en adelante, Reglamento de Competencias), el momento para verificar la paridad horizontal es en la presentación de candidaturas realizada en el sistema Declara Internas, pues precisamente en su caso solo se presentaron listas únicas de candidatos para participar en elecciones internas. Este criterio, agrega, fue aplicado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en la Resolución N.° 1003-2022- JNE, del 1 de julio de 2022.
**c)** El artículo 10 del Reglamento de Competencias se aplica únicamente para los casos en que la organización política hubiera presentado más de una fórmula de candidatos, para elecciones internas, en una misma circunscripción.
**d)** Dicha interpretación ha sido aplicada por los Jurados Electorales Especiales de Chachapoyas, Huaura, Callao, Tacna y Tambopata.
**e)** La ley electoral peruana resulta ambigua, debido a que no establece con claridad las consecuencias del incumplimiento de ciertos requisitos tanto para quienes participan de un partido político, como para quienes integran un movimiento regional; es decir, existe discriminación en la norma que dispone la regla de la paridad horizontal.
**f)** Corresponde al JNE otorgar prevalencia a derechos constitucionales reconocidos también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
**g)** La resolución apelada transgrede los principios de legalidad y razonabilidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
**h)** Por otro lado, respecto a la improcedencia de la inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales, alega que de la revisión de las declaraciones de conciencia presentadas con la solicitud de inscripción, se aprecia, en los sellos de los presidentes de las comunidades, el nombre de cada comunidad campesina a la que corresponde cada uno de los dos candidatos que cumplirían con dicha cuota.

[1] Aprobado por la Resolución N.° 0942-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021, en el diario oficial El Peruano.
[2] Aprobado mediante la Resolución N.° 0927-2021-JNE, del 29 de noviembre de 2021.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**En la Constitución Política del Perú**

1.1. El artículo 31 establece:

> **Artículo 31.-** Participación ciudadana en asuntos públicos
> Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
>
> Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.
>
> Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.
>
> El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.
>
> La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.
>
> Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

1.2. Respecto a las organizaciones políticas, el artículo 35 dispone lo siguiente:

> **Artículo 35.-** Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.
> Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.
>
> El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.
>
> Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto.

1.3. El artículo 103 determina que:

> **Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo [sic] por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

1.4. Sobre la reserva de ley orgánica, el artículo 106 señala:

> **Artículo 106.-** Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la

Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.
Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

**En la LER**

1.5. El numeral 1 del artículo 12, modificado por el artículo 2 de la Ley N.° 31030[3], prescribe:

> **Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos**
> Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.
>
> La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad y alternancia, y del total de circunscripciones a las que se presenten, la mitad debe estar encabezada por una mujer o un hombre.
>
> La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.
>
> La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos:
>
> 1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. **El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política** [resaltado agregado].
> […]

**En el Reglamento de Inscripción**

1.6. El numeral 6.29 del artículo 6 define paridad de género horizontal del siguiente modo:

> **6.29 Paridad de género horizontal:** Participación obligatoria del 50 % de mujeres y 50 % de hombres como candidatos a gobernadores en la totalidad de circunscripciones en las que las organizaciones políticas presenten fórmulas.

1.7. El artículo 10 determina:

> **Artículo 10.- Paridad horizontal en la totalidad de fórmulas presentadas**
> Del total de circunscripciones en las que las organizaciones políticas presenten fórmulas, la mitad debe estar encabezada por una mujer y la otra mitad por un hombre.
>
> Si resulta aritméticamente imposible aplicar la paridad horizontal, debido a que el partido político presenta candidaturas en un número impar de circunscripciones regionales, se deberán presentar fórmulas encabezadas por mujeres y por hombres en cantidades tales que se diferencien por una (1) circunscripción.
>
> El incumplimiento de este requisito acarrea la improcedencia de todas las fórmulas presentadas por la organización política.

1.8. El artículo 29 exige:

> **Artículo 29.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de fórmulas y listas**
>
> Para solicitar la inscripción de la fórmula y la lista de candidatos ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
> […]

[3] Publicada en el diario oficial El Peruano, el 23 de julio de 2020.

29.6. La declaración jurada contenida en el Anexo 1 del presente reglamento, la cual obligatoriamente debe ser llenada por completo en lo pertinente, contar con la huella dactilar del índice derecho y ser suscrita por cada candidato, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV.

29.7. La declaración jurada suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil, establecida judicialmente, contenida en el Anexo 2 del presente reglamento, la cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y la firma de cada candidato.

1.9. El artículo 30 indica:

**Artículo 30.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción**
El trámite de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos se realiza conforme a las siguientes etapas:

**30.1. Calificación:** En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el JEE verificará el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los artículos 23 a 29 del presente reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisible la solicitud de inscripción no es apelable.
En caso de que la organización política presente la solicitud de inscripción con anterioridad a la fecha límite señalada en el artículo 23 del presente reglamento, esto es, al 14 de junio de 2022, el JEE reserva la calificación de la fórmula hasta después de la referida fecha, a fin de verificar el cumplimiento de la paridad horizontal, sin perjuicio de continuar con la calificación de la lista de candidatos a consejeros.

**30.2. Subsanación:** La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada, conforme a lo dispuesto en el numeral 31.1. del artículo 31 del presente reglamento.

1.10. El artículo 31 prevé:

**Artículo 31.- Subsanación**
**31.1** La inadmisibilidad de la fórmula y lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, la organización política podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, subsanación que comunicará de inmediato al JEE.
[…]

1.11. El artículo 32 preceptúa:

**Artículo 32.- Improcedencia de la solicitud de inscripción**
**32.1** El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por la no subsanación de las observaciones efectuadas, por la presentación de la solicitud de inscripción fuera del plazo establecido en el cronograma electoral o por la presentación de la fórmula y lista incompleta.
[…]
**32.7** El incumplimiento de la paridad horizontal acarrea la improcedencia de todas las fórmulas presentadas por la organización política. En este caso, cada JEE declara la improcedencia de la fórmula correspondiente en su ámbito de competencia.

Si se declara la improcedencia de la fórmula, esta no se inscribe, subsistiendo, de ser el caso, la lista de candidatos a consejeros.

**En el Reglamento de Competencias**

1.12. El artículo 26 dispone:

> **Artículo 26.- Observancia de las leyes electorales y los reglamentos de inscripción de fórmulas y listas regionales y municipales**
> El órgano electoral central de la organización política debe velar por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias referidas a requisitos e impedimentos de candidaturas, fórmulas y listas, las cuales son de obligatorio cumplimiento, tales como:
>
> a. Alternancia de género en fórmulas y listas de consejeros y regidores
> b. Paridad horizontal regional para los partidos políticos
> c. Cuotas electorales
> d. Los requisitos que se exige a los candidatos establecidos en la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, según sea el caso. La organización política puede exigir mayores requisitos, según se establezca en su reglamento electoral.

1.13. El artículo 46 prevé:

> **Artículo 46.- Paridad horizontal regional para los partidos políticos**
> El partido político debe dar cumplimiento al requisito de la paridad horizontal regional, esto es que, del total de circunscripciones regionales a las que se presente en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, la mitad de las fórmulas regionales debe estar encabezada por una mujer o por un hombre.
>
> El registro de candidatos para elecciones internas **no es la oportunidad** para verificar el cumplimiento de la paridad horizontal debido a que el partido político podría presentar más de una fórmula y lista de candidatos por circunscripción regional.
>
> Solo en el caso de que el partido político presente fórmulas y listas únicas en todas las circunscripciones regionales en las que participa en elecciones internas, será posible verificar dicha paridad a través del sistema Declara Internas.
>
> **Una vez conocidos los resultados del cómputo de las elecciones internas,** el partido político debe verificar que las fórmulas regionales que ganaron cumplan con tal requisito a escala nacional, para lo cual, de ser imprescindible, puede optar por **invertir el orden de los candidatos a gobernador y vicegobernador.** Este reordenamiento, tendrá la única finalidad de cumplir con el requisito de la paridad horizontal regional y debe aplicarse, de ser el caso, a aquellas listas que ganaron la elección interna con menos votos.
>
> Si en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 resulta aritméticamente imposible aplicar la paridad horizontal debido a que el partido político presenta candidaturas en un número impar de circunscripciones regionales, se deberán presentar fórmulas encabezadas por mujeres y por hombres en cantidades tales que se diferencien por 1 circunscripción [resaltado agregado].

**En la Resolución N.° 0918-2021-JNE[4], que establece disposiciones aplicables a las personas vinculadas a la función pública que deben renunciar o solicitar licencia como requisito para presentar sus candidaturas en el proceso de las ERM 2022**

1.14. El artículo 6 determina:

> **6. DISPONER** que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, que, de acuerdo con el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, soliciten licencia sin goce de haber con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Municipales 2022, procedan de la siguiente manera:
>
> **6.1.** Las solicitudes de licencia tienen que ser presentadas por escrito, ante la entidad pública

[4] Publicada en el diario oficial El Peruano, el 26 de noviembre de 2021.

correspondiente, hasta el 14 de junio de 2022, por ser el plazo máximo para solicitar la inscripción de las listas de candidatos. Es necesario que la solicitud mencione expresamente que la licencia debe ser concedida a partir del 2 de setiembre de 2022 (30 días calendario antes de las elecciones).

**6.2.** El cargo de la solicitud de licencia, en original o copia certificada, debe ser adjuntado a la solicitud de inscripción que se presenta ante el Jurado Electoral Especial correspondiente.

**En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

1.15. En los fundamentos 13 al 16 y 37, de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0022-2004- AI/TC, el Máximo Intérprete de la Constitución indicó lo siguiente:

[…]

13. El artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el si stema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley; leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. A su turno, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley.

14. Por su parte, el artículo 106 de la Constitución establece que: "Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución, Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquier proyecto de ley y para su aprobación y modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

15. En efecto, dicho artículo no establece una jerarquía distinta a la de la ley, sino que dispone dos requisitos especiales para este tipo de leyes; uno de orden material, referido a la materia que regularán las leyes orgánicas y otro de carácter formal, relativo al número de votos necesario para su aprobación. Reafirmando esta postura, este Colegiado ha establecido que: "(…) no se genera, *per se,* un problema de inconstitucionalidad cada vez que una ley ordinaria colisione con una ley orgánica. La eventual inconstitucionalidad sería consecuencia de que la ley ordinaria haya infringido directamente el artículo 106 de la Constitución, en un doble sentido: a) porque no tenía competencia para regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica; o, b) porque pese a regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica no se aprobó con la mayoría exigida por el artículo 106 de la Constitución" (Caso Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Ley n.° 27580, Exp. N.° 0007-2022-AI/TC, Fundamento 7, párrafo 2). Consecuentemente, puede afirmarse, en concordancia con Linde, que la "(…) ley orgánica debe comprenderse desde la perspectiva del principio de competencia, en el contexto de las diferentes fuentes del Derecho (…)" (Linde Panigua, Enrique. Ob. Cit., p. 25).

16. Por tanto, c**onforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema y a sus artículos 51, 200 inciso 4), 102 inciso 1) y 106, la categoría normativa de leyes comprende a las leyes ordinarias y a las leyes orgánicas, las cuales tienen la misma jerarquía jurídica** [resaltado agregado] […].

[…]

37. Para que una ley pueda considerarse como orgánica o, en otros términos, que goza de reserva de ley orgánica, debe cumplir conjuntamente los dos requisitos que impone la Constitución; esto es, que regule alguna de las materias aludidas por el artículo 106 de la

Constitución u otras normas constitucionales, y que sea aprobada con la votación establecida por el mismo artículo. No basta que se cumpla uno de ellos, puesto que el incumplimiento del otro acarreará su inconstitucionalidad material o formal, según sea el caso.

**En la Opinión Consultiva N.° OC-28/21, del 7 de junio de 2021[5]**

16. En los fundamentos 104 y 112 se señala:

> 104. La Corte advierte que la prohibición de la reelección presidencial indefinida constituye una restricción al derecho a ser electo. **En este sentido, el Tribunal recuerda que los derechos políticos no son absolutos. Su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones.** Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana […].
> […]
> 112. En virtud de lo anterior, la Corte ha considerado que para asegurar el funcionamiento de un sistema electoral **no es posible aplicar solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana.** La previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos143. Por tanto, por el solo hecho de no estar incluida explícitamente en el artículo 23.2 las restricciones a la reelección presidencial indefinida, no implica que estas sean contrarias a la Convención [resaltado agregado].

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[6] (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)**

17. El artículo 16 contempla:

> **Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**
> Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.
>
> En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
>
> Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El señor recurrente cuestiona la resolución apelada, que declaró, por un lado, improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Lambayeque, por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y detallados, en parte, en la síntesis de agravios del presente pronunciamiento.

2.2. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral ya ha establecido un criterio respecto a la oportunidad para efectuar el cálculo del cumplimiento de la paridad de género horizontal. Así, en la Resolución N.° 1066-2022-JNE, del 5 de julio de 2022, se ha precisado lo siguiente:

[5] Opinión solicitada por la República de Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
[6] Aprobado mediante la Resolución N.° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

2.5. Por otro lado, respecto al argumento de que no se consideró que la organización política presentó 22 fórmulas de candidatos, incluso por "medios alternativos" de la mesa de partes del SIJE del Jurado Nacional de Elecciones, cabe precisar que los JEE cuentan con la obligación de reservar la calificación de las solicitudes de inscripción de las fórmulas de candidatos hasta la fecha límite para la presentación de fórmulas y listas de candidatos (ver SN 1.6.), esto es, hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2022[7], pero además, cuentan con la obligación de calificar aquellas solicitudes en el plazo no mayor de 3 días calendarios (ver SN 1.6.).

2. 6. Así, en observancia de estas obligaciones, es claro que **la evaluación del cumplimiento del requisito de paridad de género horizontal, por parte de los JEE, se limita a las fórmulas debidamente presentadas hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2022.** Una interpretación distinta implicaría que cada JEE, deba esperar hasta que se resuelvan todos los recursos de apelación o las acciones judiciales que interpongan las organizaciones políticas, respecto a aquellas fórmulas presentadas de forma extemporánea, restringiendo así su obligación de emitir la calificación correspondiente, en desmedro del cumplimiento de los plazos procesales en el marco de un proceso electoral, del principio de seguridad jurídica y de la necesidad de conocimiento oportuno del ciudadano-elector sobre los candidatos por los que podría ejercer su derecho al voto; por lo que, el argumento bajo análisis debe ser desestimado [resaltado agregado].

2.3. Así, de la revisión del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE), se advierte que, hasta la 23:59 horas

| N.° | REGIÓN | GÉNERO |
|---|---|---|
| 1 | AMAZONAS | MASCULINO |
| 2 | AREQUIPA | FEMENINO |
| 3 | CAJAMARCA | FEMENINO |
| 4 | ICA | MASCULINO |
| 5 | JUNÍN | FEMENINO |
| 6 | LA LIBERTAD | MASCULINO |
| 7 | LAMBAYEQUE | MASCULINO |
| 8 | LIMA | MASCULINO |
| 9 | TACNA | FEMENINO |
| 10 | CALLAO | MASCULINO |

[7] De conformidad con el Acuerdo del Pleno del JNE, del 14 de junio de 2022.

del 17 de junio de 2022, la OP presentó diez (10) fórmulas de candidatos ante distintos Jurados Electorales Especiales, de las cuales seis (6) están encabezadas por hombres y cuatro (4) por mujeres, como se advierte a continuación:

2.4. Nótese que este listado de 10 fórmulas ya fue evaluado y considerado por este Supremo Tribunal Electoral al emitir la Resolución N.° 1216-2022-JNE, del 13 de julio del año en curso, que declaró fundado el recurso de apelación presentado por la misma OP -también por el tema de paridad de género horizontal- y dispuso que el Jurado Electoral Especial de Huancayo le brinde un plazo para que subsane lo pertinente a fin de que cumpla con la paridad de género horizontal.

2.5. Asimismo, se debe precisar que, con la Resolución N.° 1003-2022-JNE, emitida por este órgano electoral el 1 de julio de 2022, se exhortó a los Jurados Electorales Especiales del país para que -ante la omisión del cumplimiento de la exigencia de paridad de género horizontal regional por parte de las fórmulas presentadas por las organizaciones políticas- declaren la inadmisibilidad de sus solicitudes de inscripción, permitan la precisión o subsanación pertinente y, luego, evalúen los documentos presentados de manera virtual, a través de la Mesa de Partes del SIJE, en vía de subsanación, a fin de ponderar los hechos en cada caso concreto, atendiendo a que el sistema Declara en el que existía la opción "Invertir Fórmulas" ya no se encuentra disponible.

2.6. Ahora bien, el señor recurrente manifiesta que la Ley N.° 31030 -que modificó el artículo 12 de la LER-, referida a la paridad de género horizontal, no tiene la calidad de ley orgánica, como lo exige el artículo 31 de la Constitución Política (ver SN 1.1.). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido (ver SN 1.15.) que "la categoría normativa de leyes comprende a las leyes ordinarias y a las leyes orgánicas, las cuales tienen la misma jerarquía jurídica" y que, para considerar que una ley orgánica tiene dicha categoría, deben confluir **2 requisitos:** que regule alguna materia prevista en el artículo 106 de la Constitución y que sea aprobada con la votación establecida por el mismo artículo.

2.7. En el caso concreto, la LER y la Ley N.° 31030 (ver SN 1.5.) establecen normas referidas al ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, conforme lo señala el artículo 31 de la Constitución, cumpliendo así el primer requisito. Asimismo, la LER fue aprobada mediante los votos[8] de **95 congresistas** de la República; mientras que la Ley N.° 31030 fue promulgada con los votos[9] de **110 congresistas;** es decir, ambas fueron aprobadas mediante el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso (mayoría absoluta).

2.8. Es así que, aun cuando la LER y la Ley N.° 31030 no tienen la denominación de "Ley Orgánica", ambas cumplen con los dos supuestos señalados por el Tribunal Constitucional; por tanto, se puede concluir que sí tienen la calidad de ley orgánica.

2.9. Por otro lado, el señor recurrente cuestiona la resolución apelada al considerar que, según el artículo 46 del Reglamento de Competencias (ver SN 1.13.), el momento para verificar la paridad horizontal es en la presentación de candidaturas realizada en el sistema Declara Internas, pues precisamente en su caso solo se presentaron listas únicas de candidatos para participar en elecciones internas.

2.10. Sobre el particular, se debe reiterar

[8] En: <https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Debates_2/2002/MAR-ZO/Ley_27683_15-03-02.pdf>

[9] En: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Asistencia_y_Votacion/Proyectos_de_Ley/Votacion

que ya existe un criterio adoptado sobre la oportunidad del cálculo de la paridad de género horizontal, citado en el considerando 2.2. de la presente resolución; al cual se debe agregar que el tercer párrafo del aludido artículo 46 está referido a la potestad del Órgano Electoral Central de la OP (ver SN 1.13.) para verificar **en elecciones internas** la paridad de género horizontal, solo en el caso de que la organización política presente fórmulas y listas únicas, porque, naturalmente, cada agrupación política podía presentar más de una fórmula de candidatos para participar en dichas elecciones internas. Ello es así porque ninguno de los organismos del sistema electoral podía -en elecciones internas- evaluar, limitar, restringir o impedir la participación política de los partidos políticos por incumplir tal requisito.

2.11. Así, se puede concluir que la regla prevista en el tercer párrafo del artículo 46 mencionado no enerva de modo alguno la verificación en las **elecciones ordinarias,** es decir, una vez que ya se obtengan los resultados de las elecciones internas; por el contrario, el propio artículo 46, al que alude el señor recurrente, reitera que la paridad de género horizontal se calcula sobre el "total de circunscripciones regionales a las que se presente en las Elecciones Regionales y Municipales 2022"; además, la norma de rango legal emitida por el Congreso de la República, que impone tal requisito, es el artículo12 de la LER (ver SN 1.5.), referido a la "inscripción de listas de candidatos", esto es, situación y oportunidad distinta a la presentación de listas para elecciones internas que es anterior.

2.12. Esta interpretación se sustenta, también, en que -en los hechos- podría ocurrir que luego de obtener los resultados de sus elecciones internas, las organizaciones políticas decidan no presentar las 15 fórmulas de las 15 circunscripciones en las que se llevaron a cabo elecciones internas, sino solo 10 –como habría ocurrido en el presente caso– y, consecuentemente, estas 10 fórmulas podrían no cumplir con la paridad de género horizontal al presentar las listas para participar en las elecciones, pese a que el referido artículo 12 así se los exige.

2.13. Aunado a ello, la exigencia de paridad de género horizontal impuesta por el Congreso de la República -bajo la óptica de este Supremo Tribunal Electoral- no es antojadiza o arbitraria; por el contrario, responde a una imperiosa necesidad social de regular mecanismos frente a la "subrepresentación de las mujeres en los cargos públicos en todos los ámbitos de gobierno"[10], reflejada en el Estado peruano por los bajos índices porcentuales de su participación en la vida política del país. Ambas circunstancias fueron advertidas en el Dictamen[11] emitido por la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, referido a la promulgación de la Ley N.° 31030.

2.14. En todo caso, se debe resaltar que el derecho a ser elegido **no es un derecho absoluto,** pues deben observarse los parámetros establecidos para su ejercicio, que se encuentran determinados en las normas electorales, y que la previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se,* una restricción indebida a los derechos políticos; ello de acuerdo a los fundamentos 104 y 112 de la Opinión Consultiva N.° OC-28/21 (ver SN 1.16.), concordante con el artículo 31 de la Constitución Política, que determina que el derecho a elegir y ser elegidos se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados".

[10] Fundamento 49 del Informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas".

[11] En: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/05298DC16MAY20 200618.pdf>.

2.15. Por lo tanto, deben desestimarse los argumentos del señor recurrente referidos a la transgresión a normas constitucionales o preestablecidas en el TUO de la LPAG o de cualquier otra jerarquía normativa, por parte de la norma legal referida a la paridad de género horizontal. Asimismo, y en vista de que el recurso de apelación se sustenta en la aplicación normativa (legal y reglamentaria) de dicho requisito -además de que no se ha precisado si la OP optó o no por la inversión de fórmulas para efectos de cumplir con el mismo-, se puede concluir que no cumple con ello; razón por la cual se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada en el extremo referido a la improcedencia de la inscripción de la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador regional.

2.16. De otro lado, respecto a los candidatos a consejeros regionales doña Celia Grimanes Salazar Salazar, doña Blanca Arazeli Apagüeño Rivera, don Jerrin Max Millones Chimpen, don José Evert Chancafé Nunton, doña Diana del Rocío Suclupe Siesquen, doña Lizzette Fátima de la Cruz Carlos, don Wilmer Casely Huancas de la Cruz y don Carlos José Carmona Brenis, la resolución apelada declaró su improcedencia porque no se subsanó la observación relacionada al Anexo 2.

Sobre el particular, el JEE consideró que dicho anexo debía contener fecha igual o posterior a la fecha del término del llenado de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) de cada candidato; no obstante, el numeral 29.7 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.8.) no exige ello, como sí lo exige el numeral 29.6 del acotado artículo para el caso del Anexo 1[12] (ver SN 1.8.). Por ende, no correspondía declarar la improcedencia de la inscripción de dichos candidatos, por un a exigencia no reglamentada; siendo así, debe ampararse el recurso de apelación en el extremo referido a la participación de los candidatos mencionados.

2.17. En cuanto al candidato don Adalberto Vizconde Linares, se adjuntó a la solicitud de inscripción, su solicitud de licencia sin goce de haber, presentada el 8 de junio de 2022 ante la Municipalidad Distrital de San José, donde se desempeña laboralmente, en la cual requiere que sea efectiva por el mes de setiembre. Al respecto, el JEE solicitó que subsane tal requisito, porque según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N.° 0918-2021- JNE (ver SN 1.14.), la licencia debía ser efectiva desde el 2 de setiembre hasta el 2 de octubre del año en curso. En la subsanación, se adjuntó una nueva solicitud presentada el 13 de julio del año en curso ante la misma entidad edil, mediante la cual el candidato pretende aclarar la solicitud anterior, indicando que la licencia será efectiva por el periodo antes indicado.

2.18. De esta manera, integrando ambas solicitudes de licencia (8 de junio y 13 de julio), se advierte que se ha cumplido con los supuestos que contiene el requisitos de presentación de licencia sin goce de haber, estos son, que su presentación sea hasta el 14 de junio y

2.19. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.18.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

[12] Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Municipales, y de la Veracidad del Contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Dinkar Francisco Castañeda Oliden, personero legal titular de la organización política Renovación Popular; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.° 00722-2022-JEE-CHYO/JNE, del 19 de julio de 2022, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a consejeros regionales doña Celia Grimanes Salazar Salazar, doña Blanca Arazeli Apagüeño Rivera, don Jerrin Max Millones Chimpen, don José Evert Chancafé Nunton, doña Diana del Rocío Suclupe Siesquen, doña Lizzette Fátima de la Cruz Carlos, don Wilmer Casely Huancas de la Cruz, don Carlos José Carmona Brenis y don Adalberto Vizconde Linares para el Consejo Regional de Lambayeque; y, por lo tanto, **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de la referida fórmula, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Dinkar Francisco Castañeda Oliden, personero legal titular de la organización política Renovación Popular; en consecuencia, **CONFIRMAR,** la Resolución N.° 00722-2022-JEE-CHYO/JNE, del 19 de julio de 2022, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador para el Gobierno Regional de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

**SALAS ARENAS**
**MAISCH MOLINA**
**RAMÍREZ CHÁVARRY**
**SANJINEZ SALAZAR**
**SÁNCHEZ VILLANUEVA**
**Gómez Valverde**
Secretario General (e)
*amer*

GARANTIZAMOS

*Democracia*

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

0°

Tribunal Contencioso Electoral

Tribunal Contencioso Electoral

@TCE_Ecuador

@tceecuador

www.tce.gob.ec